



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE RECEPCIÓN; EXPEDIENTE N°
00270-2018-0-0201-SP-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE
ÁNCASH. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

BERMUDEZ MORI ALIZ YARELI

ORCID: 0000-0003-3126-0967

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0002-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **18:50** horas del día **16** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECEPCIÓN; EXPEDIENTE N° 00270-2018-0-0201-SP-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2023**

Presentada Por :
(1206172124) **BERMUDEZ MORI ALIZ YARELI**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECEPCIÓN; EXPEDIENTE N° 00270-2018-0-0201-SP-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2023 Del (de la) estudiante BERMUDEZ MORI ALIZ YARELI, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 23 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Infinitamente agradecida con Dios por permitirme formar parte de una gran familia, quienes me han acompañado durante todo este proceso de investigación, asimismo agradezco la gran paciencia y sabiduría de mi docente de Tesis la Doctora Dionne Muñoz Rosas, quien en cada sesión de clases revisa el avance y brinda nuevos conocimientos que coadyuban a nutrir la presente tesis.

Finalmente agradecer a mis padres por el esfuerzo desmesurado que realizan a diario para coadyuvar con mi formación académica y a mi prometido Luis Alberto Colcas Huayaney por su gran apoyo desinteresado, intelectual y moral.

DEDICATORIA

La presente tesis de titulación se lo dedico a mis padres por su gran apoyo incondicional durante toda mi etapa de formación académica superior universitaria y a mi prometido Luis Colcas Huayaney por el constante apoyo moral, intelectual y desinteresado.

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general	VI
Índice de resultados	X
Resumen	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.1. Descripción del problema.....	13
1.2. Problema de investigación.....	14
1.3. Objetivos.....	14
1.4. Justificación.....	14
II. MARCO TEÓRICO.....	16
2.1. Antecedentes.....	16
2.2. Bases teóricas.....	19
2.2.1. Proceso penal común.....	19
2.2.1.1. Concepto.....	19
2.2.1.2. Principios aplicables.....	19
2.2.1.2.1. Principio de oralidad.....	19
2.2.1.2.2. Principio de publicidad.....	20
2.2.1.2.3. Principio de contradicción.....	21
2.2.1.2.4. Principio de inmediación.....	21
2.2.1.2.5. Principio de continuidad.....	22
2.2.1.3. Etapas.....	22
2.2.1.3.1. Investigación preparatoria.....	22
2.2.1.3.1.1. Diligencias preliminares.....	22
2.2.1.3.1.2. Investigación Preparatoria.....	23
2.2.1.3.2. Etapa Intermedia.....	24

2.2.1.3.3. Juicio Oral.....	25
2.2.2. La prueba.....	25
2.2.2.1. Concepto.....	25
2.2.2.2. Objeto de la prueba.....	26
2.2.2.3. La valoración de la prueba.....	26
2.2.2.4. Medios probatorios.....	27
2.2.2.4.1. Concepto.....	27
2.2.2.4.2. Fines.....	27
2.2.2.4.3. Medios de prueba en el proceso examinado.....	28
2.2.2.4.3.1. La prueba testimonial.....	28
2.2.2.4.3.2. La declaración del agraviado.....	28
2.2.2.4.3.3. La declaración del testigo.....	28
2.2.2.4.4. La prueba documental.....	29
2.2.3. Los sujetos del proceso penal.....	29
2.2.3.1. El Juez.....	29
2.2.3.1.1. Concepto.....	29
2.2.3.1.2. Atribuciones.....	30
2.2.3.2. Las Partes.....	30
2.2.3.2.1. El Ministerio Público.....	30
2.2.3.2.1.1. Concepto.....	30
2.2.3.2.1.2. Facultades.....	31
2.2.3.2.1.3. Acusación fiscal.....	31
2.2.3.2.1.4. Contenido de la acusación.....	32
2.2.3.2.1.5. Conocimiento de la acusación por los sujetos de procesales.....	32
2.2.3.2.1.6. Audiencia de control de acusación.....	32
2.2.3.2.2. El acusado (condenado).....	33
2.2.3.2.2.1. Concepto.....	33
2.2.3.2.3. El agraviado.....	33
2.2.3.2.3.1. Concepto.....	33
2.2.4. La sentencia.....	34
2.2.4.1. Concepto.....	34
2.2.4.2. Estructura de la sentencia.....	34
2.2.4.2.1. La cabecera de la sentencia.....	34
2.2.4.2.2. Parte expositiva.....	35

2.2.4.2.3. Parte Considerativa.....	35
2.2.4.2.4. Parte resolutive.....	36
2.2.4.3. Requisitos de la sentencia penal	36
2.2.4.4 La sentencia condenatoria.....	36
2.2.4.5. Principios relevantes aplicables en la sentencia.....	37
2.2.4.5.1. El principio de motivación.....	37
2.2.4.5.1.1. La motivación en el marco constitucional y legal.....	37
2.2.4.5.2. Principio de correlación.....	37
2.2.4.5.2.1. Correlación entre acusación y sentencia.....	37
2.2.5. La sana crítica.....	38
2.2.6. Las máximas de experiencia.....	38
2.2.7. Recurso de Apelación.....	38
2.2.7.1. Concepto.....	38
2.2.7.2. Finalidad.....	39
2.2.7.3. Trámite.....	39
2.2.8. Receptación.....	39
2.2.8.1. Concepto	39
2.2.8.2. La tipicidad en el delito de receptación.....	40
2.2.8.3. La antijuricidad en el delito de receptación.....	40
2.2.8.4. La culpabilidad en delito de receptación.....	40
2.2.8.5. Elementos.....	41
2.2.8.5.1. Elemento cognoscitivo normativo.....	41
2.2.8.5.2. Elemento comisivo.....	41
2.2.8.5.3. Elemento negativo.....	41
2.2.8.6. La pena privativa de la libertad.....	41
2.2.8.6.1. Criterios para la determinación según el Código Penal.....	42
2.2.8.6.2. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas.....	42
2.2.8.6.3. El sistema de los tercios de la pena.....	43
2.2.8.6.4. La reparación civil.....	43
2.2.8.6.4.1. Extensión (Alcances) de la reparación civil.....	43
2.2.8.7. Grados de desarrollo del delito.....	44
2.2.8.7.1. Tentativa.....	44
2.2.8.7.2. Consumación	44
2.2.8.8. Autoría y participación.....	44

2.2.8.8.1. Autor.....	44
2.2.8.8.2. Coautor.....	45
2.2.8.9. Bien jurídico.....	45
2.2.8.9.1. Patrimonio.....	45
2.2.8.10. Formas de Receptación.....	45
2.2.8.10.1. Distribución de señales de satélite portadoras de programas.....	45
2.2.8.10.2. Formas agravadas.....	46
2.4. Marco conceptual.....	47
2.3. Hipótesis.....	47
III. METODOLOGÍA.....	49
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	49
3.2. Unidad de análisis.....	50
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	50
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	51
3.5. Método de análisis de datos.....	52
3.5 Aspectos éticos.....	51
IV. RESULTADOS.....	53
V. DISCUSIÓN.....	57
VI. CONCLUSIONES.....	62
VII. RECOMENDACIONES.....	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	70
ANEXOS.....	74
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	75
Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio.....	76
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio	127
Anexo 04. Instrumento de recolección de información.....	139
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	147
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	184
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo.....	185

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Calidad de la sentencia de primera instancia - expedida por: El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Bolognesi de la Corte Superior de la Justicia de Ancash.....	76
Calidad de la sentencia de segunda instancia - expedida por: La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de la Justicia de Ancash.....	105

RESUMEN

El objetivo de la investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre receptación según lo parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00270-2018-0-0201-SP-PE-01; Distrito Judicial de Ancash. 2023; es de tipo cualitativo; nivel descriptivo; diseño no experimental, transversal y retrospectivo; las técnicas aplicadas son la observación y el análisis del contenido y el instrumento una lista de cotejo. En los resultados la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia son: muy alta, muy alta, muy alta, muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta; respectivamente. El proceso concluyó con una decisión condenatoria, la pena privativa de la libertad fue de 2 años y la reparación civil de S/. 4, 000.00 soles.

Palabras clave: calidad; receptación y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the research is: Determine the quality of the first and second instance rulings on reception according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 00270-2018-0-0201-SP-PE-01; Judicial District of Ancash. 2023; It is qualitative; descriptive level; non-experimental, cross-sectional and retrospective design; The techniques applied are observation and content analysis and the instrument is a checklist. In the results, the expository, consideration and resolution part of the first and second instance sentences are: very high, very high, very high, very high, very high and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range; respectively. The process concluded with a condemnatory decision, the custodial sentence was 2 years and civil compensation of S/. 4,000.00 soles.

Keywords: quality; reception and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Gallardo (2020) menciona que la realidad de la administración de justicia en el Perú actualmente está siendo cuestionado cada vez con más fuerza, por un repentino crecimiento en la opinión pública que describe al sistema de Administración de Justicia como una administración burócrata, desacreditada, ajena e insensible a las necesidades y problemas cotidianas del pueblo peruano, principalmente integrado por autoridades exentas de responsabilidad y de todo tipo de control público o social.

Esto se corrobora con la propuesta de Acción Regional de Seguridad Ciudadana Ancash 2023, cuyo fin es garantizar un estado de seguridad ciudadana, que va permitir el libre desarrollo, la tranquilidad y una convivencia pacífica de la población, en base a los siguientes objetivos estratégicos: a) reducir la violencia de género, b) reducir el número de homicidios, d) reducir el número de muertes por accidentes de tránsito, e) promoción de espacios libres de hurto y robo y f) reducir el número de víctimas por el delito de receptación.

Según las encuestas realizadas por la ENAPRES, ENDES y la XII MACREPOL Ancash de los último 5 años, lo que reportan las estadísticas es la situación de la seguridad ciudadana que vienen atravesando las diversas provincias del departamento de Ancash y se caracteriza principalmente por la percepción de inseguridad, el cual se ha visto reflejada en la elevada incidencia de violencia familiar, los delitos patrimoniales y los delitos contra la vida el cuerpo y la salud.

Según las estadísticas policiales y procedentes de la fiscalía, el delito con mayor incidencia es la violencia familiar con más de 10 540 casos reportados al 2022 y unos 12 mil 330 casos reportados al 2023. Referente a los delitos patrimoniales obtuvieron 7 mil 250 casos al 2022 unos 8 mil 745 casos al 2023, siendo con mayor frecuencia el delito de hurto, robo de dinero, celular y receptación simple y agravada. En los casos de homicidios se reportaron 70 casos y 60 casos de muertes por accidentes de tránsito.

La realidad de la justicia en el departamento de Ancash, provincia de Bolognesi, referente al delito de receptación se ha incrementado con gran magnitud en los últimos años de acuerdo a los recientes reportes emitidos por el Poder Judicial, principalmente porque las personas quienes habitan en la provincia en mención, se dedican a la actividad ganadera (vacunos y ovinos), además la norma sustantiva que regula el delito carece de rigurosidad y efectividad.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre receptación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00270-2018-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash. 2023?

1.3. Objetivos de investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre receptación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00270-2018-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash. 2023

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre receptación en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre receptación en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

La presente investigación sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre receptación, fue elegido por que es un delito cuyo fenómeno delictivo constituye problemas públicos que amerita un tratamiento responsable, técnico y eficaz, con la

finalidad de garantizar un departamento pacífico y apropiado para un perfecto desarrollo humano.

Los delitos patrimoniales en la modalidad de receptación, a raíz de su elevada incidencia delictiva y la propensión creciente de las denuncias registradas, son un acontecimiento delictivo preponderante a nivel regional.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Internacionales

Burneo (2021) en Colombia investigó “la imposibilidad de calificación de flagrancia en los delitos de receptación” cuyo objetivo de investigación fue: diseñar un análisis minucioso sobre la calificación de la flagrancia concerniente a la comisión de los delitos de Receptación; para lo cual realizó un estudio de tipo de investigación descriptiva, cuantitativa y cualitativa, para la elaboración de su informe recogió fuentes doctrinarias, jurisprudenciales y normativas, arribando a las siguientes conclusiones: 1) A la fecha los países vecinos del Perú y Colombia idénticos en legislación y cultura, también penalizan la receptación como un delito contra la propiedad, antes del 14 de mayo del 2019, este delito sanciona a todo aquel que no consiga acreditar con documentos idóneo o contrato la tenencia o titularidad de bienes muebles, objetos o semovientes. 2) La interpretación realizada conforme a la Constitución sobre el delito de receptación no era posible por cuanto la norma no admitía que el juzgador el criterio constitucional de la frase que describe que sin contar con contrato o documento que acredite la titularidad o tenencia. 3) El principio constitucional de legalidad es un limitante dentro de la práctica jurídico-penal para el análisis constitucional de la norma por parte de los operadores de justicia. 4) El 14 de mayo del 2019, la Corte Constitucional a través de su sentencia N° 14-15-CN/19, mediante el cual declara la inconstitucionalidad de la frase que sin contar con contrato o documento que acredite la tenencia y el inciso dos del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal. por violar un principio fundamental de la persona que es el principio de presunción de inocencia.

Valverde (2017) en Ecuador investigó la tesis titulada “La Receptación en el Código Orgánico Integral Penal”, quien tuvo como objetivo de investigación: realizar un proyecto anticipado con relación a la Ley Orgánica Reformatoria del artículo 202° referente a la receptación del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador a fin de que no se altere el principio constitucional de inocencia; cuyo nivel de estudio fue descriptivo, tipo de investigación cuantitativo cualitativo (mixto), para la elaboración de su presente informe utilizó fuentes doctrinarias - normativas y llegó a las conclusiones siguientes: 1) La receptación es un delito desconocido por muchas personas, pero en la

actualidad se comete con bastante frecuencia, debido al incremento de la comercialización de productos con precio muy inferior al del mercado, y a pesar de las sospechas evidentes de la procedencia de los productos puesto en venta, la gran mayoría de las personas adquieren los productos, con la finalidad de ahorrar el dinero y adquirir el producto pese a la evidente sospecha y clara de que el bien adquirido es proveniente de un delito contra el patrimonio. 2) la gran mayor parte de la población desconoce de este comportamiento el cual es penalmente reprochable y que se configura en el delito de receptación, hecho que genera un incremento masivo en delitos de hurto, robo y todos los demás delitos que configuran los delitos contra el patrimonio, que no exime de culpa alguna, a razón de que el comportamiento de aquella persona que compra a sabiendas de la procedencia delictiva de lo adquirido, o que se encuentre en una probabilidad suficiente inclinada a la ilicitud del bien, quien deberá ser condenado como reo del delito de receptación. 3) Anular del ordenamiento Jurídico Ecuatoriano la norma que contraviene la carta magna, lo antes señalado se encuentra plasmado en el artículo 84 de la Constitución, referente a la garantía normativa, el cual preceptúa que todas las normas deben pretender garantizar todos los derechos establecidos constitucionalmente.

Nacionales

Flores (2021) en Lima, investigó “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio - Receptación Agravada, en el Expediente N° 18362-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2021”, cuyo objetivo fue: Conocer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 18362-2011-0-1801-JR-PE-39 del Distrito Judicial de Lima - Lima 2021; realizó un estudio de tipo mixto, cualitativo - cuantitativo, con un diseño de investigación no experimental, para su estudio recogió fuentes documentales, de esta manera arribó a las siguientes conclusiones: 1) Que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 18362 -2011 - 0 - 1801 - JR - PE – 39, del Distrito Judicial de Lima, sobre el delito de receptación, de acuerdo a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, en cuanto a la sentencia de la primera instancia emitida por el órgano competente fue de rango muy alta y la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de calidad alta.

Valero (2019) en Lima investigó “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito contra el Patrimonio- Receptación, en el Expediente N° 03053-2012-0-0701-JR-PE-10, del Distrito Judicial del Callao – Lima, 2019”, tuvo como objetivo de investigación: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia referente al delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, recaídos en el Expediente N° 03053-2012-0-0701-JR-PE-10; cuyo nivel de estudio fue descriptivo, tipo de investigación mixto (cualitativo-cuantitativo); para realizar la presente investigación utilizó fuentes documentales, arribando a las siguientes conclusiones: 01) La calidad de las sentencias sobre el delito contra el patrimonio – receptación, del 3° Juzgado Penal Transitorio Reos Libres y de la Corte Superior de Justicia Cuarta Sala Penal del Distrito Judicial del Callao, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. 2) La sentencia de primera instancia resolvió condenando al imputado, por la comisión del delito contra el Patrimonio – receptación en agravio del agraviado, se impuso una condena de dos años de pena privativa de la libertad, suspendida por un año y 30 días multa.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Proceso penal común

2.2.1.1. Concepto

El proceso penal común es un proceso cognoscitivo, dicho de otra manera, es un proceso de conocimiento, inaugurando de probabilidades y destinado a buscar un estado de certeza. Este proceso cuenta con tres etapas debidamente identificadas; la primera conocida como etapa de investigación, la segunda etapa intermedia, donde se plantea la acusación debidamente sustentada y la tercera la etapa de Juzgamiento, donde se emite una resolución (Arellano, 2021).

Sánchez (2020), señala que el derecho penal común es aquella disciplina jurídica importante en el quehacer jurisdiccional, así mismo viene a ser la rama del ordenamiento jurídico de un estado, cuyas leyes instituyen y organizan a los órganos públicos quienes cumplen la función judicial del estado, con autonomía científica, académica y legislativa cuyo sustento recae en los principios fundamentales del derecho, con funciones y objetivos determinados. El derecho penal común se divide en tres etapas: Investigación preparatoria (diligencias preliminares e investigación preparatoria) Etapa intermedia y Juicio oral; cada etapa cumple una función principal dentro de un determinado proceso.

El derecho procesal penal incluye dos aspectos fundamentales: la primera alusivo a la parte dogmática, que abarca el análisis, la sistematización y la crítica de los principios y las categorías procesales, y el segundo con relación al conjunto normativo que ajusta el proceso penal (Oré, 2020).

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1. Principio de oralidad

Una de las características con más relevancia del proceso penal es el predominio de la oralidad de las diligencias, sobre todo del juicio. El tribunal o el juez que dicte la sentencia, tiene que absolver o condenar respecto a los hechos y las pruebas que se hayan realizado ante él de forma oral. La actuación de este principio garantiza que la audiencia se realice oralmente, el cual será documentado a través de un acta, y será solo firmado por el Juez y el secretario judicial, las partes solo podrán hacer observaciones

que estimen por conveniente; toda cuestión o pedido que se formule se hará oralmente, queda estipulado la prohibición de dar lectura a los escritos. El principio de la oralidad no solo implica que las partes en audiencia participen negando o afirmando pretensiones de manera verbal, sino también que este principio exige al fiscal tres requisitos importantes: primero se debe participar en audiencia conociendo todo del caso, utilizando una estrategia prevista y no participar de manera improvisada, segundo se participa en la audiencia con incidencias procesales que se puedan probar y se presenta en audiencia utilizando y conociendo correctamente las técnicas de intervención oral, buscando siempre convicción en el Juez de que la pretensión presentada es la correcta (Sánchez, 2020).

Peña (2018), menciona que el principio de oralidad es gran utilidad desde el inicio del proceso hasta la emisión de la sentencia, así mismo bajo este principio el desarrollo del proceso se lleva a cabo de manera oral, ya sea cuando el fiscal sustenta su requerimiento de acusación, cuando las partes exponen sus alegatos, examen de peritos o testigos y cuando se oralizan las pruebas durante el juicio oral.

2.2.1.2.2. Principio de publicidad

El principio de publicidad encuentra su fundamento en razones jurídicas, filosóficas y sociales que se ven reflejados en la necesidad que tienen los ciudadanos de conocer como los jueces imparten justicia, permitiendo el libre acceso a las sedes judiciales en la etapa de juzgamiento. Se garantiza que el juicio oral siempre será de carácter público, sin embargo, se admite de que la audiencia parcial o totalmente en privado siempre en cuando se afecte o vulnere el pudor, integridad física o vida privada de participe en juicio, cuando se afecte con gravedad el orden público, los intereses de la justicia, cuando exista peligro eminente del secreto particular, industrial o comercial y cuando la ley así lo disponga. Cabe mencionar que la publicidad se puede realizar de manera directa, cuando las personas asistan al juicio oral, e indirecta cuando se emplee los distintos medios de comunicación, sin embargo, serán restringidas las tomas fotográficas, filmaciones u otro medio, cuando afecten los intereses de la justicia. Es preciso recalcar que cuando el acusado sea un funcionario público la audiencia siempre se realizará de manera pública (Sánchez, 2020).

Almanza (2018) menciona que el principio de publicidad tiene su fundamento en el deber que asume el estado de realizar el juzgamiento de manera transparente; esto se lleva a cabo dando conocimiento a la nación de la realización de juzgamiento de un acusado. así mismo señala que este principio es de suma importancia, ya que conforma una especie del control de la sociedad en la etapa de juzgamiento, asegundo de este modo el acceso a la sociedad para que éste puede presenciar todo el desarrollo del debate.

2.2.1.2.3. Principio de contradicción

El principio de contradicción es la manifestación del derecho a la defensa, que serán sustentadas por las partes en juicio, sus posiciones con relación a los cargos que se les imputa y de la prueba, las mismas que serán actuadas y debatidas en juicio oral, con salvedad de los casos con allanamiento de la acusación fiscal, lo que permite que el juicio sea contradictorio, con distintas posiciones opuestas. Este principio encuentra su fundamente en el momento del debate oral de las pruebas y las argumentaciones finales sobre esta para generar convicción en el A quo con el fin de que tome una decisión asertiva en la sentencia (Sánchez, 2020).

Peña (2018), señala que es aquel principio por el cual el proceso se va desarrollar sobre la base de afirmaciones tanto positivas como negativas, toda afirmación debe ser objeto de contradicción, para lo cual se requiere obligatoriamente el conocimiento de las misma, por el contrario, por consiguiente, toda prueba que se presente en el proceso debe ser de conocimiento de la parte contraria, quien deberá de gozar de la oportunidad procesal de conocerla.

2.2.1.2.4. Principio de inmediación

Este principio exige o impone un acercamiento entre los sujetos procesales, ya se sea agraviado, acusado o testigo con el juez, a través de los interrogatorios en el juicio oral, lo que permite conocer la personalidad del examinado y la forma de reacción frente a otras pruebas, lo que permite conocer a la autoridad judicial algo que no se ha dicho en el juicio. El principio de inmediación se manifiesta cuando el Juez aprecia directamente las pruebas instrumentales o materiales (Sánchez, 2020).

2.2.1.2.5. Principio de continuidad

El principio de continuidad permite la posibilidad de que la audiencia de juicio oral se inicie y continúe en sesiones interrumpidas y continuas hasta su conclusión, la misma ley ampara este argumento al precisar que si no se puede llevar a cabo el debate en un solo día, se podrá continuar en los próximos días hasta su conclusión. Lo que se pretende con esta sentencia es que se inicie y se termine antes de iniciar uno nuevo y así evitar dilaciones y la pérdida de concentración en el proceso (Sánchez, 2020).

Mendoza (2016) señala que este principio es la forma como se concreta el contradictorio; encontrándose estrechamente relacionados de coimplicancia, por lo que el contradictorio se evidencia en continuidad y la continuidad es el producto del contradictorio, por lo que no configurar un contradictorio continuado generaría una decadencia de información probatoria.

2.2.1.3. Etapas

2.2.1.3.1. Investigación preparatoria

2.2.1.3.1.1. Diligencias preliminares

La investigación preliminar es una de las fases con mayor importancia dentro del proceso penal, puesto que tiene mucha relevancia en la decisión final que adoptará el magistrado sustentado en la sentencia. Esta fase comprende las primeras actuaciones de investigación, recibe las primeras declaraciones, recoge y asegura los primeros elementos probatorios y elementos de prueba, adopta las primeras medidas cautelares o coercitivas y las mismas que serán sustanciales para continuar o desestimar con el proceso penal. Las diligencias preliminares es el inicio de una investigación, el resultado más próximo a la denuncia interpuesta en sede policial o fiscal, este último es el encargado de dirigir la investigación preliminar con apoyo conjunto de la Policía Nacional, por ello es de suma importancia que las diligencias se realicen respetando el debido proceso y el derecho fundamental de la persona. Cabe recalcar que en este proceso se va tener necesariamente la presencia de un órgano jurisdiccional, quien goza de facultades de coerción dentro del proceso (Sánchez, 2020).

Rosas & Villarreal (2016) señalan que, las diligencias preliminares es competencia únicamente de las Fiscalía a través de su representante y de la Policía Nacional, donde se va a realizar los actos de urgencia e inaplazables destinados a determinar los hechos objeto de conocimiento y su objeto delictivo, cuyo plazo se computa cuando el fiscal determina el inicio de las diligencias preliminares, siendo para casos simples el de 60 días, prorrogables por única vez por 60 días más.

2.2.1.3.1.2. Investigación Preparatoria

El fiscal luego de terminar con los actos urgentes e inaplazables y teniendo suficientes elementos de convicción, emite una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. La función primordial de esta etapa es la de recolectar elementos de investigación que permitan tomar una decisión fundamentada en base a los acaecimientos y la responsabilidad del hecho punible. Una vez culminada la etapa de investigación el fiscal tomará la decisión de formular requerimiento acusatorio o en su defecto solicitará el sobreseimiento de la causa. Cabe recalcar que, pese a que esta etapa es netamente dirigida por el fiscal, el juez de la investigación preparatoria tiene el control de la regularidad, los apersonamientos, los plazos y decisiones que afecten los derechos fundamentales con relación al principio de jurisdiccionalidad. La ley exige el cumplimiento de ciertos presupuestos, luego de emitir disposición de apertura de investigación preparatoria: la existencia de indicios que revelen la existencia del delito, la individualización del investigado, que a la fecha la acción penal no haya prescrito, que se haya cumplido con los requisitos de procedibilidad. Así mismo durante esta etapa el fiscal podrá recibir la declaración del investigado, al cual se le pondrá de conocimiento sobre los cargos formulados en su contra, se le hará extensivo el derecho de abstenerse a declarar, a tener la presencia de un abogado defensor, se le hará conocer sobre la actuación de medios de prueba e investigación y se le exhortará que debe responder con precisión y claridad las preguntas que se le formulen. El plazo para las diligencias de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta máximo en 60 días naturales, emitiendo disposición motivada y debe de señalar las diligencias que se van a realizar (Sánchez, 2020).

El artículo 321.2., del código procesal penal, establece que la finalidad de la investigación preparatoria es la de reunir los elementos de convicción ya sea de cargo o de descargo, con la finalidad de crear certeza en el fiscal de formular requerimiento de acusación o de sobreseimiento, o en su caso, al investigado permitir preparar su defensa; determinar si la conducta del investigado es delictuosa, las circunstancias de la perpetración, la identidad del autor y la existencia del daño causado.

Rosas y Villarreal (2016), menciona que la etapa preparatoria se subdivide en dos etapas procesales: la primera es la etapa preliminar, que es aquella que después del conocimiento de la noticia criminal, y el fiscal de esto advierte que reviste las características de un delito, se apertura el inicio de los actos preliminares de investigación, con la finalidad inmediata de cumplir con los actos urgentes e inaplazables direccionados a determinar la concurrencia de los hechos y su delictuosidad; la segunda es la etapa formalizada o la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha; si dentro de las diligencias preliminares se encuentra suficientes indicios reveladores de la comisión de un delito, la acción penal no este prescrito, que se ha individualizado al imputado, se han concretizado los medios de procedibilidad; el Fiscal formalizara la Investigación y esta a su vez será comunicado al Juez de la Investigación Preparatoria.

2.2.1.3.2. Etapa Intermedia

La etapa intermedia es un espacio procesal adecuado el cual estará a cargo del Juez de investigación preparatoria, quien deberá de preparar los argumentos para la siguiente fase de juzgamiento o el archivamiento del proceso, a su vez se puede plantear incidencias como las excepciones y la prueba anticipada. Así mismo se plantean diferentes mecanismos de defensa contra la acción penal y se analizan los elementos probatorios presentadas por las partes, las cuales serán sometidas a los filtros de legalidad y pertinencia. La etapa intermedia inicia cuando se dispone la conclusión de la etapa preparatoria hasta el momento que se dicta el auto de enjuiciamiento. Según nuestra norma, el fiscal decidirá en el plazo no mayor de 15 días si formula acusación con base suficiente para ello (Sánchez, 2020).

Tirano (2018), señala que la etapa intermedia es una fase de saneamiento procesal, de control de legalidad de algunos actos procesales. Esta etapa tiene la facultad de controlar los requerimientos fiscales del sobreseimiento y/o acusación fiscal. Del mismo se encarga del control de la licitud probatoria, es decir, que los elementos de convicción expuestos no hayan provenído de la violación del contenido esencial de los derechos humanos. Así mismo dentro de esta fase se van actuar las convenciones probatorias y su validez.

2.2.1.3.3. Juicio Oral

La fase de juzgamiento es la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia del proceso penal. La parte más esencial de esta etapa es el juicio oral, donde se debatirá la inocencia o culpabilidad del acusado, es dirigida por el órgano jurisdiccional con intervención de los sujetos procesales. Se debate el análisis de la prueba actuada y debatida de acuerdo a los principios de publicidad, oralidad, concentración, contradicción e inmediación. El juez penal ya sea unipersonal o colegiado es el encargado de dirigir el proceso ordinario y la sala penal superior en quien se encarga de la responsabilidad y la dirección de los procesos especiales. Así mismo se encarga de realizar las notificaciones a todas las partes procesales quienes concurrirán al juicio, incluidos los testigos y peritos con carácter de inaplazable (Sánchez, 2020).

Rosas y Villarreal (2016), señala que el Juicio Oral es un acto realizado por el Juez que el agraviado e investigado, esto realizado de manera pública, para que los ciudadanos puedan entender las razones y bajo que pruebas se está emitiendo una sentencia, y donde se garantiza la defensa del investigado.

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

La prueba es una institución de mayor vehemencia en el proceso judicial, puesto que a través de este se busca demostrar la verdad y constituye uno de los requisitos fundamentales para la decisión final del Juez, por ello se dice que son aquellas pruebas que condenan y no los jueces. En toda sentencia existe una parte esencial, donde se

decide si se ha cometido delito y si es cometido por el acusado y las circunstancias del hecho que determinan la penalidad. Cabe recalcar que la verdad se alcanza con las pruebas y esta viene a ser la demostración de la verdad de una afirmación. Por último, señala que la prueba es todo elemento que se introduce legalmente en el proceso por las partes procesales (Sánchez, 2020).

Rioja (2017), menciona que la palabra prueba es el convencer o probar al Juez sobre la convicción de la existencia de un hecho, así mismo es todo aquello que en el proceso puede guiar al valor de los elementos imprescindibles del juicio, además menciona que la prueba tiene mérito suficiente y necesario de calidad de medio o elemento de prueba para formar en el Juez certeza absoluta de haber alcanzado la verdad y de este modo desvirtuar la presunción de inocencia.

2.2.2.2. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que debe ser analizado investigado y debatido en el proceso, así mismo son objeto de prueba los hechos que estén referidos a la imputación, determinación de la pena, la punibilidad y a la responsabilidad civil derivada del delito, sin embargo, la doctrina nacional establece excepciones en cuanto al objeto de la prueba, indicando que no es necesario su probanza (Sánchez, 2020).

Rioja (2017) señala que el objeto de la prueba principalmente es todo aquello que inicialmente requiere ser averiguado, investigado, conocido y demostrado; no se debe confundir con los hechos, porque el objeto de la prueba es las afirmaciones expuestas por las partes inmersas en el proceso y llamamos objeto de prueba a la imputación, la determinación de la pena, la punibilidad y la responsabilidad de la pena, ella plasmada en nuestra norma adjetiva.

2.2.2.3. La valoración de la prueba

El momento culminante de la actividad probatoria es cuando se procede judicialmente a la valoración de la prueba, se aspira encontrar la verdad sobre los hechos por medio de la prueba, dándole el incentivo vigoroso de la verdad, puesto que la sentencia encuentra su fundamento en las pruebas vertidas por los sujetos procesales. La prueba dentro del

debate contradictorio busca lograr convicción en el Juez sobre la culpabilidad del acusado, puesto que la certeza en torno a la imputación es presupuesto para emitir una sentencia (Sánchez, 2020).

2.2.2.4. Medios probatorios

2.2.2.4.1. Concepto

Los medios de prueba son considerados parte esencial de la sentencia, es decir que el juzgador en base a estos medios probatorios presentados por las partes va fundamentar su decisión. Los medios de prueba son considerados documentales y testimoniales, en la primera encontramos a la denuncia policial, parte policial, acta de constatación domiciliaria, tomas fotográficas, entre otros, y en el segundo encontramos a las declaraciones ya sea del agraviado, actor civil, testigos, peritos, imputado, entre otros; quienes serán examinados por las partes y en su defecto por el juzgador (Sánchez, 2020).

Rioja (2017), menciona que los medios probatorios son todos aquellos que tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, van a producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

2.2.2.4.2. Fines

Arellano (2021), señala que la finalidad de los medios probatorios es generar convicción en el Juez sobre la certeza o veracidad de las afirmaciones emitidas en el proceso penal, vale decir, que la finalidad de los medios probatorios se encuentra vinculada a la decisión del Juzgador al momento de emitir una sentencia.

La finalidad principalmente de los medios probatorios son las de crear mayor convencimiento ante el órgano jurisdiccional al momento de la decisión a través de las pruebas escritas o testimoniales. Cabe recalcar que las partes inmersas en el proceso tienen la oportunidad de sustentar sus medios probatorios presentados en audiencia, lo realizan a través de documentos u órganos de prueba, cuya información es necesaria para establecer la veracidad o falsedad de los hechos materia de investigación (Sánchez, 2020).

2.2.2.4.3. Medios de prueba en el proceso examinado

2.2.2.4.3.1. La prueba testimonial

La prueba testimonial se ejecuta a través del testigo, quien comparece ante el Tribunal para informar o manifestar sobre un determinado hecho que presencio o conoce, normalmente en los procesos se cuenta con testimonios que van a acreditar o reforzar la pretensión del fiscal y/o agraviado (Sánchez, 2020).

Arbulú (2015), menciona que la prueba testimonial lo realiza un tercero imparcial ante el Juez de los hechos que ha presenciado. La función principal de esta prueba testimonial es la representación de un hecho del pasado y hacerlo presente a la mente de quien lo escucha.

2.2.2.4.3.2. La declaración del agraviado

El agraviado es toda persona que sufre la vulneración o transgresión de un derecho, motivo por el cual acude a una dependencia policial con la finalidad de encontrar a la persona quien cometió el delito. El agraviado participa en todas las diligencias que emana el proceso, con representación de su abogado defensor. Es considerado clave principal del proceso, porque es quien conoce de los hechos materia de controversia. El agraviado puede rendir declaración en sede policial o sede fiscal, así mismo es examinado por el fiscal, por la defensa técnica del investigado y por el Juez, a su vez puede constituirse como actor civil dentro del proceso, es decir puede ser agraviado y actor civil a la vez (Sánchez, 2020).

Arbulú (2015), menciona que el agraviado es la persona afectada por la comisión del hecho ilícito, por lo cual está facultado a dar declaraciones aun cuando sea el único testigo de los hechos, por consiguiente, esta declaración tiene entidad para ser considerada como prueba valida de cargo y, por tanto, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, esto siempre en cuando no se adviertan razones objetivas las cuales invaliden sus afirmaciones.

2.2.2.4.3.3. La declaración del testigo

Existen dos tipos de testigos, los presenciales y los no presenciales, el testigo presencial es la persona que presencia u observa el momento de los hechos a través de sus sentidos, observó, escuchó o sintió y el testigo no presencial es aquella persona que va testificar en torno a algo que escucho o le comentaron, mas no evidencia los hechos (Sánchez, 2020).

Arbulú (2015), menciona que también es considerado con testigo el perito, quien es aquel profesional con conocimientos científicos y técnicos que da su informe sobre algún hecho que debe ser probado, dando apertura a la prueba pericial de un determinado hecho. La prueba pericial es una actividad desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas calificadas, distintas e independientes de las partes procesales y del Juez, mediante esta prueba pericial se suministra al juez argumentos para la formación de su convencimiento.

2.2.2.4.4. La prueba documental

La prueba documental son todos aquellos medios probatorios disponibles para demostrar la veracidad de un determinado hecho argumentado, esta información o medio de prueba puede constituirse en un documento o escrito, que será presentado y valorado por un Juez como muestra sincera de la autenticidad de un hecho (Sánchez, 2020).

Arbulú (2015), menciona que es todo aquello que contiene información relevante dentro de un proceso, la norma menciona que los documentos y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento se podrán expedir al imputado, a los peritos y a los testigos, convocándolos a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuera pertinente, aquella persona que tenga en su poder cualquier documento está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su reconocimiento, salvo prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

2.2.3. Los sujetos del proceso penal

2.2.3.1. El Juez

2.2.3.1.1. Concepto

El Juez dentro de un proceso penal, adquiere la preeminencia, garantizando la regularidad de un procedimiento de carácter investigatorio, tomando decisiones trascendentales para la protección de los derechos de una persona con esto refiere el autor que no existe ningún oficio más importante y alto que el que ejerce un Juez, ni una dignidad más imponente, porque se encuentra posicionado en un aula encima de una catedra y merece dicha superioridad (Sánchez, 2020).

Arbulú (2015), menciona que el Juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la función de administrar justicia sobre temas penales con aplicación de las normas penales vigentes a aquellos sucesos calificados como delitos o faltas. Del mismo modo el juez penal desempeña diferentes roles en el proceso, toda vez que hay jueces de investigación preparatoria, juez de Juicio oral y Juez de apelación.

2.2.3.1.2. Atribuciones

Las atribuciones de un Juez se rigen por los principios de la ley orgánica, el Juez es el encargado de indicar las medidas coercitivas, limitativas de derecho y de protección, previas, a la audiencia del fiscal y las partes procesales; realiza todas las diligencias requeridas por el Fiscal y las partes en proceso en concordancia a la ley procesal; faculta la constitución de las partes; dirime las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, supervisa el control de los plazos procesales y todas las atribuciones que le concede y faculta la ley (Sánchez, 2020).

Arbulú (2015) señala que las principales atribuciones con las que cuenta el juzgador es la de coadyuvar a la correcta impartición de justicia, en tanto de ser el encargado del ejercicio de la acción penal, por ende, corresponde que la decisión que emita este debidamente motivada y fundamentada.

2.2.3.2. Las Partes

2.2.3.2.1. El Ministerio Público

2.2.3.2.1.1. Concepto

El ministerio público es un organismo autónomo separado del Poder Judicial, cuya función principal es perseguir con monopolio del ejercicio público de la acción penal, la

cual es manifestada a exuberancia cuando el fiscal formula su requerimiento acusatorio, además conduce la investigación y vela por la legalidad y los intereses amparados por el derecho (Sánchez, 2020).

Arbulú (2015), menciona que el Ministerio Público es el organismo autónomo del estado y titular de la acción penal de oficio o a petición de parte, tiene la como funciones principales los derechos de los ciudadanos, la defensa de la legalidad y los intereses públicos, asimismo emite dictámenes previo a las resoluciones judiciales en casos donde la ley contempla, por otro lado, ejerce iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al presidente de la república o al congreso, de los vacíos y defectos de la legislación. Por último, ejerce la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de salvaguardar a la familia, a los menores e incapaces, vela por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil y el interés social.

2.2.3.2.1.2. Facultades

Una de las facultades del fiscal es de ser el director de la acción penal, de mandar a ejecutar los actos urgentes e inaplazables que correspondan, también indaga las circunstancias que dan merito a la acusación, sino las que sirvan para eximir o atenuar el grado de responsabilidad del investigado, solicitando siempre al Juez penal las medidas que estime necesario (Sánchez, 2020).

2.2.3.2.1.3. Acusación fiscal

La acusación es competencia y acto de postulación única del Ministerio público, mediante el cual se va introducir la pretensión penal con todas sus formalidades, es decir, que la acusación fiscal va contener medios y pruebas suficientes para que se pueda sancionar el comportamiento ilícito del investigado, dirigida a un sistema u órgano jurisdiccional, para que éste dentro de sus facultades imponga una sanción penal de acuerdo al hecho ocurrido y la norma aplicable. El requerimiento acusatorio es de competencia única del Representante del Ministerio Público, se formula ante un órgano jurisdiccional, con cargos de incriminación al investigado, con proposiciones sobre la pena y la reparación civil, desde ese momento todas las partes procesales conocen que es lo opina el acusador con relación a los hechos punibles que se cometieron y los

elementos que sustentan tal opinión y las consecuencias jurídicas, penales y civiles que pretende resolver (Sánchez, 2020).

2.2.3.2.1.4. Contenido de la acusación

La acusación debe encontrarse motivada y debe contener dentro de encabezado los datos que ayuden a identificar al imputado, la relación clara y concisa del hecho que se le atribuye al investigado, con las circunstancias precedentes, concomitante y posteriores, todos los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento, la participación directa que se le atribuye al investigado, la relación de las circunstancias de responsabilidad penal, el articulado de la norma que tipifique el hecho, la cuantía de la pena, el monto de la reparación civil y los medios u órganos de prueba (Sánchez, 2020).

2.2.3.2.1.5. Conocimiento de la acusación por los sujetos de procesales

El investigado al inicio del proceso en sede policial se entera de la denuncia interpuesta en su contra por la presunta comisión de un delito a través de una citación policial o en su defecto a través de una citación fiscal, quien deberá de acudir de manera obligatoria al citatorio acompañado de un abogado defensor de su libre elección o en su defecto se le asignará a uno de la defensa pública, quien en adelante en carácter de representado recibirá y se comprometerá a revisar todas las actuaciones emitidas por el representante del ministerio público, llámase a estos providencias, disposiciones y requerimientos. El investigado se entera de la acusación el día que se le notifica para la audiencia única de control de acusación, ya sea a través de su abogado defensor, citación fiscal o citación judicial. El fiscal el día de la audiencia de control de acusación correrá traslado de la acusación a todas las partes procesales sujeta a corrección (Sánchez, 2020).

2.2.3.2.1.6. Audiencia de control de acusación

La audiencia del control formal de la acusación se realiza con la presencia de todos los sujetos procesales inmersos en el proceso, a través del cual se va examinar el cumplimiento de todos los requisitos formales conforme a la norma y los referidos en la fundamentación fáctica de la calificación jurídica de los hechos, es decir, relato de los

hechos punibles y la cantidad exacta de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, de la legitimación pasiva, de la petición de la pena u proposición de la prueba (Sánchez, 2020).

2.2.3.2.2. El acusado (condenado)

2.2.3.2.2.1. Concepto

El imputado es aquella persona a quien recae la incriminación de un hecho punible y todas las investigaciones que estas dispongan, aunque su presencia dentro del proceso no es indispensable, se puede dar inicio y continuación del mismo. Se le debe de identificar desde el comienzo de la investigación preliminar, dando a conocer sus datos personales, sus señas y rasgos físicos que sean de identificación e individualización personal, por razones de que el proceso se debe seguir contra una persona verdadera y con los debidos cargos de imputación (Sánchez, 2020).

Arbulu (2015), menciona que el acusado es aquel contra quien se ha dictado el auto de apertura de juicio oral, sobre la cual recae la imputación de un delito, en consecuencia, su investigación, este a la vez recibe el nombre de imputado o procesado durante la etapa de juzgamiento.

2.2.3.2.3. El agraviado

2.2.3.2.3.1. Concepto

El agraviado es aquella persona que resulta perjudicado por la comisión de un delito, por consiguiente, la autoridad pública obligatoriamente vela por la protección de sus derechos. Tiene derecho a ser informado del proceso, a ser comunicado y escuchado antes de tomar una decisión judicial que implique la suspensión o extinción de la acción de penal, a recibir un trato digno y respetuoso, protección de su integridad, a impugnar el sobreseimiento y/o sentencia absolutoria y a ser informado de sus derechos al inicio desarrollo y termino del proceso (Sánchez, 2020).

Arbulú (2015), menciona que el agraviado es la aquella persona afectada por el delito, dentro de la legislación peruana también es considerada comúnmente como víctima, así

mismo el agraviado puede participar durante todo el proceso penal a través de la figura del actor civil.

2.2.4. La sentencia

2.2.4.1. Concepto

La sentencia es todo aquel acto jurisdiccional que concluye el proceso, por el cual el Juez se pronuncia sobre los hechos que configuran el objeto del proceso y sobre la participación que tuvo el sujeto al quien se dirigió la acusación, imponiéndola una pena o absolviéndolo. Asimismo, la sentencia es la resolución que después de la actuación probatoria, pone fin a la primera instancia (Oré, 2020).

Barrientos (2014), señala que la sentencia es la resolución judicial emitida por un órgano jurisdiccional de carácter jurídico, que expresa la decisión definitiva o concluyente sobre un determinado proceso judicial, a partir de ese momento se considera concluido o resuelto el conflicto o controversia que motivo el proceso.

Barrientos (2014), menciona que la sentencia es el acto jurisdiccional que concluye una instancia, de igual forma es el pronunciamiento con base en las pruebas actuadas en el juicio oral, con las razones expuestas en la acusación, la defensa y lo mencionado por el mismo procesado. El Juez se pronuncia a través de la sentencia absolviendo o condenando por el delito por el cual se procede, resolviendo del mismo modo las cuestiones relacionadas a la reparación civil.

2.2.4.2. Estructura de la sentencia

2.2.4.2.1. La cabecera de la sentencia

Esta parte de la sentencia sirve para definir el número de la resolución, reconocer a las partes, al proceso, al tribunal y a los jueces. Vale decir, debe de comprender el número de la resolución, el nombre del Juzgado Penal, el nombre del Juez o los Jueces, el lugar del distrito judicial, la fecha en la que se ha promulgado, nombre de las partes procesales, por ultimo los datos identificatorios del acusado (Schonbohm, 2014).

Barrientos (2014), refiere que el encabezamiento contiene todos los datos imprescindibles para la identificación del proceso es decir se encuentra al órgano

jurisdiccional, el magistrado ponente, las partes procesales, los hechos que dieron motivo a la formación de la causa, el lugar y la fecha.

2.2.4.2.2. Parte expositiva

En la parte expositiva corresponde puntualizar y mencionar las pretensiones de los sujetos procesales, tales como, las pretensiones del Ministerio Público, el agraviado y la defensa técnica del acusado, de las cuales tenemos los hechos imputados en la acusación, las consecuencias penales, la calificación jurídica, también, los hechos sostenidos por la defensa, la consecuencia penal planteada por la defensa, entre otros (Schonbohm, 2014).

Barrientos (2014), indica que en la parte expositiva se van exponer todas las pretensiones planteadas por las partes, es decir, la pretensión fiscal con todas sus formalidades y requisitos, la pretensión del agraviado y la pretensión de la defensa, fundamentadas con medios probatorios ya sea documentales o testimoniales.

2.2.4.2.3. Parte Considerativa

En la parte considerativa del proceso se quiere incidir sobre la determinación de la responsabilidad penal del acusado, vale decir, la descripción de los hechos, la norma adjetiva aplicable, la teoría del delito, el bien jurídico transgredido, la autoría y participación del acusado, la tipicidad del hecho, la antijuricidad del hecho y la culpabilidad del acusado. Asimismo, se determina la motivación de los hechos, la norma aplicada para la motivación del derecho, la imposición de la pena y la reparación civil (Schonbohm, 2014).

Barrientos (2014) señala que la parte considerativa es la motivación con fundamentos de hecho y de derecho; es decir; los hechos enlazados con las cuestiones que hayan de decidir en la sentencia, haciendo una declaración expresa de los que se estimen probados. Se registra las conclusiones finales de la acusación, de la defensa y en caso hubiese las propuestas por los Jueces.

2.2.4.2.4. Parte resolutive

La parte resolutive versa sobre la fundamentación de la decisión arribada por el Juez, vale decir, que es la declaración de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo viene a ser aquella descripción de aquellos argumentos que han generado convicción en el Juzgador, toda vez que estos han servido para el arribo de la decisión adoptada, superando de esta manera las dudas razonables (Schonbohm, 2014).

Barrientos (2014), precisa que la parte resolutive es la decisión expresa adoptada por el Tribunal, donde se pronuncia emitiendo una sentencia ya sea de carácter absolutoria o en su defecto condenatoria en contra imputado, donde se indica también la pena privativa de la libertad con carácter efectivo o suspensivo y el monto fijado por concepto de reparación civil, todo ello en relación a lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

2.2.4.3. Requisitos de la sentencia penal

En el artículo 394 de NCPP señala todos los requisitos que debe cumplir una sentencia; en el encabezado debe señalar el Juzgado, lugar, fecha, el nombre de los jueces, las partes procesales y los datos del acusado; el enunciado de los hechos y objeto de acusación, las pretensiones penales y civiles y la pretensión del acusado; la motivación clara y completa de los hechos, la valoración de la prueba justificada; los fundamentos de derechos en virtud a las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales que califican jurídicamente a los hechos y por último la mención expresa de la condena o absolución del acusado (os) y la firma del Juez o en su defecto de los jueces.

2.2.4.4. La sentencia condenatoria

El artículo 399 del NCPP menciona que la sentencia condenatoria finja las penas o medidas de seguridad, la alternativa a la pena privativa de la libertad y las obligaciones que debe de cumplir el condenado. Si en su defecto se impone pena privativa de la libertad efectiva para el computo se descontará el tiempo de detención de prisión preventiva y detención domiciliaria. Cuando se impone las penas o medidas de seguridad se fija la fecha en la que se finaliza la condena y el plazo en que debe de hacer efectivo el pago de la multa. Del mismo modo la sentencia condenatoria fijara la

reparación civil ordenando la restitución del bien o el valor de este, y la cantidad de la indemnización y las costas.

2.2.4.5. Principios relevantes aplicables en la sentencia

2.2.4.5.1. El principio de motivación

Gonzáles (2019), menciona que este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, esta a su vez debe de estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que detallen la resolución que se le da a un caso concreto que se juzga, no solo con una mera explicación, sino en realizar un razonamiento lógico de los que se pretende resolver.

2.2.4.5.1.1. La motivación en el marco constitucional y legal

Gonzáles (2019), menciona que la motivación de las resoluciones en efecto es un principio que hace conocer el ejercicio de la función jurisdiccional, a su vez es un derecho fundamental de los justiciables, toda vez que por un lado garantiza el derecho a la defensa y por la otra que la administración de justicia se llevara a cabo acorde a lo establecido en el artículo 138° de la Constitución y las demás Leyes.

2.2.4.5.2. Principio de correlación

El principio de correlación se debe de entender como la exigencia de congruencia de la sentencia emitida por el Juez con la acusación y la defensa, por tanto, la decisión jurisdiccional tenía que estar referida a todas las peticiones y alegaciones planteadas por las partes, como un deber de exhaustividad. Así mismo este principio surge de los mandatos constitucionales tales como: el derecho fundamental de defensa en juicio, la cual impide que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; el derecho a ser informado de la acusación, que es previo al anterior, puesto que la contradicción efectiva requiere previo conocimiento de los cargos, de los cuales se ha de estructurar la defensa, y por último se tiene al derecho a un debido proceso (Gonzáles, 2019).

2.2.4.5.2.1. Correlación entre acusación y sentencia

El órgano jurisdiccional no puede juzgar ni condenar a hechos distintos de lo acusado, ni mucho menos a persona distinta de la acusación, ya que estos elementos primordiales conforman el objeto del proceso. De este modo resulta claro señalar que la sentencia guarda correlación con la acusación ya que la acusación es un límite insalvable para la sentencia (Oré, 2020).

2.2.5. La sana crítica

La sana crítica es el arte de juzgar obedeciendo a la bondad y verdad de los hechos, sin error ni vicios, utilizando la lógica, la experiencia, la equidad, la moral y las ciencias, para alcanzar con expresión motivada, la convicción sobre la prueba que se produce en el proceso (Sánchez, 2020).

2.2.6. Las máximas de experiencia

Las máximas de la experiencia son ideas adquiridas del patrimonio intelectual de los jueces y de la conciencia pública, a su vez es considerado como una norma de valor general extraídas de la observación de lo que ocurre generalmente en números casos, son capaces de aplicación en todos los otros casos de una misma especie. Por tanto, las máximas de la experiencia son conceptualizaciones de la percepción humana sobre distintas relaciones entre premisas y conclusiones que se llevan a cabo a través de un proceso de abstracción (Mamani, 2022).

Alejos (2019), menciona que las máximas de las experiencias que son definiciones hipotéticas de argumento general, dilucidado de los hechos concretos de los que se pretende juzgar en un determinado proceso, procedente de las experiencias; aun cuando dichas instigaciones debieron contar con validez para los casos generales, libremente de que estos hayan salido de casos específicos.

2.2.7. Recurso de Apelación

2.2.7.1. Concepto

Una vez dictada la resolución judicial, el Juez a cargo del debate pregunta a los sujetos procesales si presentarán recurso de apelación. Si una de las partes se siente afectado

por la decisión podrá impugnar, sin ser necesario de fundamentar su decisión en ese momento. El plazo que se establece para poder presentar el recurso de apelación es de 5 días hábiles después de notificada la resolución (Sánchez, 2020).

2.2.7.2. Finalidad

La apelación es uno de los recursos impugnatorios con más frecuencia en el proceso penal, por el cual se va resolver nuevamente las cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas, ante un órgano jurisdiccional de grado superior. Es un recurso devolutivo, puesto que el reexamen es de competencia de un órgano superior, teniendo por finalidad revisar lo antes resuelto por la instancia judicial inferior posibilitando de esta manera mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2020).

2.2.7.3. Trámite

El recurso de apelación procede contra las sentencias, los autos de sobreseimiento, los que resuelvan cuestiones previas, prejudiciales y excepciones, contra los que revoquen la condena, las que se pronuncien en relación a la constitución de las partes y la aplicación de medidas coercitivas o cesación de la prisión preventiva y contra los autos que expresamente declarados apelables (Sánchez, 2020).

2.2.8. Receptación

2.2.8.1. Concepto

El delito de receptación se encuentra tipificado dentro de los delitos contra el patrimonio, en el Capítulo IV del Título V Libro Segundo del Código Penal. Para que se llegue a configurar el delito de receptación debe existir un delito anterior cuya preexistencia del bien receptado debe ser acreditado, caso contrario, no se puede hablar jurídicamente de un delito, así mismo se configura el delito de receptación cuando el bien receptado es el mismo que fue objeto del delito primigenio; por otro lado señala que este delito se configura cuando la persona ayuda o encubre el bien receptado, el mismo que tenía procedencia de un delito antecedente, con la finalidad de obtener algún provecho. En el caso en concreto tanto el Juzgado y la Sala Penal fundamentan su decisión en que al adquirir el bien se debió de presumir que provenía de un delito, con

esta figura se castiga al imputado por no haber sospechado o presumido que el bien que adquiriría o compraba procedía de un delito (Salinas, 2019).

El artículo 194 del NCPP señala que se configura delito de receptación cuando una persona adquiere, recibe, guarda, vende o ayuda a negociar un bien de procedencia delictiva del cual tenía claro y cierto conocimiento o debía suponer que emanaba de un delito anterior; este será reprimido con una pena privativa de la libertad no menor a un año ni mayor a cuatro años.

2.2.8.2. La tipicidad en el delito de receptación

La configuración del delito de receptación exige necesariamente la concurrencia de elementos objetivos, como son: que el bien receptado debe ser objeto de un delito anterior; el bien debe ser el mismo del delito precedente y que el agente debe de saber o en su defecto debe de presumir que el bien receptado provenía de un delito anterior. Así mismo este tipo de delito puede ser cometido por dolo o por culpa, los supuestos descritos líneas arriba se configuran dolosamente, por otro lado, se configura como culpa a los supuestos típicos cuando el agente no presumió o no sospecho que el bien provenía de un hecho delictivo anterior (Salinas, 2019).

2.2.8.3. La antijuricidad en el delito de receptación

La conducta adoptada por el agente o en su defecto por el receptor será antijurídica cuando este actúe sin causa alguna que haga permisible aquella conducta, si por el contrario el actuar del agente afluente una causa de justificación prevista en el artículo 20 de la norma sustantiva, estaremos ante una conducta típica mas no antijurídica (Salinas, 2019).

2.2.8.4. La culpabilidad en delito de receptación

Cuando la acción de receptar sea típica y antijurídica podrá este ser imputable o atribuida al autor, siempre en cuando se corrobore que aquel es imputable pudiendo evitar la comisión del delito y al momento de cometer el delito tenía conocimiento

perfectamente de la antijuricidad de su conducta. Lo más probable en estos casos es que el agente pueda alegar la concurrencia de un error de prohibición (Salinas, 2019).

2.2.8.5. Elementos

2.2.8.5.1. Elemento cognoscitivo normativo

Sánchez (2020) señala que consiste en actuar con conocimiento, con relación de un delito contra el patrimonio.

Arbulú (2015), menciona que el elemento cognoscitivo normativo implica que el sujeto quien comete el delito contra el patrimonio lo realiza con el claro conocimiento que la conducta realizada se encuentra tipificada en la norma.

2.2.8.5.2. Elemento comisivo

Arbulú (2015), menciona que este elemento se formula de manera alternativa y de que se exhorta de quien ayude o reciba a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito, adquiere u oculte tales efectos, a su vez que implique un elemento subjetivo de injusto, actuar con ánimo de lucro.

2.2.8.5.3. Elemento negativo

Arbulú (2015), menciona que este elemento está integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya participado ni como cómplice, ni como autor del delito anterior.

2.2.8.6. La pena privativa de la libertad

La pena privativa de la libertad impone obligatoriamente al imputado de permanecer recluido en un centro penitenciario por un periodo de tiempo determinado en su sentencia, a su vez este tipo de pena restringe el derecho del imputado principalmente a la libertad de tránsito (Sánchez, 2020).

La pena aplicable para el delito de Receptación se encuentra configurado en el artículo 194 de la norma sustantiva, la misma que preceptúa que el agente que incurre en el acto

ilícito será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años (Salinas, 2019).

2.2.8.6.1. Criterios para la determinación según el Código Penal

Guevara (2021), señala la posibilidad de incrementar la pena dictada contra el sentenciado, si el Juez no ha motivado con fundamentación jurídica la rebaja de la pena, al corroborarse que no concurren las reglas de rebaja punitiva ya sea por bonificación procesal relativa de la confesión sincera, la aceptación de cargos no fue de forma verás, persistente, ni mucho menos oportuna y sobre todo que no concurrió las causas de disminución de punibilidad referida a las reglas de reducción punitiva, la cual abarca la confesión sincera, la colaboración eficaz o la terminación anticipada de un proceso.

El artículo 45 de Código Penal establece los presupuestos que va considerar el Juez penal para fundamentan la determinación de la pena; las carencias sociales del agente o el abuso de su cargo, como posición, poder, y función que ocupe en la sociedad; la cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima o de las personas que dependen de él o ella, la afectación de sus derechos y la vulnerabilidad.

2.2.8.6.2. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas

La pena privativa de la libertad en la sentencia de primera instancia se impuso a dos años con carácter de suspendido por el mismo periodo de tiempo para el primero imputado y para el segundo imputado, esto se fundamentó en los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2018/CJ-116, donde menciona la determinación de la pena y en la Casación N°626-2013/Moquegua, donde ratifica que la pena se aplica por tercios, siendo de aplicación el tercio medio; en la sentencia de la segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones confirmo lo que se determinó y se impuso en la primera sentencia y su decisión se fundamentó en relación a la individualización de la pena prevista en los artículos 45 y 46 del código penal y la aplicación del sistema de tercios , estos ubicaron en el tercio intermedio.

2.2.8.6.3. El sistema de los tercios de la pena

Aquel espacio punitivo que existe entre los extremos de pena no menor de, ni mayor de, debe precisarse teniendo en cuenta la riqueza fáctica de todos los elementos propios de cada caso. Para ello el código penal en su artículo 45-A incorpora el sistema de atenuantes y agravantes, por ello la misma realidad del proceso permite que el mismo investigado concurren tanto en atenuantes como agravantes, razón por la cual se encuentra la denominación del sistema de tercios de la pena (Valderrama, 2021).

Guevara (2021), menciona que la dosificación de la pena no se limita en el principio de la culpabilidad, más por el contrario se considera al principio de proporcionalidad, el cual se encuentra en el artículo VIII, del título preliminar del Código Penal, que procura la estricta correspondencia entre el injusto ilícito cometido y la pena a imponerse, con la finalidad de prevenir, proteger y resocializar al sentenciado.

2.2.8.6.4. La reparación civil

Se fija la reparación civil de acuerdo a lo estipulado en el artículo 92, conjuntamente con el artículo 93, el cual indica que la reparación va consistir en la restitución del bien o en lo posible el pago del valor de este y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, cuyas consecuencias van a derivar de la acción u omisión principal del daño, insertando al lucro cesante, daño moral, daño a la persona, cuyos efectos deben de ser verificados por la existencia de la antijuricidad, daño causado, relación de causalidad y factor de atribución (Salinas, 2019).

Salinas (2019), menciona que la reparación civil para el delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación se va fijar de acuerdo a bien protegido receptado, es decir que con la reparación civil lo que se busca es la devolución del bien o la restitución monetaria de este.

2.2.8.6.4.1. Extensión (Alcances) de la reparación civil

El artículo 93 de Código Penal establece la reparación civil la cual comprende la restitución del bien o en su defecto el pago de su valor, la indemnización de todos los daños y perjuicios.

2.2.8.7. Grados de desarrollo del delito

2.2.8.7.1. Tentativa

Si el agente conocía que el bien provenía de un hecho delictivo anterior, es posible que la conducta del actor se quede en grado de tentativa, esto ocurre cuando el agente estando a punto de guardar el bien es descubierto que su procedencia es delictiva, o cuando está recibiendo en donación un bien proveniente de un delito anterior es aprehendido. Además, cuando el agente se compromete a vender el bien o ayuda a negociar no es posible que la conducta quede en grado de tentativa, toda vez que desde el momento en el que el agente se compromete a colaborar o vender el bien se habrá consumado el delito (Salinas, 2019).

2.2.8.7.2. Consumación

Salinas (2019) señala que el delito de receptación se consuma en el mismo momento en que el receptor entra en posesión sobre el bien mueble que debe presumir que provenía de un delito anterior teniendo la posibilidad real de hacer actos de disposición.

2.2.8.8. Autoría y participación

2.2.8.8.1. Autor

El autor es una persona natural, que ocasiona o comete un delito, por el cual va ser procesado ante un ente jurisdiccional. El autor ejecuta el hecho ilícito, previa planificación, puede existir la presencia de varias personas al momento de la comisión de un delito, pero cada uno de ellos va tener una participación distinta, es decir que solo se puede considerar como autor a aquella persona que ha tenido mayor presencia o ha cometido de manera directa el delito (Salinas, 2019).

2.2.8.8.2. Coautor

Salinas (2019) menciona que se le llama coautoría porque el delito lo cometen de dos a más personas. También la coautoría es una forma de autoría, donde la comisión del hecho delictivo no lo realiza un solo agente, sino lo realizan un grupo de personas de manera conjunta, es decir, que si cometen es delito de receptación, no lo hace una sola persona, sino estaríamos hablando de autoría, más por el contrario lo realizan todos de manera conjunta con el mismo grado de participación.

2.2.8.9. Bien jurídico

El delito de receptación es la continuación de un delito precedente y el bien jurídico protegido es el mismo delito que previamente se hayan cometido y que la persona receptora conoce y se aprovecha (Peña, 2023).

2.2.8.9.1. Patrimonio

El patrimonio es el conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones que tiene una determinada persona; se considera a los bienes a todos los elementos materiales e inmateriales que tiene una persona o una empresa (Peña, 2023).

Peña (2023) señala que el patrimonio es el conjunto de bienes que se encuentran atribuidos a la persona, cuya protección está amparada por la norma, y la vulneración, sustracción o aprovechamiento de esto será sancionado o penalizado.

2.2.8.10. Formas de Receptación

2.2.8.10.1. Distribución de señales de satélite portadoras de programas

El código penal en el artículo 194-A señala que la persona que distribuya señal de satélite portadora de programas, de origen codificada, a sabiendas de que fue decodificada, sin el permiso o autorización del distribuidor legal de la señal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

2.2.8.10.2. Formas agravadas

El código penal en su artículo 195, señala las formas agravadas de la comisión del delito de receptación, las cuales son: vehículos automotores (accesorios y partes); equipos de informática (telecomunicación, los componentes y los periféricos); bienes que forman parte de la infraestructura o de instalaciones de transporte público de saneamiento (equipos o elementos de seguridad, saneamiento, electricidad o telecomunicaciones); bienes del estado destinados al uso público; comercio de bienes muebles; se trata de gas o hidrocarburos (derivados); bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones privadas o públicas destinadas a la explotación, exploración, refinación, procesamiento, transporte, distribución, almacenamiento o abastecimiento de gas; la comisión de éste delito será penado con la pena privativa de la libertad no menor de seis años ni mayor a doce años.

2.3. Marco conceptual

Expediente.

El expediente es un documento formado en tomos que contiene los todos los actos procesales que se actuaron en cada etapa del proceso. Asu es el conjunto de documentos, papeles, antecedentes o pruebas que pertenecen a un asunto judicial de índole público o privado (Cabanellas, 2006, p.197).

Calidad

La Real Academia Española sostiene que la calidad es el conjunto de propiedades inherentes a una determinada cosa que va permitir apreciar como mejor, peor o igual que del resto de su especie. También viene a ser el conjunto de propiedades inherentes a algo, que va a permitir juzgar su valor. (Real Academia Española).

Indicador.

La Real Academia Española señala que el indicador es una característica observable, específica y medible que puede ser usada para mostrar los progresos y cambios que está haciendo un programa referente al logro de un resultado específico.

Variable.

La Real Academia Española define a la variable como una cualidad, característica o propiedad que puede adquirir múltiples valores y es dispuesto de ser cuantificada en una investigación, para lograr esta nominación como tal, debe de tener la posibilidad de variar entre dos o más valores como mínimo.

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y

segunda instancia sobre sobre receptación del expediente N° 00270-2018-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash, ambas son de calidad muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Investigación de nivel descriptivo.

Los estudios descriptivos tienen por finalidad especificar las propiedades, los perfiles de las personas, las características, procesos, objetos, grupos o cualquier tipo de fenómeno que se someta a un análisis. En otras palabras, únicamente pretenden recoger o medir información de forma independiente o conjunta de las variables o conceptos a las que se refieren (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Investigación de tipo cualitativa.

El enfoque cualitativo se guía por temas significativos de investigación. Los estudios cualitativos pueden presentar hipótesis y preguntas antes o después de la recolección y análisis de datos. Lo antes mencionado sirve para encontrar cual o cuales son las preguntas más importantes de investigación, para luego refinarlas y responderlas (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Diseño (Conjunto de métodos que se usan para recolectar y analizar a la variable)

- **No experimental.**

La investigación no experimental se observan fenómenos tal como se desarrollan en su contexto natural, para luego analizarlos. En un estudio no experimental no se produce ninguna situación, por el contrario, se observan situaciones ya existentes, no son provocadas intencionalmente dentro de la investigación por quien la realiza; las variables independientes ocurren y no es factible manipularlas, no existe control directo de dichas variables ni mucho menos se puede predominar sobre ellas, porque ya sucedieron del mismo modo que sus efectos (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

- **Transeccional.**

La investigación transeccional o transversal recogen datos en un solo momento y tiempo; tiene por finalidad explicar o definir variables y analizar la incidencia e interrelación en un preciso momento, es como capturar una fotografía de algo que sucede (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

- **Retrospectiva.**

Es entendida como la planificación y recolección de datos ocurridos con fenómenos en tiempo pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis son elementos donde recae la obtención de información con la obligación de ser definidos con propiedad, se refiere a determinar a quien o quienes se va superponer la muestra para efectos de la obtención de la información (Centty, 2006, p.69).

La unidad de análisis debe ser identificadas para poder señalar el tipo de instrumento de obtención de información porque al no ser similares, su participación proporcionando información que puede resultar complicada o confusa.

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variable.

Las variables son características y atributos que permiten separar un fenómeno de otro; es decir distinguir entre las personas, población, objeto de investigación o análisis, con el único objetivo de poder ser analizados y cuantificados. Las variables a su vez son un recurso metodológico, que la persona que investiga utiliza para distinguir o separar las

partes del todo y tener la conveniencia de poder manejarlas e implementarlas de manera correcta. (Centty, 2006, p. 64).

Operacionalización.

La operacionalización se emplea en una investigación científica nombrar al proceso, por medio del cual se transforma variable, empleando definición abstractos a terminología concreta, observable y medible, tanto en dimensiones e indicadores. (Arias, 2012, p.62).

(Anexo 3)

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica.

La técnica de la investigación es el procedimiento mediante el cual se va obtener datos o información, el cual sirve de complemento al método científico. Así mismo la aplicación de la técnica conlleva a la recopilación de información, la cual debe ser almacenada en un medio material de forma que los datos puedan ser recuperados, analizados, procesados e interpretados en adelante. (Arias, 2012, p.69).

Observación.

La observación es una técnica por el cual se va visualizar o percibir mediante la visión, en forma sistemática, cualquier suceso, fenómeno u hecho que se genera en la naturaleza en la colectividad, en ejercicio de los objetivos de investigación predispuestos. (Arias, 2012, p.70).

Análisis de contenido.

El análisis de contenido es una técnica por el cual se puede estudiar cualquier tipo o forma de comunicación de manera sistemática y objetiva que cuantifica los contenidos o mensajes en categorías y subcategorías y los somete al análisis estadístico. investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Instrumento

Los instrumentos son todos los medios materiales que se utilizan para recoger y guardar la información, tales como formatos de cuestionario, fichas, guía de entrevista, cámara fotográfica o de video, lista de cotejo, grabador, entre otros. (Arias, 2012, p.112).

Lista de cotejo

La lista de cotejo a también denominada lista de chequeo, de control o de verificación, a su vez es un instrumento mediante el cual se indica la ausencia o la presencia de un aspecto a ser observada. Su estructura se divide en tres grandes columnas: la primera denominada columna izquierda en el cual se mencionan las conductas o elementos que se aspira observar; el segundo llamado columna central el cual determina de un espacio para señalar en el supuesto caso sea positiva la presencia de la conducta y el tercero denominado columna derecha, en el cual el espacio se utiliza para señalar si la conducta o el elemento no está presente. (Arias, 2012, p.71).

(Anexo 4)

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. **(Anexo 5)**. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Receptación

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Receptación

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						40	[1 - 2]	Muy baja					
									[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									X	[1 - 8]					
							10								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Análisis de Resultados de la Sentencia de Primera Instancia

En la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre receptación en el expediente N° 00270-2018-0-0201-SP-PE-01., emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ancash, fueron el objeto de estudio y conforme a la finalidad trazada en la presente tesis, el objetivo fue; determinar la calidad de las sentencias; por tanto, después de aplicar los procedimientos y criterios constituidos en el presente estudio; los resultados evidenciaron que la primera sentencia (cuadro 1) es de rango muy alta; y la sentencia de segunda instancia (cuadro 2) es muy alta.

La sentencia de primera instancia es de muy alta calidad; procede de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

En la parte expositiva, en virtud a la introducción es de muy alta calidad, porque se registraron todos los requisitos para su identificación, tales como: los datos de todas las partes procesales, número de expediente de la sentencia, el lugar y fecha de expedición, menciona al juzgador, el delito por el cual se pretende resolver, además evidencia que se tiene un proceso regular sin nulidades ni vicios procesales, se evidencia el agotamiento de los plazos, etapas y constataciones, lo que significa que se cumplió con todos los parámetros exigidos para su resolución.

Respecto a la postura de las partes es de muy alta calidad, porque identifica la descripción de los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica, las pretensiones penales y civiles del fiscal como de la parte agraviada debidamente constituido en actor civil en el proceso materia de investigación, donde con medio probatorio idóneo se ha logrado demostrar la conducta atribuida a los imputados del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación, a su vez demuestra la pretensión de la defensa de los acusados, donde manifiesta que demostrará que sus patrocinados en ningún momento tuvieron participación en el hecho delictivo atribuido, manifestando que son personas dedicadas al negocio de venta de carnes y que en ningún momento se les ha encontrado en su vivienda animales de dudosa procedencia.

En cuanto a la parte considerativa fue de rango muy alta, porque la motivación de los hechos es de muy alta calidad, porque evidencia la selección de los hechos probados en forma coherente, sin contradicciones y congruentes con los alegatos de las partes, evidencia además la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta analizando de manera individual la fiabilidad y validez de todos los medios probatorios, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. es decir, si las pruebas cumplen con los requisitos y son fuente de conocimiento de los hechos, en la investigación se ha demostrado que los todos los medios de prueba son fiables y validez, que previamente han sido analizadas e interpretadas por el órgano jurisdiccional puesto que su realización y obtención se hizo respetando todos lo previsto por ley.

Asimismo, respecto a la motivación del derecho, es de muy alta calidad, porque se demostró la determinación de la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y el nexo, es decir se configuro el delito, puesto que los hechos cometidos por los imputados tuvieron adecuación al tipo penal, se determinó que los imputados se pretendieron desprenderse de los animales sacándoles de su domicilio, además se precisa el enlace entre los hechos y derecho aplicado que justifica la decisión.

Sobre la motivación de la pena es de muy alta calidad, porque evidencia la solicitud de sanción que realizo el fiscal respecto a los acusados correspondiente a de dos años de pena privativa de libertad para cada uno, suspendida por el mismo periodo para el primero y suspendida por un año para el segundo, ajustándose a la valoración de las pruebas y a la responsabilidad de los acusados en dicho delito.

Respecto a la motivación sobre la reparación civil es de calidad muy alta porque dentro de la sentencia se evidencia el valor, naturaleza y el daño causado al bien jurídico protegido, además se evidencia los actos realizados por el autor, el monto se fijó prudencialmente de acuerdo al artículo 92 y 93 del Código Penal, monto que ascendió a la suma de cuatro mil soles a favor del agraviado, monto considerándose prudente.

En cuanto a la parte resolutive, con relación a la aplicación del principio de correlación fue de rango alta, porque evidencia relación entre los hechos expuestos, la calificación jurídica, las pretensiones penales y civiles presentadas por el fiscal en su acusación y el actor civil y evidencia relación reciproca entre la parte expositiva y la considerativa; mientras que no se

evidencia correspondencia con las pretensiones planteadas por la defensa del acusado, toda vez que éste último no llega a demostrar con medio probatorio idóneo la inocencia de sus patrocinados.

En cuanto a la descripción de la decisión fue de rango muy alta, porque se llegó a identificar a los sentenciados, el delito que se les atribuyó, la atribución de la pena y de la reparación civil, conforme a las normas establecidas y, por último, se evidencia la identidad del agraviado, salvaguardando la integridad de la decisión.

Análisis de Resultados de la Sentencia de Segunda Instancia

Como se puede observar en el cuadro 2 se evidencia que la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta, porque la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Al respecto corresponde indicar que la sentencia de segunda instancia obtuvo la calidad de alta, porque:

En su parte expositiva, con relación a la introducción fue de rango muy alta, porque se evidencia la individualización de la sentencia, señala el número del expediente, al Especialista Jurisdiccional, Representante del Ministerio Público, las partes procesales debidamente identificadas, el delito materia de impugnación, menciona al presidente y a los Jueces Superiores de la Sala y al especialista de la audiencia; lugar y fecha de expedición, número de resolución. La audiencia pública se desarrolló ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, bajo la presidencia del señor Juez y los Magistrados, con la presencia del señor fiscal y los abogados de ambas partes procesales, a finde atender la apelación impuesta por los condenados.

Con relación a la postura de las partes fue de rango muy alta, porque se demuestra el objeto de impugnación, los fundamentos facticos y jurídicos que la sustentan, las pretensiones penales y civiles del impugnante; por lo que el objeto de impugnación en la presente sentencia es la Resolución N° 05 de fecha 02.05.2018, donde condena a los acusados a dos años de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo plazo de la pena para el primero, y para la segunda por el plazo de un año y la suma de cuatro mil soles por concepto de reparación, por el delito de receptación, a fin de que se anule o se revoque, puesto que el Juez no ha valorado

de manera conjunta todos los medios probatorios, erróneamente se afirmó que sus patrocinados debieron suponer que el bien receptado provenía de dudosa procedencia y no existe medio probatorio que acredite quien o quienes sacaron a las animales del domicilio de los imputados.

En cuanto a la parte considerativa fue de rango muy alta, porque la motivación de los hechos es de muy alta calidad, porque evidencia la selección de los hechos probados en forma coherente, sin contradicciones y congruentes con los allegados de las partes, evidencia además la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta analizando de manera individual la fiabilidad y validez de todos los medios probatorios, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. es decir, ante el cuestionamiento por parte de los apelantes se llegó a demostrar que las pruebas expuestas en el juicio, fueron explícitas y demostraron la comisión del delito, tal es el caso que de las pruebas documentales como son; acta de intervención domiciliaria, constatación de domicilio, acta de entrega de documentos, carta de compra venta, entre otros, y las pruebas testimoniales, que generaron coherencia entre lo cual desvirtúa lo antes señalado por los acusados.

En relación a la motivación del derecho, es de muy alta calidad, porque se demostró la determinación de la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y el nexo causal, es decir ante el cuestionamiento de los apelantes se hizo referencia a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29.01.2020, la cual expone que el delito de receptación no necesariamente requiere que los acusados tengan estrecho conocimiento completo y acabado del hecho delictivo, solo basta que el autor tenga conocimiento acerca de sus procedencia de un delito patrimonial, a través de indicios como la clandestinidad de la adquisición y la personalidad del adquirente acusado.

En atención a la motivación de la pena es de muy alta calidad, porque evidencia la solicitud de pena para los acusados en el fundamento décimo sexto de la recurrida, la cual es cuestionada por los apelantes, teniendo que este cumple con la individualización de la pena de acuerdo con la norma vigente, previsto en el artículo 45.A y 46 del Código Penal, considerando que la pena para el delito de receptación es no menor de uno ni mayor a cuatro años, y en aplicación al sistema de tercios, se ubica en el tercio superior en el rango de uno a dos años, por tanto la pena impuesta a los apelantes debe de ser dos años de pena privativa de libertad para cada uno, suspendida por el mismo periodo para el primero y suspendida por un

año para el segundo, ajustándose a la valoración de las pruebas y a la responsabilidad de los acusados en dicho delito.

Respecto a la motivación sobre la reparación civil es de calidad muy alta porque dentro de la sentencia se evidencia el valor, naturaleza y el daño causado al bien jurídico protegido, además se evidencia los actos realizados por el autor, por lo que en apelación se cuestionó la fijación del monto de la reparación civil, sosteniendo que la fijación se realizó previa precisión del bien jurídico vulnerado y magnitud del daño ocasionado al agraviado, siendo así este extremo de la apelación también es rechazada.

En cuanto a la parte resolutive, con relación a la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta, porque la responsabilidad y el actuar de los sentenciados queda acreditado, la presente impugnación carece de sustento probatorio, por lo que se debe desestimar, y no existe nulidad de sentencia, esta tiene motivación y coherencia lógica, por el contrario, la sentencia resulta valida y suficientemente justificada y existe suficiente prueba para condenar al impugnante.

En cuanto a la descripción de la decisión fue de rango muy alta, porque declaró infundada el recurso de apelación de fecha 10.05.2018, interpuesta por los sentenciados, y confirmo en todos sus extremos la Resolución N°05 de fecha 02.05.2018, donde condena a los sentenciados a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida para el primero por el mismo periodo de tiempo y para el segundo por año de periodo de prueba y con reparación civil de cuatro mil soles a favor del agraviado.

VI. CONCLUSIONES

Al término de la presente investigación, tomando en cuenta el objetivo de estudio, la cual fue; determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de receptación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00270-2018-0-0201-SP-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash 2023., puesto que habiendo seguido minuciosamente las pautas y procedimientos establecidos, en aplicación del instrumento, la lista de cotejo, procesamiento de los datos conforme a la metodología, se obtuvo los siguientes resultados:

Las sentencias de primera y segunda instancia, se ubicaron en el rango de muy alta.

- 1) Instancia fue de rango muy alta calidad; porque: se cumplió en gran magnitud con los parámetros establecidos, evidenciando una aceptable motivación para su ejecución. La sentencia de primera instancia estuvo motivada, por los siguientes fundamentos:
 - a. **Alegatos de apertura:** el representante del Ministerio Público señaló que al primer de los acusados se le atribuye haber guardado en su vivienda 04 de los 18 que fueron hurtados, y a la segunda acusada se le atribuye haber guardado en su domicilio 04 semovientes de los 18 que fueron hurtados de propiedad del agraviado, precisándose además que los imputados son convivientes y comparten el mismo inmueble, siendo ésta de propiedad de la denunciada.
 - b. **Solicitud del Representante del Ministerio Público:** para el primer de los acusados. Dos años de pena privativa de la libertad, suspendida por dos años y para la segunda acusada solicitó dos años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de un año y por concepto de reparación civil la suma de S/. 4,000.00 soles que deben ser abonados en forma solidaria a favor del agraviado.
 - c. **Admisión de los medios probatorios: 1. Pruebas testimoniales:** declaración del agraviado, declaración testimonial del hermano del agraviado y la declaración del S2 PNP. **2. Pruebas documentales:** Informe Policial N° 02-2015, Acta de recepción de denuncia verbal S/N 2015-COP-PNP, el Acta de Inspección Técnico

Policial de la Carpeta Fiscal de folios once, La copia certificada de la Concurrencia Policial de folios diecisiete, el Parte S/N RESPOL de folios diecinueve y veinte, el Acta de Constatación Domiciliaria de folios veintiuno a veintidós, el Acta de entrega de ganado vacuno de folios veintitrés, Tomas fotográficas de folios cuarenta y cinco a cincuenta, Certificado de folios cien, Cartas de venta de folios ciento uno a ciento dos y Un CD con tomas fotográficas de folios ciento ochenta.

- d. **Alegatos de la defensa técnica de los imputados:** precisó que con fecha 16.11.2023 un efectivo policial en compañía de un civil (agraviado) recurrieron al Jirón donde se encontraba la imputada indagando por el acusado, la acusada les informó que el acusado no se encuentra en su domicilio ubicado en Tacllan, dado que el acusado se encontraba en la provincia de Chiquian viendo temas relacionados a la Comunidad Campesina de Chiquian, a su vez el Suboficial a pesar de no existir una flagrancia delictiva, ni una orden judicial y sin la presencia del Fiscal, la acusada de buena fe les permitió ingresar a su domicilio, al ingresar al domicilio no se encontró ningún bien mueble de procedencia ilícita guardada dentro de la vivienda, siendo ello así, se probará que no se ha identificado a la persona quién presuntamente habría otorgado a los acusados las 4 semovientes de procedencia ilícita. Se probará con el Parte S/N REGPOL-A/DIPVPOL-HZ, Acta de Constatación domiciliaria y el Acta de Hallazgo de animales, que el acusado no guardo a los 4 semovientes de propiedad del agraviado, ya que no se encontró dentro de la vivienda dichos animales y no se ha logrado probar e individualizar quien fue la persona que saco del inmueble por la parte posterior del inmueble a los 4 animales, por lo que solicita la absolución de los acusados.
- e. **Análisis Jurídico y fáctico:** **1. Principio de lesividad:** la conducta que cause daño o pone en peligro al bien jurídico deber ser sancionado. **2. Principio de Legalidad:** no se podrá sancionar el acto o conducta no previsto como delito en la Ley penal al momento de su comisión. **3. Principio de imputación necesaria:** es una exigencia que debe de cumplir el Fiscal, con comunicar al imputado con datos detallados (hecho circunstanciado) que su conducta se adecua a una descripción típica y éste tiene la calidad de autor o partícipe. 4. Motivación de las

Resoluciones: es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundados en derecho. **5. Debido proceso:** en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica.

Según **Ferrer Beltrán**, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración, por tanto, la operación intelectual realizada por los Jueces, en relación a la valoración de las pruebas, el cual presenta dos características; la primera ser un procedimiento progresivo y la otra ser una operación compleja.

Según **González Rus**, el delito de receptación no debe encontrar su fundamento en el delito anterior, sino en no favorecer la delincuencia patrimonial.

Según **Bajo Fernández**, el delito de receptación no sólo se configura por la lesión del bien jurídico sino por una consideración político criminal referente en la peligrosidad que encaja el comportamiento del receptor como promoción de delitos futuros contra los bienes.

- f. Luego de la revisión de los autos y conforme fluye en las manifestaciones de los coimputados, se infiere claramente que los imputados debieron de suponer que el bien adquirido era de dudosa procedencia, motivo por el cual al verse descubiertos decidieron despojarse de los 4 semovientes sacando de su corral, los cuales fueron encontrados en la parte posterior del domicilio, cuyo portón es el único que da hacia el río santa y esta lleno de pedregal, en tal sentido el ilícito penal instruido se encontraría corroborado con los órganos y medios de prueba.
- g. Teniendo en cuenta lo antes expuesto; así como los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, sobre la determinación de la pena y la Casación N° 626-2013/Moquegua, fundamento 31, respecto que la pena se aplica por tercios, siendo ello así, circunstancias agravantes ordinarias ni atenuantes privilegiada, por tanto merituando, así como los medios probatorios actuados y conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad debe de imponérsele a los acusados una pena dentro del rango tercio medio, suspendiendo

la ejecución de la pena por el mismo periodo de prueba para el primero y para la segunda un año.

- h. En cuanto a la reparación civil, se establece de acuerdo al artículo 92 y 93 del Código Penal que comprende la restitución del bien o en su defecto el pago de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios.
- i. Instancia fue de rango muy alta calidad; porque: se cumplió en gran magnitud con los parámetros establecidos, evidenciando una aceptable motivación para su ejecución. La sentencia de primera instancia estuvo motivada, por los siguientes fundamentos:
 - 2) Instancia fue rango muy alta calidad; porque: esta sentencia muestra un mayor grado de acercamiento hacia los valores deseados puesto que en su fallo se puede identificar la aplicación del principio de motivación al argumentar las razones por lo que declara infundado el recurso de apelación presentado por los acusados, argumentando lo siguiente:
 - a) La apelación se tramitó conforme a los criterios establecidos en el artículo 421° del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado, la etapa de postulación probatoria, etapa de audiencia de apelación y deliberación, por lo que la sentencia de vista se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 425° inciso 4), se pronunciara en audiencia pública, debidamente notificada a las partes con la fecha y hora de dicha audiencia, se llevará a cabo con las partes que asistan y no será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.
 - b) Casación N° 300-2014, en su fundamento 24, indica que el Tribunal de Apelaciones al momento de resolver la impugnación de la sentencia deberá de pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones apelados por el impugnante.
 - c) **Objeto de impugnación:** la Resolución N° 05 de fecha 02.05.2018, que resolvió condenando a los acusados a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo periodo para el primero y para la segunda por el periodo de un año.

1. El juez no ha valorado correctamente todos los medios probatorios, por lo que la condena se infiere en indicios no probados ni detallados en audiencia de juicio oral.
 2. El juez ha efectuado una manifiesta ilogicidad en incongruencias, por no haber valorado debidamente los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público.
 3. El Aquo ha suplido la actividad probatoria de las partes procesales, señala que el sujeto debe de conocer los efectos provenientes de un delito anterior, no es fácil que el sentenciado declare abiertamente, por cuanto tendría que deducirse de hechos externos indiciarios.
 4. Erróneamente se afirma que los sentenciado debieron de suponer que el bien adquirido era de dudosa procedencia.
 5. No existe medio probatorio alguno que acredite quien o quienes presuntamente despojaron a los 4 animales de la vivienda de los imputados.
 6. Se ha probado que el Representante del Ministerio Público no ha actuado con objetividad, debido a que no se ha recabado la declaración de los vecinos de los sentenciados.
 7. Existe ilogicidad y falta de coherencia en las declaraciones testimoniales, debido a que no se encontró ningún semoviente en el interior del domicilio de los sentenciados, por lo que el hecho imputado es atípico.
 8. En el fundamento décimo sexto de la recurrida existe incongruencias, debido a que no se ha verificado correctamente los tercios de la pena, al imponérselas indebidamente dos años de pena privativa de la libertad y en cuanto a la reparación civil el representante del Ministerio Público no motivo el daño emergente y lucro cesante.
- d) En la sentencia materia de impugnación, el Juez Unipersonal de la Provincia de Bolognesi sustenta que se ha logrado probar lo siguiente: 1. De las manifestaciones de los imputados se infiere que debieron de suponer que el bien adquirido era de

dudosa procedencia, en ese sentido el ilícito penal instruido se encontraría corroborado con las declaraciones testimoniales y documentales. 2. Que las declaraciones de los acusados son simples argumentos de defensa, debido a que no se ha corroborado con documento alguno sus versiones

- e) Se deduce de las declaraciones de los tres testigos la coherencia entre ellos, en especial del efectivo policial quien intervino el día de los hechos, y manifestó en audiencia que los animales del agraviado estuvieron dentro del corral de los sentenciados, en ese sentido las declaraciones son contundentes y coherentes.
- f) Los medios probatorios documentales, admitidos en el control de acusación y oralizados en juicio, corroboran los hechos narrados por los testigos presenciales.
- g) **Fundamentos de la Resolución de vista:** en el recuento de bagaje probatorio, la Resolución N° 05 materia de impugnación contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, esto es que lo resuelto es una expresión lógica y racional y el adecuado control de las pruebas, por tanto, los argumentos esbozados por los sentenciados carecen de sustento.

En cuanto a la valoración de los medios probatorios incorporados al juzgamiento han sido objeto de una valoración razonable, por cuanto se logró destruir la presunción de inocencia de los sentenciados.

La declaración del agraviado, es creíble y ratifica en todos los extremos la tesis inculpativa postulada por el Representante del Ministerio Público. El análisis y la valoración de la declaración del acusado, no ha aportado medio probatorio alguno que corrobore lo dicho en su declaración.

La fotografía incorporada al juzgamiento evidencia que la ubicación y posición de los animales dentro de la vivienda de los sentenciados, además evidencia una soga que cubre el cuello de los 4 semovientes, por lo que se infiere que los animales fueron conducidos y colocados a la orilla del río por el único portón negro que da al río.

Referente a que el Representante del Ministerio Público no ha actuado con objetividad, respecto a que no recabo medios de prueba, tales como las declaraciones testimoniales y levantamiento de secreto de comunicaciones, de lo antes señalado se tiene que es un argumento carece de asidero legal, puesto que irrelevante la declaración de una persona que no es testigo directo ni indirecto.

Respecto a la determinación judicial de la pena, la cual fue cuestionada por los apelantes, se tiene que cumple con el procedimiento de individualización de la pena de acuerdo a la norma vigente (artículo 45° -A y 46° de Código Penal modificado mediante la Ley N° 30076) que modifica la pena conminada del artículo 194° la cual es no menor de 1 ni mayor a 4 años; y aplicando el sistema de tercios, el Juez al haber encontrado la responsabilidad penal de los imputados, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad ha ubicado la pena en el extremo mínimo del tercio intermedio, al no presentar los imputados atenuantes ni agravantes, por lo que se impuso dos años de pena privativa de la libertad para ambos imputados, suspendida por el mismo periodo de tiempo para el primero y un año para el segundo de los imputados.

En último orden se cuestionó la reparación civil, los apelantes indicaron que carece de una debida argumentación, sobre ello cabe señalar lo que precisa la Corte Suprema de Justicia:

- El fundamento de la responsabilidad civil, origina la obligación de reparar el bien causado por un ilícito penal [Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, f.07].
- La naturaleza reposa en el daño ocasionado [Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, f.24].
- La fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación estrecha con la afectación sobre dicho bien jurídico [Casación N° 164-2011, f. III.2]

VII. RECOMENDACIONES

El presente trabajo tiene como recomendación principal que se profundice y se priorice en analizar el delito de receptación ya que en la actualidad se ha evidenciado con mayor cantidad la comisión de este delito por el desconocimiento que existe en la población, por lo que se debe de fomentar por los diversos medios las formas de comisión del delito de receptación, los agravantes, la pena a imponerse, entre otras formas que resulten necesarios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alejos, E. (2019). Valoración de la prueba penal y máximas de la experiencia. La Pasión por el Derecho. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/#:~:text=Las%20m%C3%A1ximas%20de%20la%20experiencia,-Desde%20el%20enfoque&text=Llegando%20a%20ser%20calificadas%20como,misma%20especie%E2%80%9D%5B20%5D>.
- Almanza F. (2018). *Litigación y argumentación en el proceso penal*. Editorial RZ Editores.
- Arbulú, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial. Tomo I, Tomo II y Tomo III. (Primera edición). Lima. Perú. Gaceta Jurídica S.A. Recuperado de: <https://andrescusi.blogspot.com/2020/05/derecho-procesal-penal-un-enfoque.html>
- Arias, F. (2012). El Proyecto de la Investigación Introducción a la metodología científica. Sexta Edición. Venezuela. Editorial Episteme.
- Arellano, E. (2021). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación de la Libertad Sexual; Expediente N° 04295-2013-38-1601-JR-PE-04; Distrito Judicial de la Libertad - Trujillo. 2021. [Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado – Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/23999/CALIDAD_DELITO_ARELLANO_ROJAS_ENZO_HERNAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Barrientos, J. (2014). *La ejecución de la sentencia*. Ediciones Experiencia. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/115817>
- Barrientos, J. (2014). *La ejecución de la sentencia*. Ediciones Experiencia. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/115817>
- Burneo, N. (2021). “La Imposibilidad de calificación de flagrancia en los Delitos de Receptación”. [Tesis Para optar el grado de Maestría en Derecho Penal – Universidad Andina Simón Bolívar]. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8112/1/T3529-MDPE-Burneo-La%20imposibilidad.pdf>

- Cabanellas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Edición Heliasta. Recuperado de: https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898_2.pdf?app=cidh&class=2&id=36379&field=168
- Cavero, C. (2017). La administración de justicia y la seguridad jurídica en el país. [Tesis Para optar el grado de Maestra en Administración de Justicia – Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Recuperado de: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1997/MAESTR_AD_MIN_JUSTICIA_CARMEN%20JACOBA%20CAVERO%20LEVANO.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Flores, C. (2021). “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito contra el Patrimonio - Receptación Agravada, en el Expediente N° 18362-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2021”. [Tesis Para optar el Título profesional de Abogada – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Recuperado de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/24727/RECEPTACION_AGRAVADA_FLORES_NIETO_KARLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gallardo, M. (2020). *Administración de justicia y su implicancia en el desarrollo social, Corte Superior de Justicia de Lima, sede Alzamora Valdez. Lima. 2018.* [Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Desarrollo y Seguridad Estratégica – Centro de Altos Estudios Nacionales]. Recuperado de: <https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/1585944/1/TESIS%20CAEN%20GALLARDO%20NEYRA.pdf>
- Gonzales, E. (2019). “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia, sobre el Delito contra la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad, en el Expediente N° 0946-2015-89-0201-JR- PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2019”. [Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado – Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16063/VIOLACION_PRI_NCIPIOS_GONZALES_MENACHO_EDNEY_YUMBINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Guevara, I. (2021). La determinación judicial de la pena concreta, Lima: Editores Gamarra. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/calcular-pena-sistema-tercios/>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.
- Mamani, E. (2022). Según máximas de la experiencia uno no comete delitos contra el patrimonio con vehículos de su propiedad. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/maximas-experiencia-delitos-contra-patrimonio-vehiculos-propiedad-rn-256-2019-lima-este/>
- Mendoza, F. (2016). *El principio de continuidad de juzgamiento*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/el-principio-continuidad-juzgamiento/#:~:text=El%20principio%20de%20continuidad%20del.continuidad%20es%20producto%20del%20contradictorio.>
- Morán, A. (2016). *La Receptación dentro del Código Orgánico Integral Penal, y la Vulneración al Principio de Inocencia*. [Tesis para obtener el título profesional de abogado – UNIANDÉS]. Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4941>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oré, A. (2020). *Derecho Procesal Penal Peruano, Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima, Primera Edición.
- Peña, A. (2018). *Los principios Procesales del Juicio Penal*. Volumen 1. Octava Edición. Editorial Iustitia S.A.C.
- Peña, A. (2023). “Delitos contra el Patrimonio”. Cuarta Edición. Editorial Motivensa Editora Jurídica. Lima.
- Rioja, A. (2017). *El Derecho Probatorio en el Sistema Procesal Peruano*. Editorial ADRUS. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

- Rosas, R. y Villarreal, O. (2016). *“Rasgos Inquisitivos en la Etapa del Juzgamiento en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano”*. [Tesis para optar el Título de Abogado – Universidad Nacional de Trujillo]. Recuperado de: <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5217/T-16-2186%20rosas%20zavaleta%20rosario%20azucenavillarreal%20guzm%C3%A1n%20oscar%20andree.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salinas, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial Volumen 1*. Octava Edición. Editorial Iustitia S.A.C.
- Sánchez, P. (2020). *El proceso penal*. Primera edición. Editorial Iustitia S.A.C.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales, Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria, Reflexiones y Sugerencias*. Primera Edición. ARA Editores E.I.R.L. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- Tirano, M. (2018). *“La Aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Proceso Común”*. [Tesis para obtener el Título de Abogado – Universidad Autónoma del Perú]. Recuperado de: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/534/1/MARCOS%20NOE%20TIRADO%20ESPINOZA.pdf>
- Valderrama, D. (2021). *La pena en el sistema de tercios*, Lima: Editores Gamarra. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/calcular-pena-sistema-tercios/>
- Valero, E. (2019). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito contra el Patrimonio- Receptación, en el Expediente N° 03053-2012-0-0701-JR-PE-10, del Distrito Judicial del Callao – Lima, 2019*. [Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado – Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Recuperado de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/10118/CALIDAD_DELITO_RECEPTACION_VALERO_POMA_EDUARDO_RAFAEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Valverde, A. (2017). *“La receptación en el Código Orgánico Integral Penal”*. [Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogada de los tribunales de la Republica – Universidad Nacional Autónoma de los Andes]. Recuperado de: <https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl&hl=es#inbox/FMfcgzGwJcbCnWKPCCRtTRsWdpwshKTP?projector=1&messagePartId=0.1>
-

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE SOBRE RECEPCIÓN; EXPEDIENTE N° 00270-2018-0-0201-SP-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre recepción, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00270-2018-0-0201-SP-PE-01; Distrito Judicial del Ancash. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, recepción según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00270-2018-30-0201-SP-PE-01; Distrito Judicial del Ancash. 2023	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre recepción en el expediente N° 00270-2018-0-0201-SP-PE-01; del Distrito Judicial del Ancash, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre recepción, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre recepción, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre recepción del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre recepción, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre recepción, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre recepción del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

**ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Anexo 1



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE BOLOGNESI**

EXPEDIENTE : 081-2017-(...)
JUEZ : (...)
ESPECIALISTA : (...)
IMPUTADO : (...)
DELITO : RECEPCIÓN
AGRAVIADO : (...)

ACTA DE CONTINUACIÓN DE LA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. ETAPA INICIAL:

En la ciudad de Chiquián, siendo las cuatro y cuarenta de la tarde del día **diecinueve de abril** del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Bolognesi se constituye la señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal (...) asistido por el **Especialista Judicial**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de juicio oral, en el proceso asignado con el N°**081-2017-(...)**, proceso seguido contra (...) por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación en agravio de (...)

Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la Audiencia conforme lo establece el artículo 361.2 del CPP, pudiendo acceder a la copia del audio de dicho registro,

facilitando el soporte magnético respectivo, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro.

ASISTENTES:

- **AGRAVIADO:** (...), con DNI N° 4237415, con domicilio real en el Barrio Chinllinlin s/n - Huallanca referente a 100 ms. del Control Caritas de Huanzalá - Huallanca.
- **ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** (...), con registro ICAL N° 7002, y demás datos va consignados en sesión anterior.
- **ACUSADO:** (...), identificado con DNI N° 3 1675196, domicilio real ubicado en el Jr. NN-204, Barrio de Taclán, fecha de nacimiento 11 de mayo de 1969, y demás datos va consignados en sesión anterior.
- **ACUSADA:** (...), identificado con DNI N° 31667912, domicilio real ubicado en la carretera Taclán a espaldas de la Comisaria de Taclán, y *demás datos ya consignados en sesión anterior.*

Dejándose constancia de la incomparecencia de la representante del Ministerio Público, siendo ello así en atención a lo dispuesto por el artículo 396° del Código Procesal Penal, se procede a dar lectura del fallo correspondiente.

II. PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA A EXPEDIRSE:

“**DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas analizando los hechos las pruebas actuadas de conformidad con las normas citadas, impartiendo justicia a nombre de la Nación se **RESUELVE.**

CONDENAR al acusado (...), cuyas generales de ley obran en autos como autor del delito contra el **PATRIMONIO-RECEPTACIÓN**, en agravio de (...), a **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida por el mismo período de prueba y al pago de treinta días multa y a la acusada (...), a **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida por un año de prueba y al pago de treinta días multa: y **FIJA** por concepto de Reparación Civil, la suma de CUATRO MIL SOLES (S/. 4,000.00) a favor del agraviado (...), que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria y **SE DISPONE** bajo las siguientes reglas de conducta: *a) La prohibición de ausentarse del lugar donde residen, sin autorización del Juez de ejecución; b) Comparecer personal y obligatoriamente al Jugado para registrar su firma en el Libro*

de Control correspondiente, cada mes, c) Cancelar la reparación civil fijada y las multas señaladas.

Todo ello bajo apercibimiento de procederse conforme al inciso 3) del artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta señaladas.

1. **SE ORDENA:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se cursen los boletines y testimonios de condena para su inscripción en el Registro Central de Condenas.
2. **Notifíquese** a los sujetos procesales y **ARCHÍVESE** definitivamente los de la materia”.

Asimismo, estando a la lectura del fallo, se señala fecha para la lectura integral de la sentencia, a realizarse el día **DOS DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO a horas CUATRO Y CUARENTA Y CINCO** de la tarde,

III. CONCLUSIÓN

Siendo las cuatro y cuarenta y tres minutos de la tarde, del día de la fecha, se da por terminada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta la señora Juez y el Especialista Judicial el Artículo 121° del Código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Ancash
“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

Chiquián, 19 de abril del 2018

OFICIO N° 172 - 2018 -(...)-CSJAN/PJ

Señor:

M.L.A.

**JUEZ DE PAZ DEL DISTRITO DE HUALLANCA PROVINCIA DE BOLOGNESI
HUALLANCA. -**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de solicitarle se sirva.

NOTIFICAR, a:

- **Fiscalía Mixta de Huallanca** en su local institucional-Huallanca.
- (...), en su domicilio real Barrio Chinllinlin S/N (a 100 mts. del control de HUANZALA) - Huallanca.
- (...), en su domicilio procesal Barrio Chinllinlin S/N (a 100 mts. del control de HUANZALA) - Huallanca.

Haciéndole entrega del ACTA DE AUDIENCIA de fecha 19 de abril de 2018. Debiendo de notificar de acuerdo a lo previsto en los artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil (Dejando el preaviso judicial correspondiente que regresará un día indicado, de no encontrarse sírvase dejar la notificación por debajo de su puerta), cumplido que fuera CUMPLA con devolver la cedula de notificación a la brevedad posible, EXHORTANDOLE a no devolver la cedula de notificación sin diligenciar BAJO APERCIBIMIENTO de remitirse COPIAS CERTIFICADAS a la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Áncash. Se requiere en el Expediente N°081-201 7-JUP-BOLOGNESI-CHIQUIÁN.

Es propicia la oportunidad para expresarles las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.

Dirección: Intersección de los Jirones Sáenz Peña y Ayacucho S/N Chiquián- Telf.:043-447064



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Ancash
“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

Chiquián, 19 de abril del 2018

OFICIO N° 147-2018-JUP-B-CSJAN/PJ

Señor:

(...)

**RESPONSABLE DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DEL NCPP DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
HUARAZ.**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de que se sirva **NOTIFICAR** a (...), y (...), ambos domiciliados en la carretera antigua N°204 barrio de Taclán S/N Huaraz. Haciéndole entrega del Acta de Audiencia de fecha 19 de abril de 2018, emitido por este juzgado el día de la fecha. **Debiendo de notificar de acuerdo a lo previsto en los artículos 1600 y 161° del Código Procesal Civil (Dejando el preaviso judicial correspondiente que regresará un día indicado, de no encontrarse sírvase dejar la notificación por debajo de su puerta), cumplido que fuera CUMPLA con devolver la cedula de notificación a la brevedad posible, EXHORTÁNDOLE a no devolver lo cedula de notificación sin diligenciar BAJO APERCIBIMIENTO de remitirse COPIAS CERTIFICADAS a la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Ancash.** Se requiere en el Expediente N° **081-201 7-JUP-BOLOGNESI-CHIQUIÁN**.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

Dirección: Intersección de los Jirones Sáenz Peña y Ayacucho S/N Chiquián- Telf.:043-447064



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

“CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH”
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE BOLOGNESI

EXPEDIENTE : 081-2017-(...)
JUEZ : (...)
ESPECIALISTA : (...)
IMPUTADO : (...)
DELITO : RECEPCIÓN
AGRAVIADO : (...)

ACTA DE REGISTRO DE LECTURA DE SENTENCIA

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chiquián, siendo las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día **dos de mayo** del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Bolognesi se constituye la señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal (...) asistido por el **Especialista Judicial**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de Lectura de Sentencia, en el proceso asignado con el N° **081-2017-(...)**, proceso seguido contra (...) por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación en agravio de (...)

El Señor Juez, deja constancia que la presente audiencia se registra en el sistema de audio, conforme lo establece el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro.

ASISTENTES:

- **DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO:** (...), con registro CAA N° 2827, y demás datos que registra en sesión anterior.
- **AGRAVIADO:** (...), con DNI N° 42317415, con domicilio real en el Barrio Chinllinlin s/n - Huallanca referente a 100 ms. del Control Caritas de Huanzála - Huallanca.

Se deja constancia de la incomparecencia del acusado, así como de su abogado defensor.

JUEZ: En este acto la señora juez procede a dar LECTURA integral de la SENTENCIA
(Duración: 4:45pm a 5:48pm).

Concluido el mismo se corre traslado a los sujetos concurrentes:

-Defensa de la Parte Agraviada: conforme, a quien en este acto se le hace entrega una copia de la sentencia antes leída.

II.- CONCLUSIÓN

Siendo las dieciocho horas del día de la fecha, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta la señora Juez y el Especialista Judicial, como lo dispone el Artículo 121° del código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE BOLOGNESI

EXPEDIENTE : N°000081-2017-PE
JUEZ : (...)
ESPECIALISTA : (...)
IMPUTADO : (...)
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO-RECEPTACION
AGRAVIADO : (...)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.

Chiquián, dos de mayo

Del año dos mil dieciocho.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO. - Que

este Despacho en mérito de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, en el proceso seguido, contra los acusados (...) y (...), por la presunta comisión del delito contra el patrimonio **en la modalidad de RECEPTACION, previsto en el artículo 194° del Código Penal** y, se dicta la resolución número uno de fecha siete de julio del año 2017, conteniendo el auto de citación a juicio, donde se resuelve DECLARAR la existencia de una relación jurídica procesal válida y citándose a juicio a los imputados, (...) y (...), bajo apercibimiento de declararse reo contumaz, en caso de inconcurrencia injustificada conforme prescribe el inciso 4) del artículo 355° del Código Procesal Penal, al representante del Ministerio Público de Bolognesi, bajo apercibimiento de poner en conocimiento de su órgano abogado de los acusados J(...),C, bajo apercibimiento de imponerse una multa de 1URP y de ser subrogados del proceso y designarse uno de defensa, pública para asumir la defensa de los acusados, a los testigos (...) y (...) y (...), bajo apercibimiento de ser conducidos

compulsivamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 379 inciso 1 del Código Procesal Penal y, sin embargo el abogado de la defensa técnica había solicitado la reprogramación de audiencia, por cuanto tenía una audiencia en Huacrachuco el mismo día, por lo que se reprogramó para el día siete de marzo el inicio de los debates orales; realizándose dicha audiencia el día y hora señalada, estando presente en dicho acto todos los sujetos procesales entre ellos los acusados,. asesorado por su defensa técnica en este caso el doctor (...), por lo que instalándose válidamente dicha audiencia día y hora señalada;

SEGUNDO.- Iniciada los debates orales, se le solicita a la señora Fiscal (...) de la Fiscalía Provincial Mixta de Huallanca, quién en su alegatos de apertura señaló entre otros, que la persona de (...), se le atribuye haber guardado en su vivienda 04 semovientes, a misma que comparte con su co-imputada, los vacunos de los dieciocho que fueron hurtados en la zona de Jogo —Pampa de la Comunidad Campesina de Ututupampa, de propiedad del agraviado (...) y a la persona de (...) del mismo modo se le atribuye haber guardado en su casa, ubicado en el Jr. N° 204 — Barrio Tacllán Huaraz cuatro animales vacunos de dieciocho que fueron hurtados en la zona de Jogo-pampa comprensión de la Comunidad Campesina de Ututupampa, de propiedad del agraviado (...) precisándose que los imputados son convivientes por lo que comparten la misma vivienda, siendo ésta propiedad de la denunciada (...). Es el caso que el (...). en la catorce de noviembre del año dos mil quince, interpuso denuncia verbal ante la Comisaría PNP de Yanacancha, por el cual pone de conocimiento que entre el 11 y 12 de noviembre del año 2015 que ha sido víctima del hurto de dieciocho vacunos de su propiedad hecho ocurrido en el fundo Jogo, altura del Km. 80 de la carretera de penetración Conococha - Antamina comprensión de la Comunidad Campesina de Corazón de Jesús de Ututupampa, refiere haber sido víctima de hurto de 18 ganados de diferentes edades, entre ellos son: diez (10) Vacas, (8) bron suis de color mulato, dos cruzados de color blanco con negro, tres toros, uno de color blanco y otro negro, uno color bron de cabeza blanca y uno de color entero, todos ellos cuenta con un señal ITSU oreja cortada lado derecho y sus respectivas marcas en la anca lado derecho una letra M en forma de corazón en cuyo interior una B y (05) becerros, sin marca ni señal todos de color baya, desconoce, quien o quienes son los responsables del hurto de su ganado. Como consecuencia del hurto de su ganado se trasladándose a la ciudad de Huaraz, siendo así en la fecha 16 de noviembre del 2015, se presentó ante la Comisaría de Tacllán, tal como ha quedado registrado en el parte S/N-REGPOL-A/DIVPOL-HZ/CRPNP-TACLLAN, por lo que solicitó el Ministerio Público para

el acusado (...), dos años de pena privativa de libertad, suspendida por dos años, treinta días multa y asimismo solicito para la acusada (...), dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el período de un año y treinta días de multa y asimismo a los acusados se les debe condenar al pago solidario por concepto de reparación la suma de cuatro mil soles, o favor del agraviado (...), asimismo, siendo admitidos en la etapa correspondiente los siguientes medios probatorios del representante del Ministerio Público: **A) Pruebas testimoniales:** testigos (...), (...) (...) A. **B) Pruebas documentales:** 1) Policial N° 02-2015, 2) El Acta de recepción de denuncia verbal S/N 2015-COP-PNP, 3) El Acta de Inspección Técnico Policial de la Carpeta fiscal de folios once, 4) La copia certificada de Concurrencia Policial de folios diecisiete, 5) El Parte sin número RESPOL de folios diecinueve y veinte, 6) El Acta de Constatación Domiciliaria, de folios veintiuno a veintidós, 7) El Acta de entrega del ganado vacuno de folios veintitrés, 8) Tomas fotográficas de folios cuarenta y cinco a cincuenta, 9) Certificado de folios cien, 10) Cartas de venta de folios ciento uno a cientos dos y 11) Un CD con tomas fotográficos de folios ciento ochenta; **TERCERO.-** Por su parte el abogado de la defensa técnica el (...), asumiendo el patrocinio de ambos imputados, en su alegatos iniciales sostiene entre otros, que el delito imputado a los acusados, un hecho de receptación por dichos, sin acervo probatorio, toda vez que el dieciséis de noviembre del año dos mil quince, al promediar a las nueve y cuarenta de la mañana cuando la acusada (...), se encontraba en su puesto de venta de menudencias ubicado en el Jr. 13 de Diciembre de la provincia de Huaraz, donde un efectivo policial en compañía de un civil, que puede haber sido el presunto agraviado, recurren a dicho lugar indagando por el acusado (...), quien les informa, quien no se encontraba en su domicilio en el Jr. N°204, Carretera Antigua Tacllán Bajo Huaraz, dado que el acusado se encontraba en la provincia de Chiquián, viendo temas de la Comunidad Campesina de Chiquián, a su vez al promediar las diez de la mañana el Sub-Oficial de Segunda (...), a pesar de que no existía una flagrancia delictiva, ni tampoco una orden judicial y sin la presencia del representante del Ministerio Público, la acusada de buena fe les permite ingresar a su domicilio, ubicado en la Carretera Antigua Tacllán-Huaraz; y al ingresar a éste no encontraron ningún bien de procedencia ilícita guardada dentro del mismo, por lo que se probará que la representante del Ministerio Público no ha acreditado con medio probatorio idóneo respecto al delito como es el delito de abigeato que dio origen a la procedencia ilícita de los cuatro ganados vacunos. Dado que se debe tener cuenta que el verbo rector del delito de receptación consiste en guardar, la misma que consiste en recibir en

depósito un bien con el fin de custodiarlo asumiendo la condición de devolverlo cuando le pide el depositante, siendo ello así, se probará que no se ha identificado a la persona quién presuntamente habría otorgado a los acusados los cuatro cabezas de ganado vacuno de procedencia ilícita. Por otro lado se probará por el principio de comunidad de la prueba que dentro del domicilio de los acusados que no se encontró el ganado vacuno de procedencia ilícita que habría guardado, por lo que se advierte que la imputación formulada por la representante del Ministerio Público en mérito al Acuerdo Plenario N° 02-2005, son solamente dichos sin sustento probatorio, por lo que la perspectiva objetiva se requiere un relato incriminado que mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias que incorporen un hecho, situación que no se ha visto en este entender se probará con el Parte S/NREGOL-A/DIPVPOL-HZ, Acta de Constatación domiciliaria y el Acta de Hallazgo de animales, que el acusado no habría guardado los cuatro semovientes del agraviado; por cuanto no encontró dentro del domicilio dichos animales y no se ha individualizado quien fue la persona que sacó por la parte posterior del inmueble dichos ganados por lo que solicita la absolución de sus patrocinados. Asimismo, dejando constancia no habiéndose admitido nuevo medio de prueba en esta instancia. **Del mismo modo se advierte que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil** en el presente proceso; **CUARTO.-** Continuando con la secuela del proceso, los acusados se reservaron su declaración para declarar más adelante, por lo que se pasó a la siguiente etapa, es decir con el examen del testigo (...), tal como se registra en el audio correspondiente y se suspendió dicha audiencia para continuarla en la siguiente y notificándose al testigo (...) a la provincia de Corongo y se solicitó al Ministerio Público para que coadyuve para la concurrencia de dicho testigo, frente a ello el abogado de la parte agraviada y el Ministerio Público indicaron que dicho testigo (...) no labora en Corongo, sino en la provincia de Sihuas, razón por la cual se le cursó oficio al Jefe de la OFAT de la provincia de Huaraz; por cuanto era esencial su participación, por ser testigo presencial de los hechos, y seguidamente se examinó al testigo (...) y se suspendió la audiencia para la próxima sesión, es decir para el día veintiséis de marzo del 2018, a la que concurrió el indicado testigo S02 de la PNP, tomándosele el examen correspondiente previo juramento de ley. **QUINTO.-** Asimismo, o defensa técnica solicito que sean examinadas sus patrocinados, al respecto la norma adjetiva señala que los acusados pueden solicitar su declaración en cualquier etapa del juicio, siendo ello así, se solicita al representante del Ministerio Público, el examen correspondiente de los imputados, su abogado y a suscrita, iniciando por la acusado (...), tal

conforme se registra en el audio correspondiente, seguidamente a la acusada (...), tal conforme también se registra en el audio correspondiente, suspendiéndose la audiencia para continuarla para el día seis de abril del dos mil dieciocho. **SEXTO.-** Continuando con la audiencia día y hora señalada, en esta etapa corresponde la oralización de los medios probatorios documentales iniciado por el representante del Ministerio Público, corrido traslado a la defensa técnica realizando sus observaciones tal conforme se registra en el audio correspondiente y finalmente concluyendo con la visualización del CD de las tomas fotográficas tal conforme se registra en el audio correspondiente; la defensa técnica no ha oralizado prueba alguna al no haberse ofrecido ningún medio de probatorio, suspendiéndose la audiencia para continuarla el día diecisiete de abril del presente año y a la fecha y hora señalada estando todos los sujetos procesales, se realizaron los alegatos finales, tanto del representante del Ministerio público, como la defensa técnica, quienes han mantenido sus posiciones de sus alegatos apertura conforme se registra en el audio respectivo, asimismo se deja constancia el abogado de la parte agraviada, realizó el alegato final; por cuanto no se encontraba constituido como actor civil, seguidamente realizándose la defensa material de cada uno de los acusados, tal como se registra en el audio y concluido los debates, la deliberación y expedita para emitir la sentencia correspondiente.

ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO, VALORACIÓN PROBATORIA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA:

SÉPTIMO. - Fundamentos Jurídicos.

1. El proceso penal - como instrumento del Derecho Penal - tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del hecho imputada y de la persona efectivamente sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. Tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza). Por tanto, se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometida a la probanza, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y de descargo.

2. Según el **principio de Lesividad** la conducta que causa daño o pone en peligro al bien jurídico debe ser sancionado, tal como lo indica la jurisprudencia: “Al ser el Derecho penal fragmentario y de ultima ratio que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema –R.N.N° 017-2004)
3. Bajo el **principio de Legalidad**, no se podrá sancionar un acto no previsto como delito en la ley penal al momento de su comisión. La mera adecuación de un hecho en la hipótesis descrita en un tipo penal previsto en el código sustantivo, resulta insuficiente para atribuirle ese hecho a alguien como obra suya. Implica una serie de limitaciones para el Derecho penal, cuyo incumplimiento supondría la lesión de este principio y con ello la inconstitucionalidad del precepto o la decisión punitiva en cuestión.
4. El principio de **imputación necesaria**, es una exigencia que el Fiscal debe cumplir, con comunicar al imputado con datos detallados (hecho circunstanciado) que su conducta se adecua a una descripción típica y éste tiene la calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción por lo menos indicios reveladores que así lo respaldan.
5. Que, la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: **a)** En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. **b)** En la interpretación y aplicación del derecho objetivo.
6. Que, de conformidad con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Que, el derecho fundamental al debido proceso, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139° inciso 5 de la citada Carta Magna). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que

informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

7. Por otro lado, debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos, en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), luego la valoración y finalmente la decisión sobre los hechos probados. Según **FERRER BELTRÁN**, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto; por tanto, la operación intelectual realizada por los jueces, en cuanto a la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera, no se debe de perder de vista que, para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales se suministran los elementos necesarios para la realización final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas —según la sana crítica- el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

OCTAVO.- HECHOS ATRIBUIDOS A LOS ACUSADOS:(...) y (...) (...): Se advierte del requerimiento de Acusación Fiscal, donde fluye que los imputados, (...), y (...), en la investigación que se les sigue por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de RECPETACION, en agravio de (...), y asimismo a la persona de (...)(...), se le atribuye haber guardado en su casa en el Jr.Nº204-Barrio Taclán Huaraz, cuatro animales vacunos de los dieciocho que fueron hurtados en la zona de Jogo-Comprensión de la Comunicad Campesina de Ututupampa de propiedad del agraviado (...), donde se debe tener en cuenta que los co-imputados son convivientes por lo que comparten la misma vivienda siendo esta de propiedad de la denunciada (...), y en este caso el agraviado (...), el 14 de noviembre del 2015 interpuso la denuncia verbal ante la Comisaría PNP de Yanacancha, por el cual pone de conocimiento que entre el 11 y 12 de noviembre del año 2015, ha sido víctima de hurto de 18 ganados vacunos de su propiedad, hecho ocurrido en el Fundo Jogo (altura del Km 80) de la carretera de penetración Conococha-Antamina, comprensión de la Comunidad Campesina Corazón de Jesús de Ututupampa. Refiere haber sido víctima de hurto de 18 ganados vacunos de

diferentes edades, ellos son: 10 vacas, 08 bronw suis, color mulato y dos cruzados de color negro, tres toros, uno de color blanco y negro, uno de color bron cabeza blanca y uno de color negro entero, todos ellos cuenta con un señal ITSU (oreja cortada lado derecho y sus respectivas marcas en la anca lado derecho una letra M en forma de corazón en cuyo interior una B y (05) becerros sin marca ni señal todos de color baya, desconoce, quien o quienes son los responsables del hurto de su ganado. Como consecuencia del hurto de su ganado se trasladándose a la ciudad de Huaraz, siendo así en la fecha 16 de noviembre del 2015, se presentó ante la Comisaría de Taclán, tal como ha quedado registrado en el parte S/N-REGPOL-A/DIVPOL-HZ/CRPNP-TACLLAN.

NOVENO. -DE LOS DELITOS IMPUTADOS A LOS ACUSADOS (...), y (...)

***. - CALIFICACIÓN JURIDICA:**

Requerimiento contra (...), y (...), **en calidad de autores directos**, por la comisión del presunto delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de RECEPTACION, en agravio de (...).

DÉCIMO. - ANÁLISIS DEL TIPO PENAL OBJETO DE ACUSACION:

A. Delito Contra el Patrimonio - Receptación.

Previsto en el artículo 194° primer párrafo del Código Penal, cuyo texto vigente establecido en nuestro ordenamiento al momento de la comisión del hecho es: **“El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a cuarenta días multa”.**

La **receptación**, término que significa guardar o comprar objetos sustraídos. El delito de receptación importa la continuación de un delito precedente, esto es, quien toma la cosa quien la ha sustraído de su legítimo titular. A consideración de GONZALES RUS, el castigo de la receptación no debe encontrar su fundamento en el delito anterior, sino en el interés general en no favorecer la delincuencia patrimonial y económica, en la medida en que posibilitar que el autor vea satisfecho el lucro pretendido con el delito es un factor decisivo en el desarrollo de este tipo de criminalidad⁷. Postura que está destinada a penalizar a todos aquellos que reciben en venta, guarda y otros, bienes de procedencia ilícita, tiende a proteger de forma más

intensa a la sociedad de los delitos precedentes, en el sentido, de que, al cerrar el circuito delictivo patrimonial, habrá de incidir en los cometidos de prevención general de la pena. Como dice BAJO FERNÁNDEZ, la creación del delito de receptación no sólo se explica por la lesión del bien jurídico sino por una consideración político criminal consistente en la peligrosidad que encierra el comportamiento del receptor como promoción de futuros delitos contra los bienes.

El tipo subjetivo del injusto de Receptación, recoge dos variantes para dar por verificado el tipo: primero, cuando el agente “tenía conocimiento que el bien tenía procedencia delictuosa” (dolo directo de primer grado), o cuando “debía presumir dicho origen” (dolo eventual). Para el caso en concreto, el conocimiento lo adquiere de diversas circunstancias que median al hecho: clandestinidad de la transmisión, precio exiguo, advertencia del transmitente, antecedentes y posibilidad de que éste no sea dueño de los bienes, etc. A decir de GONZÁLEZ RUS, la prueba de que el sujeto conoce de los efectos provenientes de un delito anterior, en cuanto elemento anímico que no es fácil que el imputado declare abiertamente que deducirse de los hechos externos, indiciarios y circunstanciales, con los que pueda establecerse un nexo causal lógico.

Sujeto activo e intervención del agente. Puede ser cualquier persona salvo el autor del delito anterior o participe en él, por tanto, para ser considerado autor de receptación, el sujeto no debe haber intervenido, ni material ni intelectualmente del delito precedente. El sujeto pasivo es el mismo del delito precedente ya que es el titular del bien jurídico protegido.

Asimismo, nuestro Código sustantivo, establece que será considerado autor materia de un delito de receptación todo aquel que “con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos”

Siendo ello así para el caso en concreto, de la revisión de autos y conforme fluye de las manifestaciones de los imputados (...), y (...), se infiere claramente que los antes referidos debieron de suponer que el bien adquirido era de dudosa procedencia; motivo por el cual al ser descubiertos pretendieron despojarse de los 4 semovientes echando de su corral los cuales fueron incautados en la parte posterior del domicilio donde existe el único portón negro que

corresponde a los acusados que da al río Santa y lleno de pedregal; en ese sentido el ilícito penal instruido se encontraría corroborado, con los documentales y las declaraciones testimoniales, siendo un delito que reprime la acción el deber, de la debida diligencia, por no haberse informado adecuadamente acerca de la procedencia delictiva del bien más aun tratándose de comerciantes de carne con muchos años de experiencia, como han referido los propios acusados y aunado a ello siendo ganadero el conviviente (...), quien refirió en su declaración en juicio.

DECIMO PRIMERO.- Los acusados (...), y (...), el primero de los acusados ha señalado en su declaración en juicio, en relación a los hechos, entre otros lo siguiente: “Que es conviviente de la señora C de hace 10 años, dedicándose al comercio, necesitando la compra de ganado vacuno, contando con un puesto de carne en el mercado junto con su conviviente, y el día de los hechos (16 de noviembre del año 2015) entre las 8:00 y 10:00 horas de la mañana se encontraba en la ciudad de Chiquián por tener un proceso en la fiscalía, ya que es parte de la comunidad, encontrándose dicho día junto con el Presidente de la Comunidad con quién se entrevistó, es así a las dos de la tarde recibe una llamada de parte de su esposa, quien le manifestó que había un problema, no tomando importancia; puesto que nunca ha tenido problemas por abigeato u otro similar; asimismo refiere que su vecinos tiene corralones, y en relación a su casa en la cual se encuentra ubicado un portón negro, da a la calle, en la cual circula muchas personas, asimismo refiere que la feria Challhua se encuentra ubicado muy cerca de su domicilio a una distancia aproximada de 200 metros. Asimismo, frente a la pregunta de su defensa técnica dijo: no conocer al señor (...), habiendo presentado una Carta de venta de los animales encontrados dentro de su domicilio de tres vacunos y un torete. Frente a las preguntas del Juez indicó que regresó de la ciudad de Chiquián 5:30 y que el portón de su casa da al río, contando en su casa con cuatro animales y no teniendo conocimiento del porque el agraviado que los animales que encontraron fueron suyos, asimismo en su condición de ganadero cuenta con 20 animales y en la zona de “ocho de marzo” donde se dedica a la venta de ganado y a la razón de su ubicación en la ciudad de Chiquián obedece a que tiene varios procesos en dicha ciudad y además por ser parte de la comunidad de Chiquián, asimismo a fin de asegurarse se solicita carta de venta.

Por su parte la acusada (...), entre otros ha señalado en su declaración en juicio, que es conviviente del señor M desde hace 11 años dedicándose al comercio de animales (gallina,

pato, pavo, etc.) alrededor de diecisiete años, encontrándose el día 16 de noviembre de 2015 en su puesto desde las 5:00 de la mañana hasta la 1:00 de la tarde, como todos los días, como aquel día, su conviviente salió a ver algunos problemas, asimismo dicho día fue entrevistada por Policías quienes le preguntaron sobre su esposo, retornando a su casa, puesto que le llamó su hija de 12 años alrededor de las 9:00 de la mañana encontrándome con dos efectivos policiales, quienes procedieron a revisar su casa, no encontrando nada, tan solo su ganado y gallinas, el número de 4 ganados asimismo refiere que su casa cuenta con portón negro y otras tres puertas, la primera queda a un río, habiendo algunos pastos, puesto que en su zona hay casas y chacras, no habiendo tenido problemas similares. Frente a la pregunta de su abogado dijo: En su casa había animales de su propiedad, o que fueron acreditado con una carta de venta ante los efectivos policiales que hacían la constatación, además refiere que alrededor de su vivienda hay chacras y casas y no recuerda cuantos policías ingresaron a su casa pero que fueron dos o tres, encontrándose la Comisaría cerca a su casa. Frente a la pregunta de la Juez, no teniendo conocimiento de porque los animales se encontraban en un inicio dentro y después afuera, asimismo que al regresar a su casa le encontró a la hija de su conviviente y a los policías a quienes les mostró carta de venta, posteriormente le tomaron su declaración *) Sin embargo, los acusados no han corroborado su declaración o versión con ningún medio probatorio, en el **primer caso el acusado (...)**, si bien señaló que el día de los hechos, es decir el 16 de noviembre del año 2015, se encontraba en Chiquián de 8:00 a 10:00 horas, al haber ido a la Fiscalía al tener proceso, ya que es parte de la Comunidad, encontrándose con el presidente de la Comunidad con quien se entrevistó y asimismo habiendo recibido la llamada de parte de su esposa a las dos de la tarde, sobre un problema, el cual no tomó importancia y regresando a las 5:30, **sin embargo dicho acusado no presentó boletos de viaje, Constancia de haberse entrevistado o haya ofrecido como testigo al presidente de la Comunidad Campesina de Chiquián, tampoco ha precisado exactamente que investigaciones o procesos habría revisado en la Fiscalía de Chiquián, relacionaos a que investigaciones o expedientes, asimismo inicialmente dijo que estuvo en Chiquián de 8:00 a 10:00, sin embargo dijo que recién retornó a las 5:30** y asimismo indicó el acusados, que su portón negro da a la calle donde circulan muchas personas sin embargo no se condice lo señalado **por cuanto dicho portón da a la parte - posterior de su casa, donde solo se advierte pedregal y el río Santa.**

*) En relación a la acusada, entre otros dijo, ser la conviviente de (...), el día de los hechos su esposo salió porque tenía que resolver un problema; **pero no dijo que había viajado a Chiquián;** por el contrario al Policía (...), le dijo en su Puesto de trabajo, **que su esposo está en su casa,** además dedicándose al comercio de animales, gallina, pato, pavo, etc., **evitando menciona que también se dedican a la venta de carne entre ellos de res,** los policía fueron a su puesto y preguntando por su esposo y al indicarle que está en su domicilio sin perjuicio retornando dicha acusada a su casa, donde encontró a la hija de su conviviente y efectivos, a quien le indicó que tiene tres puertas entre ellos el portón negro en el lugar, hay casas y chacras; **sin embargo no se encontrarían chacras, ni pastos, sino pedregal y el río,** asimismo indica que otros tienen también portones, **la misma que no que tampoco respondería a la verdad conforme se corrobora con la tomas fotográficas, por cuanto solo los acusados tiene puerta los otros vecinos tiene puertas pequeñas,** además en una de sus respuestas dijo: **no sabe porque los animales inicialmente se encontraban dentro y después afuera,** asimismo en relación a los cuatro ganados vacunos aparentemente de su propiedad que se encontraron dentro del corral, no presentó oportunamente dicha Carta de venta en la etapa correspondiente de este proceso; evidenciando que son simples argumentos de defensa efectuados por los acusados, ya que no han corroborado con documento alguno sus versiones.

DÉCIMO SEGUNDO. - MEDIOS PROBATORIOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADMITIDOS EN CONTROL DE ACUSACION Y ACTUADOS EN JUICIO, NO FUE ADMITIDO NINGUN NUEVO MEDIO DE PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO.

A. - DECLARACIONES TESTIMONIALES:

1.-(...): Frente a las preguntas de la representante del Ministerio Público, entre otros señaló: Que se dedican a la crianza de animales desde pequeño a la fecha, junto con su familia de lo que son propietarios; por lo que interpuso la denuncia penal con fecha 14 de noviembre del año 2015 ante la Comisaría de Yanacancha, poniendo en conocimiento que el día 12 de noviembre de 2015 había sufrido el hurto de sus ganados vacunos de su propiedad en cantidad de 18 vacunos de los cuales 10 vacas 03 toros y 05 becerros , hecho ocurrido en el Fundo Jogo, altura del Km 80 de la carretera de penetración Conococha Antamina comprensión de la Comunidad Campesina de Corazón de Jesús de Ututupampa, es así con la finalidad ubicar sus

animales se dirigieron con sus hermanos a la ciudad de Huaraz y el 16 de noviembre del 2015 poniendo en conocimiento de estos hechos a la Comisaría de Taclán, conforme se verifica en el Parte Policial, realizando la búsqueda por el campo ferial y dirigiéndonos a la parte alta de zona, observando en el interior del domicilio de los acusados a nuestros ganados que habían sido hurtados de nuestro fundo, por lo que se intervino dicho domicilio donde se encontraba nuestros animales frente a ello los acusados señalaron que dichos animales les dio en venta el señor (...) y para ello presentaron un certificado de Pase, presuntamente expedido por la Municipalidad, pero es firmado por el señor (...) (Policía Municipal) y al haberle interrogado a dicho funcionario municipal dijo que no había verificado el pase de dichos animales y había confiado en señor (...) quién vendió los animales al señor (...) Agrega que el domicilio de los acusados se halla estratégicamente acondicionado al costado del río Santa y para desvirtuar estos hechos, los animales vacunos habrían sido votados al exterior del domicilio por parte del propietario de la vivienda, a los 4 ganados vacunos, los que le fueron entregados previa acreditación con lo constancia de propiedad.

2.- (...): Luego del juramento correspondiente entre otros señaló frente a las preguntas del Ministerio Público, que se dedica al ganado desde su niñez, asimismo su hermano (...), también cría ganado y toda la familia, teniendo conocimiento que con fecha 12 de noviembre de 2015 a su hermano le sustrajeron sus ganados del Fundo Jogo, alrededor dieciocho ganados; por lo que se dedicaron a su búsqueda de dichos ganados y poniendo la denuncia en la Comisaría de Yanacancha, habiéndolo acompañado a su hermano a la Comisaría de Taclán, a fin de dejar copia certificada de la denuncia, el día 16 de noviembre de 2015, teniendo conocimiento que eran 08 ganados de raza bron sui, 2 vacas cruzadas, 3 toretes y 3 becerros uno color ajisecho; y buscando los ganados, se dirigieron a diferentes lugares a fin de observarlos, como es la zona de Challhua, Huaylas y Camal; y cuando eran las 9:20 aproximadamente, si dirigió al lugar en que se encontraba su hermano (challwa); es así, que su hermano le menciona que una señora le manifestó que se dirija a siete de marzo, dirigiéndose a dicho lugar y al divisar por el mirador, observó al torete de color ajisecho, que se encontraba en un corral que tenía un portón negro, dirigiéndose inmediatamente su hermano a buscar ayuda policial y su persona se quedó a vigilar al torete, dichas casa era de tres pisos, el primer tiene corral y una parte es techada con calamina y la otra parte no está techado, teniendo todo acorralado con ladrillo; asimismo refiere que en cuanto su hermano se

dirigió a la Comisaría, los animales que se encontraban en el corral, fueron botados fuera del mismo, entre dos vacas madres y dos toretes, llamando a su hermano quien ya se encontraba con la policía, siendo su persona quien tomó las fotos de los animales y la casa; posteriormente al llegar su hermano con la policía, los 04 animales ya se encontraban ya fuera del corral; asimismo refiere que, a las 10:15 de la mañana aproximadamente llega la señora, y a las 12:00 del mediodía el policía realiza una Acta de Constatación, ingresando al corral con el permiso de la señora S., refiere además que fuera del corral no hay pastizales, asimismo los animales encontrados fuera del corral eran dos vacas madres, una bayo frontina y la otra negra frontina con manchas negras, y los toretes tenían una edad de 07 a 08 meses. Preguntas de la **Defensa Técnica**: Dijo, entre otros que es hermano de (...), siendo su otro hermano (...); refiere asimismo que la Comisaría de Taclán está a unos 50 mts. Aproximadamente de la casa de los acusados, y que el día 16 de noviembre de 2015 su persona no tomó fotografías en el instante en que los ganados fueron sacados del corral (2 vacas madres y 2 toretes), y en el instante en que llega su hermano con la policía los ganados ya se encontraban fuera del corral, siendo la casa de los acusados una zona urbanizada; asimismo el efectivo que se constituyó al lugar de los hechos pidió apoyo de la Fiscalía, pero estos no se constituyeron.

3.-(...): Identificado con DNI N° 42954624, de ocupación policía S02, domiciliado en la Comisaría de Sihuas de religión, católico, procediéndose a identificar y se le toma el juramento de Ley. **Quién frente a las preguntas del Ministerio Público**: En relación a los hechos dijo, que en el mes de noviembre del año dos mil quince trabajó en la Comisaría de Taclán, habiendo recibido el 16 de noviembre del mismo año, una copia de denuncia por abigeato del ganado vacuno, recibiendo asimismo una solicitud para una constatación policial de parte (...), **constituyéndose en el lugar de los hechos, quedando a cinco minutos de la Comisaría con un portón grande, observando por la rendija de la puerta, que los animales que se encontraban dentro concordaban con los descrito en el acta,** comunicando del hecho al Ministerio Público, al retornar se dirigieron a la puerta, saliendo una mujer que no fue identificada, y al ser preguntado por el dueño de los animales, esta indicó que el dueño se encontraba en una carnicería, por el centro de Huaraz - Jr. 13 de diciembre, dirigiéndose a dicho lugar con la movilidad del agraviado, **se entrevistaron con la esposa, quien le manifestó que su esposo se encontraba en su casa, y al regresar al lugar de los hechos, los animales se encontraban ya fuera.** Realizando posteriormente un acta de

hallazgo, realizando asimismo una constatación domiciliaria, que consistía en ubicar a los animales, los que inicialmente estaban dentro ya se encontraban afuera, no habiendo incluso pastizales. Pregunta de la Defensa Técnica: Frente a la pregunta, que cuantos años de experiencia laboral tiene, dijo 12 años como miembro de la policía, quien al realizar la constatación domiciliaria encontró varios animales, en el lugar de los hechos cerca a la Comisaría, no concurriendo el Ministerio Público a dicha diligencia, asimismo refiere que los animales al constituirse en dicho lugar se encontraban fuera. Además, agrega, que su persona realizó las diligencias urgentes e inaplazables, asimismo manifestó que en el lugar de los hechos existe casas contiguas. Frente a la pregunta de la Juez dijo: **que los cuatro animales que se encontraban dentro de la casa, pertenecían al agraviado, puesto que coincidían con la descripción en el acta.**

Se colige de las declaraciones, de los tres testigos, la coherencia, entre ellos, especialmente del efectivo Policial que ha intervenido en el día de los hechos, quien ha declarado en su condición de testigo presencial, quien claramente ha indicado en audiencia que los animales del agraviado (...), estuvieron dentro del corral de los acusados, el cual verificaron por la rendija del portón conjuntamente con el agraviado, asimismo, la acusada claramente le manifestó al indicado efectivo en su puesto de venta, que su esposo está en su casa asimismo se realizó dicha diligencia porque el Ministerio Público pese a la Comunicación no se constituyó, por lo que él (efectivo policial con 12 años de experiencia policial, realizó las diligencias necesarias, y urgentes a fin de cautelar la escena del delito la misma que no está prohibido, en ese sentido las declaraciones testimoniales son coherentes y contundentes en señalar que inicialmente dichos semovientes estuvieron dentro del corral de la casa de los acusados, luego fueron sacados al exterior por la parte posterior donde se hallaron a la orilla del río Santa, donde solo existen pedregales, el cual ha sido corroborado no solo con las tomas fotográficas; sino con la constatación Fiscal, donde se puede visualizar claramente la casa de tres pisos de material noble y del mismo modo el corral de material noble y con un portón negro de fierro que da al rio Santa, lleno de pedregal.

DECIMO TERCERO. - MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADMITIDOS EN CONTROL DE ACUSACION Y OLIZADOS EN JUICIO.

1. El Informe Policial N° O2-2015 en la cual se detalla la denuncia que se hiciera el agravado respecto al robo de los 18 ganados. Defensa Técnica observa que no se ha ofrecido, el efectivo Policial que levantó dicho Informe, el Ministerio Público precisa al respecto, siendo el Informe Policial un documento público contundente, no resulta necesario el órgano de prueba.

2. Acta de Recepción de Denuncia Verbal S/N-2015: mediante el cual el agravado pone en conocimiento el hurto de 18 ganados vacunos a la autoridad, Defensa Técnica observa, si bien dicha Acta detalla la sustracción de ganado; pero no indica persona responsable quien habría sustraído los ganados vacunos. No habiendo acta de hallazgo.

3. El Acta de Inspección Técnico Policial: el documento en el cual se detalla, donde se sustrajo los ganados, encontrándose huella de los neumáticos de un vehículo, a 500 metros Sur de la carretera Conocha-Antamina se encontró un becerro, donde se encontró las huellas de los neumáticos y que el agraviado reconoció como suyo, acreditándose con ello la sustracción de los ganados.

4, Copia Certificada de la Ocurrencia Policial: por la cual se acredita que el agraviado se presentó a la Comisaria de Taclán, poniendo en conocimiento sobre el hurto del ganado. La Defensa Técnica observa, no es pertinente, por cuanto el acta de ocurrencia no se condice conforme al verbo rector del presente delito.

5. Parte S/N REGPOL-A/DIVIPOL HZ/CRPNPN TACLLAN, documento en la cual se hizo hallazgo de 04 de los ganados vacunos hurtados del agraviado (...), realizándose las diligencias para su ubicación de dichos ganados, lo que se acreditan con los otros medios de prueba periféricos. Defensa Técnica observa: indicando que es impertinente, porque solo existe sindicación, sin sustento probatorio, pues las versiones realizadas no son corroboradas con medios probatorios periféricos.

Sin embargo del indicado documento. se puede advertir que la acusada C.(...), dijo que su esposo estaba en su domicilio y llamándole por teléfono en ese instante e indicándole al efectivo policial que su esposo le iba esperar en su domicilio, en ese instante siendo aproximadamente 10 de la mañana, por lo que optaron retornar a la casa, circunstancias que la parte agraviada (...), recibió una llamada telefónica de parte de su hermano, quien se hallaba cuidando el portón de la parte posterior de su domicilio, quien le indicaba que 04 animales que

estaban en el interior del inmueble (en el corral), están siendo sacados y botados por una persona de sexo masculino de contextura gruesa y vestido de color blanco y crema. Dicha versión ha sido corroborada con su declaración en juicio de parte del testigo (...)

6. Acta de Constatación Domiciliaria, realizada a horas 12. 35 horas del día 16 de noviembre del año 2015, documento en la cual se halla las características de la vivienda de material noble de tres pisos, en la cual al ingresar se encontró ganados de la propietaria, siendo de procedencia lícita, asimismo el corral cuenta con un portón grande y color negro de fierro, que colinda cori la ribera del río Santa, de treinta por 12 metros de perímetro total. Sin embargo, conforme a las declaraciones testimoniales de testigos directos incluidos el efectivo policial ha indicado que los 4 ganados fueron sacados en horas de la mañana, es decir antes de los 10 de la mañana del indicado día; por lo que dichos semovientes efectivamente no se hallaban dentro del corral, al momento de realizarse la constatación.

7. Acta de hallazgo de los animales vacunos, que el día 16 de noviembre de 2015, que en frontis (parte posterior) de la vivienda de la persona de C.(...), Malecón este del río Santa, se halla 04 ganados vacunos que coinciden con la descripción de los agraviados. El cual fue observado por la defensa técnica indicando: El referido documento se suscribió a las 10.00 y el Acta de Hallazgo es de 1 .30, con intervalo de tres horas la misma se debe tener en cuenta y además que los ganados no se encontraron dentro de la vivienda de los acusados. Efectivamente dichos 04 semovientes ya no se encontraban dentro del corral; por cuanto fueron sacados y se encontraban en el frontis del portón negro y parte posterior de la vivienda, la misma que ha sido corroborado y detallado con las declaraciones testimoniales precedentes y documentos.

8. Acta de entrega de ganado vacuno, el cual se detalla, los ganados encontrados, en el Malecón lados este del río Santa, en el frontis de a casa de los acusados, con las características: **01 vaco bayo pinta frontina, con marca MB sin señal, 01 vaco color negro frontina con marca MB, sin señal, 01 torete bronw sin asta SIM, S/Sy 01 torete ajiseco sin marca y sin señal**, el cual fueron entregados al agraviado. La defensa técnica, si bien la defensa técnica indica que algunos animales no tenían morcas ni señas: efectivamente algunos no tenían, porque eran becerros.

9. Tomas fotográficas, en el cual se puede visualizar, el lugar en el cual fueron hallados los ganados, existe el portón negro y el corral de material noble donde hay una casa de tres pisos, que corresponde a la vivienda de los acusados, así como las diligencias realizadas. La defensa técnica, señala que dichas tomas no tienen techas, así como tampoco quién haya tomado.

Si bien las tomas fotográficas no tienen fechas; sin embargo, lo que queda claro es que los 04 semovientes recuperados se encuentran junto al frontis de portón de la parte posterior de la vivienda de los acusados y la persona que efectuó las tomas fotográficas fue el (...), conforme ha señalado en su declaración testimonial en el juicio. Aunado a ello las características de la vivienda de los acusados no solo se encuentra precisadas con la Constatación Policial, sino también corroboradas con el Acta de Inspección Fiscal.

10. Certificado de la comunidad Campesina Corazón de Jesús de Ututupampa del distrito de Huallanca, en el cual el presidente de la Comunidad detalla las marcas de los ganados que son de propiedad de los agraviados, acreditando que los ganados provenían de la Comunidad Campesina de Corazón de Jesús. La defensa técnica observa, dicho certificado, indicando que fue elaborado con fecha posterior de los hechos materia de denuncia y las características que se detallan no concuerdan de los animales y que el propietario es (...), y no el agraviado. Replica el Ministerio Pública, señalando que los 5 becerros no tienen señal ni marca por cuanto son pequeños y el señor (...), viene a ser el padre de agraviado.

11. Carta de Venta, que realiza la persona de MOPA de fechas 1 2 de marzo del año 2011, así del día 10 de abril del 2012 a favor de (...) Defensa técnica que existe contradicción del certificado expedido por el teniente Gobernador, se da venta de toros de raza browsuís, sin embargo, las vacas encontradas son villa frontina, el abogado no indica del torete, además no es perito en la materia.

12. Acta de visualización del CD, donde se aprecia as tomas fotográficas de una mujer, así como un corralón, también una persona haciendo llamadas, asimismo se aprecia los ganados encontrados fuera del portón, pero cerca de la vivienda de los acusados entre otros. Defensa técnica, en este caso de aprecia tomas fotográficas resultan contrarias en la fecha en las cuales se haya realizado dichas diligencias, como tampoco se tiene conocimiento quién haya sido la persona que realizó dichas tomas. Por su parte el Ministerio público señala, que dichos medios probatorios fueron recién fueron visualizados el 16 de diciembre.

13. Acta de Inspección fiscal, documento con el que se corrobora los dichos por los agraviados, que desde el mirador se puede visualizar, que sus ganados estuvieron en el corral de los acusados. Defensa técnica, si bien se ha realizado la reconstrucción de los hechos, pues no solo basta la visualización, sino el documento que acredite. Sin embargo, los testigos de manera coherente han señalado que los 04 semovientes inicialmente se encontraron dentro del corral de los imputados, luego fueron sacados, por una persona de contextura gruesa, que correspondería al acusado.

DÉCIMO SEXTO.- En este contexto, finamente procediendo a determinar la pena concreta sin imponer a los acusados (...), y (...), teniendo en cuenta lo antes expuesto, así como los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1 -2008/CJ-116, sobre la determinación de la pena) y la Casación N° 626-201 3/Moquegua, fundamento 31 respecto de que la pena se aplica por tercios: inferior, medio y superior, siendo ello así que los acusados circunstancias agravantes ordinarias ni atenuantes privilegiada , por tanto, en consecuencia meritando esta circunstancia, así como los medios probatorios actuados, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad debe imponerse una pena privativa de libertad fijada dentro del rango el tercio medio, suspendiendo la ejecución de la pena, por el mismo período para el primero de los indicados y para la segunda de la indicadas un año, además imponiéndoles la cadena de días multa a favor del Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO.- **En cuanto a la reparación Civil:** De conformidad con el artículo 92 se determina conjuntamente con la pena, el artículo 93 del mismo cuerpo normativo 10 reparación comprende: a) a restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor, y b) La indemnización de los daños y perjuicios, con relación 01 último, el artículo 1 985 del Código Civil, establece que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, pero estos efectos se debe verificar la existencia de 1) antijuricidad, 2) el daño causado,3) la relación de causalidad y el 4) factor de atribución.

En cuanto al primer elemento la conducta de los procesados (...), y (...), no solo contraviene la norma prohibitiva, prevista en el artículo 194° del Código Penal, sino la lesión del bien jurídico consistente en la peligrosidad que encierra el comportamiento del receptor como promoción de futuros delitos contra los bienes¹⁰. Con relación al segundo elemento conducta

de los referidos procesados lesiono el bien jurídicamente protegido contra el patrimonio”, que goza de una estrecha relación con un hecho delictivo previo. En lo referente

al tercero, se advierte que los referidos procesados con la conducta asumida han causado daño al derecho subjetivo: y lo que respecto al cuarto, resulto evidente los procesados con la conducta asumida, ha actuado con dolo, es decir el conocimiento cierto a la presunción de que los bienes (semovientes) provenían de un delito anterior y la voluntad de aprovecharse de tales efectos en consecuencia el monto solicitado fado por concepto de reparación civil por parte del representante del Ministerio Público, es acorde con la pena, máxime no se ha constituido en actor civil la parte agraviada.

DUODÉCIMO. - De la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales.

1. La doctrina ha señalado que se debe entender por motivación el proceso discursivo en virtud del cual se expresa con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión. “Motivar significa justiciar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente, e indicando los fundamentos de la operación que el juez efectúa”
2. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio y a una garantía del ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante a motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los Justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Sin embargo, “(...) **la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión**”¹².

DUODECIMO PRIMERO. - DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas de conformidad con las normas citadas, impartiendo justicia a nombre de la Nación **SE RESUELVE:**

CONDENAR al acusado (...), cuya generales de ley obran en autos, como autor del delito de **PATRIMONIO**, en agravio de (...), **A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el mismo periodo de la prueba y al pago de 30m días multa y a la acusada (...), **A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por un año de prueba y el pago de treinta días multa y **FIJA** por concepto de reparación civil, la suma de CUATRO MIL SOLES (S/. 4.000.00) a favor del agraviado (...), que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria.

SE DISPONE, bajo las siguientes reglas de conducta para ambos sentenciados: a) la prohibición de ausentarse del lugar donde residen, sin autorización del Juez de ejecución. **b)** comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado para registrar su firma en el libro de Control correspondiente a cada mes. **c)** cancelar la reparación civil fijada, y así como el pago de las multas señaladas.

Todo ello bajo apercibimiento de procederse conforme al artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta señaladas. **SE ORDENA:** consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se cursen los boletines y testimonios de condena para su inscripción en el Registro Central de Condenas. **Notifíquese** a los sujetos procesales y **ARCHIVÉSE** definitivamente los de la materia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Primera Sala Penal de Apelaciones

EXPEDIENTE : 00270-2018-0-0201-SP-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : (...)
MINISTERIO PUBLICO : 3ra. FISCALIA SUPERIOR PENAL DE
ANCASH
IMPUTADO : (...)
: (...)
DELITO : RECEPTACION
AGRAVIADO : (...)
PRESIDENTE DE SALA : (...)
JUECES SUPERIORES DE SALA : (...)
: (...)
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : (...)

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 21 de enero del 2019

12:05 pm **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 06 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

12:05 pm Se da por iniciada la audiencia con la intervención de los Señores Jueces Superiores (...), (...) (**DD**) y (...).

01:15 pm **II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES**

➤ **Ministerio Publico**

Dr. (...)

Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash.

Domicilio Procesal: Jirón Simón Bolívar N° 784 – 4to piso – Huaraz

Casilla Electrónica 65609

➤ **Defensa técnica del agraviado (...)**

Abogado (...)

Registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 2827

Domicilio Procesal: Jirón. Simón Bolívar N° 779 3er. Piso Of. N°305
Huaraz

Casilla electrónica 82383

➤ **Agraviado (...):**

DNI N° 42317415

➤ **Defensa técnica de los procesados (...) Y (...):**

Abogado (...)

Registro de Colegio de Abogados de Lambayeque N° 7002

Domicilio Procesal: Jr. Simón Bolívar N° 791 4to. Piso Huaraz

Casilla Electrónica 98952

➤ **Procesado (...)**

DNI. N° 31675196

12:07 pm

De conformidad con lo establecido en la segunda parte del artículo 424° del Código Procesal Penal, se da la oportunidad al recurrente de desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, quien manifiesta ratificarse en su recurso de apelación.

12:08 pm

El especialista de Audiencia procede a dar cuenta de la resolución materia de impugnación, así como del recurso de apelación los agravios, su pretensión y la imputación fáctica.

III. DEBATE:

12:11 pm

Los sujetos procesales proceden a fundamentar su apelación y sus alegatos, a su turno; seguidamente proceden a hacer su derecho de réplica y duplica. Finalmente, a solicitud del Colegiado, realizan precisiones y/o esclarecimientos de sus alegaciones.

12:58 am

El procesado y agraviado presentes manifiestan que se encuentran conformes con la defensa realizada por sus abogados defensores, seguidamente hacen uso de sus derechos de defensa material, queda registrado en audio.

13:00 pm

El Colegiado resuelve suspender la audiencia para el día **31 DE ENERO DEL 2019 a horas 01:15 de la tarde**, para la lectura de la Resolución correspondiente, la misma que se desarrollara en esta misma Sala de Audiencias **con la sola presencia de la señora Juez Superior Ponente, ello con la anuencia de los sujetos procesales**, quedando notificados en este acto.

13:00 pm

IV. FIN: (Duración 55 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE. –

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Primera Sala Penal de Apelaciones

EXPEDIENTE : 00270-2018-0-0201-SP-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : (...)
MINISTERIO PUBLICO : 3ra. FISCALIA SUPERIOR PENAL DE
ANCASH
IMPUTADO : (...)
: (...)
DELITO : RECEPCION
AGRAVIADO : (...)
PRESIDENTE DE SALA : (...)
JUECES SUPERIORES DE SALA : (...)
: (...)
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : (...)

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 21 de enero del 2019

01:15 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 06 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

01:15 pm

La señora Juez Superior directora de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores MFC, (...) (DD) y (...), conforme a la vista llevada a cabo el día 21 de enero del 2019.

01:15 pm

II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES

➤ **Ministerio Publico**

No concurrió.

➤ **Defensa técnica del agraviado (...)**

➤ Abogado (...)

Registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 2827

Domicilio Procesal: Jirón. Simón Bolívar N° 779 3er. Piso Of. N°305
Huaraz

Casilla electrónica 82383

➤ **Agraviado (...):**

DNI N° 42317415

➤ **Defensa técnica de los procesados (...) Y (...):**

No concurrió

01:20 pm

El especialista de audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por la señora directora de Debates y transcrita a continuación.

III. DECISION JUDICIAL:

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NRO. 14

Huaraz, treinta y uno de enero
del dos mil dieciocho. –

VISTO Y OIDO; en audiencia pública, ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia del señor Juez Superior Titular (...) e integrado con los Magistrados MIA Y (...), con la presencia del Señor Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash, y el abogado de los sentenciados y del agraviado, respectivamente, a fin de atender la apelación impuesta por los condenados (...) y (...). (...) tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Interviene como Ponente Juez Superior (...).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.- en el presente caso resulta oportuno, reseñar que ante la acusación presentada por la fiscalía provincial Corporativa de Bolognesi -fojas 01 al 18, del cuaderno de debate-, en el Juzgado Unipersonal de la Provincia de Bolognesi, se emitió un auto de enjuiciamiento, contra (...) y (...), por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación, previsto en el primer párrafo, del artículo 194° del Código Penal, en agravio de (...). – foja 44 al 52.

2.- en audiencia pública se dio inicio al juicio oral en el Juzgado Penal Unipersonal de Bolognesi – fojas 79 al 84, del debate. A la conclusión del juicio oral se dictó la Resolución número cinco, del dos de mayo de dos mil dieciocho, que condeno a (...) y (...), por el delito y agraviado en mención, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo de la pena para el primero, y para la segunda por el plazo de un año, respectivamente, y por la suma de cuatro mil soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado, pagaderos en forma solidaria -fojas 119/147, del debate-.

3.- Ambos sentenciados impugnaron la decisión que antecede a través del escrito del diez de mayo del dos mil dieciocho- fojas 158 a 181- dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios del artículo 421 y siguientes del Código Procesal Penal 2004, agotándose las etapas de traslado, postulación probatoria, audiencia de apelación, y, respectiva, deliberación; por lo que corresponde la dación de la presente resolución, que se leerá en acta público, tal y como exige el inciso 4, del artículo 425 del citado Código Procesal Pena.

II. ANALISIS Y VALORACION, contiene fundamentación jurídica:

Delimitación del pronunciamiento

4.- El artículo 409 del Código Procesal Penal (en adelante NCPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio “es devuelto como ha sido apelado”, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; ósea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la casación N° 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelación a resolver la impugnación a resolverse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por impugnante en el escrito de sus propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia- fundamento 24.

5.- Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413- 2014, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del

Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursar, conseguido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial- fundamentos 34 y 35.

6.- Es **objeto de impugnación**, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Bolognesi, contenida en la resolución N° 05, del 02 de mayo del 2018, que condenó a os acusados (...). Y (...), por el delito contra el Patrimonio- Receptación- en agravio de (...), a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo de la pena para el primero, y para la segunda por el plazo de un año, respectivamente, y lo demás que continúe; concretamente bajo los siguientes fundamentos a fin que se revoque y/o, anule, para lo cual expone:

6.1.- El Juez no ha valorado correctamente de manera conjunta todos los medios probatorios, por lo que la condena se infiere en base en indicios no probados ni detallados en audiencia del Juicio oral, por lo cual exige una vulneración a la garantía de motivación prevista en el numeral 05 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, pues la sentencia contiene una motivación aparente.

6.2.- El A quo, ha efectuado una manifiesta y lo logicidad e incongruencias en la motivación de la sentencia, por no haber valorado debidamente los medios probatorios aportados por el Ministerio Publico, colisionado lo previsto por el artículo 158.1 del Código Procesal Penal, referidos a la valoración de la prueba.

6.3.- El Juez ha suplido la actividad probatoria de las partes procesales, señala que la prueba de que el sujeto conoce los efectos provenientes de un delito anterior, en cuanto al elemento anímico no es fácil que el imputado declare abiertamente y por ello tendría que deducirse de hechos externos indiciarios; por otro lado, el señor representante del Ministerio Publico no ha efectivizado sus alegatos de apertura, ni de clausura basados en indicios, entonces la A quo ha actuado con parcialidad.

6.4.- Erróneamente se afirma que infiere que sus patrocinados debieron suponer que el bien adquirido era de dudosa procedencia, indicando en la sentencia se precisa como acto el adquirir, sin embargo al verificar el hecho imputado consistió en que los imputados habrían guardado en su domicilio sitio en el Jr., N 2014- Barrio Tacllan, provincia de Huaraz, cuadro (04) ganados vacunos de los 18 que fueron hurtados en la zona de Jogo, entonces se adquiere incongruencia y suposición basados en indicios.

6.5. - No existe medio probatorio que acredite quien fue la persona o personas quienes presuntamente echaron los cuatro (04) ganados vacunos presuntamente de propiedad de (...), tanto o más, si el testigo fue (...), en juicio oral señaló que no tomó fotografías ni grabó video alguno, no se tiene evidencia probatoria.

6.6.- Sea probado que ninguno de los acusados habría guardado en su domicilio los cuatro (04) ganados vacunos del presunto agraviado (...), por cuanto dichos semovientes fueron encontrados a los exteriores de su Domicilio, según es deberse del acta de constancia domiciliaria y acta de hallazgo de animales vacunos, sino un acta de hallazgo de ganados vacunos, no pudiendo basarse en su posición al sostener que los imputados al verse descubiertos pretendieron despojarse de los cuatro (04) semovientes echando de su corral.

6.7.- No se ha acreditado la pre existencia de 04 cabezas de ganados entregados a su persona mediante el acta de entrega de ganados, porque el certificado expedido por el presidente de la comunidad campesina Corazón de Jesús de Ututupampa, de fecha 15 de diciembre del 2015, posterior a los hechos, que el propietario del ganado es BBM y no el denunciante, no habiendo sido ofrecido como medio de prueba por el Ministerio Público.

6.8.- Se ha probado que el delito Base (abigeato) no ha sido acreditado por insuficiencia probatoria y la denuncia ha sido archivada; no obstante, el Aquo ampara sus sentencias en el verbo adquirir, pese a que no se efectuó cambio alguno en el hecho imputado como es guardar y tampoco se ha delimitado en grado de participación de los imputados.

6.9.- Se aprobado que el Ministerio Público no actuado con objetividad, por cuanto no ha recaudado la declaración de los vecinos de los imputados, entre otros, declaración testimonial del hermano (...), levantamiento de secreto de comunicaciones de los teléfonos de los agraviado y de sus hermanos, oficiar al presidente de la comunidad campesina de Chiquian, recabar la declaración del SOB (...).

6.10.- Falta de coherencia y lógica en la declaración testimonial del agraviado (...), (...), SO2 (...), deficiente investigación policial, en el interior del domicilio no se encontró ningún semoviente, por lo que el hecho imputado es atípico, por falta de elementos de prueba que de contundencia a la incriminación.

6.11.- Se le ha observado medios probatorios documentales parte S/N REGPOL- A-/ DIVPOL- HZ-CRPNP TACLLAN por cuanto dicho documento no contiene la firma del agraviado, y la redacción fue posterior a la visita efectuada y dicha acta adolece de vicios por lo cual se deberá declarar su nulidad. El acta de constatación domiciliaria en el cual se precisa

que dicho lugar solo fue encontrados ganados de procedencia lícita y no ilícita, entonces no se puede decir que de las declaraciones testimoniales de los testigos directos incluido el propio efectivo policial que los animales fueron sacados a las 10.00 a.m.

6.12.- El acta de hallazgo de animales de vacuno se realizó después de tres horas, y el Ministerio Público no ha efectuado su teoría del caso en base a indicios vulnerado el principio de contradicción inmediatez y oralidad porque no existe prueba que abale quienes fueron los que sacaron presuntamente los ganados del presunto agraviado.

6.13.- El acta de entrega del ganado, el ganado se ha entregado a persona distinta del agraviado según medio probatorio expendido por el presidente de la comunidad campesina corazón de Jesús de ututupampa, señalo que el propietario es (...). y no (...), no habiéndose recabado su declaración testimonial

6.14.- El acta fiscal fue realizada posterior a los hechos investigados, no existe medio probatorio que de credibilidad a la afirmación de que los ganados fueron sacados de propiedad de los sentenciados.

6.15.- En la recurrida el fundamento décimo sexto existe incongruencia porque no se ha verificado correctamente los tercios de la pena, al imponérsele indebidamente dos años de pena privativa de libertad, y en cuanto a la reparación civil, el representante del Ministerio Público no motivo el daño emergente y lucro cesante al presunto agraviado.

7. En la **sentencia materia de impugnación**, el Juez Unipersonal de la Provincia de Bolognesi sostiene que se ha logrado probar lo siguiente:

7.1.- De las manifestaciones de los imputados. (...) y (...), se infiere claramente que debieron suponer que el bien adquirido era de dudosa procedencia, motivo por el cual a ser descubiertos pretendieron despojarse de los cuatro semovientes, echando de su corral, los cuales fueron incautados en la parte posterior del domicilio donde existe el único portón negro que corresponde a los acusados que da al río santa y lleno de pedregal, en ese sentido ilícito penal instruido se encontraría corroborado con los documentales y declaraciones testimoniales.

7.2.- Que. Las explicaciones vertidas en las declaraciones de los acusados son simples argumentos de defensa, Ya que no se ha corroborado con documento alguno sus versiones; tal es así, que (...), no ha presentado boletos de viaje, constancia de haberse entrevistado o haya ofrecido como testigo al presidente de la comunidad campesina de Chiquian, tampoco preciso

que investigaciones o procesos habría realizado en la Fiscalía de Chiquian del día 16n de noviembre del 2015.

En relación a la acusada, su declaración evito informar respecto a sus actividades laborales de venta de carne, entre ellos de res, tampoco describió de acuerdo a la realidad que no se encontrarían chacras ni pastos, sino pedregal y el rio, la acusada afirmo que otros tendrán portones, sin embargo, las tomas fotográficas ello no correspondería a la verdad, porque solo el domicilio de los acusados tiene puerta los otros vecinos tienen puertas pequeñas.

7.3.- Se colige en las declaraciones de los tres testigos. La coherencia entre ellos, especialmente del Efectivo Policial que ha intervenido el día de los hechos, quien claramente ha indicado en audiencia que los animales del agraviado (...), estuvieron dentro del corral de los acusados, el cual verificaron por la rendija del portón conjuntamente con el agraviado, en ese sentido las declaraciones testimoniales son coherentes y contundentes en señalar inicialmente dichos semovientes estuvieron dentro del corral de la casa de los acusados, luego fueron sacados al exterior por la parte posterior donde se hallaron a la orilla del rio santa, donde solo existen pedregales, el cual ha sido corroborado no solo con las tomas fotográficas, sino con la constatación Fiscal donde se puede visualizar claramente la casa de tres pisos de material noble y del mismo modo el corral de material noble y con un portón negro de fierro que da al rio santa, lleno de pedregal.

7.4.- Por último, los medios probatorios documentales admitidos en el control de acusación y oralizados en juicio como son informe policial N° 02- 2015, acta de recepción de denuncia verbal S/N-2015, acta de inspección técnico policial, copia certifica de la ocurrencia policial, parte S/N REGPOL-A-DIVIPOL-Hz/ CRPNPN TACLLAN, Acta de Constatación Domiciliaria, Acta de Hallazgo de los animales vacunos, Acta de entrega de ganados vacunos, Tomas fotográficas del mirador y domicilio de los acusados, Certificado de la Comunidad corazón de Jesús, Carta de Venta, Acta de visualización de CD, y Acta de Inspección Fiscal; corroboran los hechos narrados por los testigos presenciales de manera coherente, que los 04 animales semovientes inicialmente se encontraron dentro del corral de los imputados, luego fueron sacados por un apersona.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE VISTA:

8.- En el análisis de la impugnación y la recurrida, también es importante reseñar al hecho y su calificación jurídica. Sobre el hecho, el Ministerio Publico, indico:

“... el agraviado (...), el día 14 de noviembre del 2015 interpuso denuncia verbal ante la comisaria PNP de Yanacancha, precisado que entre los días 11 y 12 de noviembre del 2015, fue víctima de hurto de 18 ganados vacunos de su propiedad, hecho ocurrido en fundo de Jogo (altura del kilómetro 80 de la carretera penetración Conococha-Antamina, desconociendo quien o quienes son los responsables del hurto de ganado, con motivo de la desaparición de sus ganados el agraviado se trasladó a la ciudad de Huaraz, siendo así que con fecha de 16 de noviembre del 2015, se presentó ante la comisaria PNP de Tacllan... realizada las diligencias policiales el efectivo policial (...).A. Quien pudo observar debajo de la rendija del portón de la casa de los imputados, la misma que da hacia un lado del río Santa y reconocer a cuatro de los animales hurtados, y así también el hermano del agraviado, ubicado al lado izquierdo del río Santa, tenemos la declaración del hermano del agraviado (...), quien también reconoció el ganado hurtado, y que son los mismos que fueron hallados luego de un tiempo, en exteriores del inmueble donde lo habían visto...”

A la persona (...), se le atribuye haber guardado en su vivienda 04 semovientes, la misma que comparte con su imputada, 04 animales vacunos de los 18 que fueron hurtados en la zona Je Jogo-pampa de la comunidad campesina de Ututupampa de propiedad del agraviado (...), y la persona de (...), del mismo modo se le atribuye haber guardado en su casa ubicado en el Je. N° 204- barrio Tacllan cuatro animales vacunos de los 18 que fueron hurtados en la zona de Jogo pampa comprensión de la comunidad campesina de Ututupampa de propiedad del agraviado (...).”

9.- Que, el artículo 194| - primer párrafo-, del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribían:

“El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de un año ni mayor de cuatro años y con 30 a 90 días-multa”

10.- El autor García del Río explicita las connotaciones de la precitada figura delictiva cuando dice *“El término Receptación viene de receptar, guardar o comprar bienes sustraídos. La receptación implica que el actor ha tomado posesión sobre el bien proveniente de un hecho delictuoso”*.

Según Muñoz Conde, *“El delito de Receptación es un delito en referencia, que consiste, sustancialmente, en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido. Es doctrina*

mayoritaria que la receptación continúa siendo un delito conexo o de referencia a otro, su penalidad seguirá dependiendo del marco penal (abstracto) asignada al delito del cual preceden los efectos.

Se trata de un delito eminentemente doloso, que puede ser sometido por dolo directo, con conocimiento certero de la procedencia ilícita de los bienes, como por dolo eventual, en los supuestos que le receptor se ha presentado como razonablemente probable que tales bienes detecten origen en un delito de diversa naturaleza. En este último caso, el origen ilícito de los bienes receptados aparece con un alto grado de probabilidad, en virtud de las circunstancias coetáneas al hecho.

Análisis concreto

11. En tal orden de argumentos, la confrontación entre la estructura argumentativa de la resolución impugnada y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas para cometer con suficiencia el análisis de la cuestión de los sujetos procesales, que ha sido debidamente fijado en el 1.2 de sus antecedentes, todo ello sobre la base de los datos objetivos que se extrajeron del escrutinio individual; y luego, en su compulsión global efectuado desde el o al considerado, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo la reglas de la sana crítica, acorde al inciso 1) del artículo 158 e inciso 2), del artículo 393 del NCPP.

12. En otros términos, en recuento de bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto en expresión lógica y racional de la compulsión y adecuado control de las pruebas practicados en el juicio y, por ende, los agravios esbozados por los sentenciados (...) y (...), carecen de sustento, tal y como se precisa a continuación.

13. En primer orden, la apelante alega que los medios probatorios solo se mencionaron sin análisis minucioso y sin ser concatenados. Sobre el particular, sin dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencian que aquellas hayan sido escudriñadas, primer, en forma individual y, luego, compulsadas em conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas del experiencia y los conocimientos científicos; tal y como se indica en los artículos mencionados.

14. En efecto, a decir de la Corte Suprema de Justicia, *“en un sistema de san critica la valoración de la prueba son se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particulares del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor”*.

15. De esta manera, dicha valoración, será racional, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas mencionadas, ya que a decir de Ferrer (2016) *“solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas”*

16. Lo expuesto, ha sido objeto de cumplimiento en la recurrida, conforme fluye del décimo primero al décimo tercero en la que se advierte escrutinio individual de cada medio probatorio y, luego, concluir con su evaluación global, para aseverar, en esencia, que la declaración del agraviado (...), es coherente y uniforme, lo que abona en su aptitud probatoria para la concreción del delito que se tribuye a los encausados (...) y (...), y, por ende, destruir la presunción de inocencia que le asiste. Por consiguiente, este alegato debe ser desestimado, porque los medios probatorios incorporados a juzgamiento han sido objeto de valoración razonable.

17.- en según do orden, impuridad, el recurrente cuestiona la versión del agraviado (...), catalogándola de incongruente; mientras que la recurrida se le considera coherente y uniforme. Al respecto, en tanto criterio racional sobre el análisis de la credibilidad del testimonio, es de suma utilidad las pautas interpretativas desarrollados en el acuerdo plenario N° 02-2015/ CJ- 116, que precisa los criterios de certeza- la a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y la c) persistencia en la incriminación- que debe concretar ala testimonio paras ser considerada prueba valida de cargo y, por ende, con actitud para fundamentar concreta incriminación. En ese mismo sentido, el octavo fundamento del recurso de nulidad N° 1575-2015/Huánuco.

18.- De lo que se sigue que la garantía de la valoración racional de la declaración de la víctima, exige la constatación de criterios de certeza que le brindan aptitud para enervar el

principio de presunción de inocencia, acorde a los criterios interpretativos del acuerdo plenario mencionado.

19.- Así, con forme se anota en la recurrida, la versión de (...), es creíble y ratificada la tesis incriminatoria postulada por el Ministerio Público-. En efecto, desde el análisis de la audiencia de incredulidad subjetiva y persistencia, se tiene, por la primera, que entre lo aludido agraviado y los encausados (...) y (...), no se acreditó existencia de relación conflictiva, de ahí que no puede aseverarse que el testimonio de aquel ha sido brindado por odio, resentimiento o cualquier móvil apócrifo. Es más, en juicio oral, se ha verificado que no se conocen y por lo mismo por anterioridad “nunca” tuvieron problemas; y, por la segunda, que la versión del agraviado en mención, no ha sido objeto de variación sustancial durante el proceso, es más, ha sido ratificado en sus aspectos esenciales.

20. Efectivamente, desde el ámbito de verosimilitud, se advierte que el testimonio de (...), es coherente y sólida. Tal y como se detalla en la apelada, ya que invariablemente sostuvo que el día de los hechos, *“realizado la búsqueda por el campo ferial y dirigiéndonos a la parte alta de la zona, observando al interior del domicilio de los acusados a nuestros ganados que habían sido hurtados de nuestro fundo, por lo que se intervino dicho domicilio, donde se encontraban nuestros animales... agrega que el domicilio de los acusados se halla estratégicamente acondicionado al costado del río Santa y para desvirtuar de estos hechos, los animales habían sido botados al exterior del domicilio por parte del propietario de la vivienda a los cuatro ganados vacunos, que le fueron entregados previa acreditación con la constancia de propiedad”*. En esencia el relato respecto al escenario del ilícito, identificación de los agresores y detalles de concretos actos lesivos, han sido debidamente corroborados con datos objetivos que se obtienen, en primer lugar, del examen al testigo (...)Y (...) - recabado en la sesión del 16 de marzo del 2018, defolio 88-, quien dio cuenta que en el efecto *“ decidimos subir por el mirador al frente de la carretera antigua por el lugar denominado m7 de mayo, nos detuvimos y lo vimos al torito denominado ají seco que estaba en el corral, puesto de acuerdo mi hermano fue a pedir apoyo policial”*, por su parte el agente policial (...) en su declaración recabada en la sesión del 26 de marzo del 2018 de folios 103 a 106 detallo: *“el 16 de noviembre solicito un constancia policial a tras de la comisaria indicando que sus ganados estaban en su propiedad los mismos que se habían robado, nos dirigimos al lugar de la comisaria a 5 minutos a un portón grande negro, tocamos la puerta 3 a 4 veces nadie salía e identificamos los animales por una rendija esos animales que concordaba en el acta”*;

hecho factico que se corrobora también con el parte s/n DIVIPOL – HZ- CPNP- TACLLAN que en el expediente judicial N° corre a fojas 19; de lo que se tiene, que no solo se tiene la versión del agraviado que en un primer momento estuvo en compañía del testigo F.B.G, y ubico en forma precisa que los 04 animales vacuno se encontraban en el interior de la vivienda de los acusados en el Jr., N°204- Barrio Tacllan- Huaraz; posteriormente el agente Sub Oficial (...) al constituirse ala antes indicado domicilio para intervenir e ingresar tocando el portón de la vivienda y al no salir a abrir ninguna persona observo por la rendija del portón que los 04 ganados vacunos de propiedad del agraviado se encontraban dentro de dicho domicilio.

En segundo lugar, si bien es cierto la defensa de los acusados vienen sostenidos que a los 04 animales vacunos cuando interviene la policía e ingresa la interior del Domicio **no ubico en el interior del domicilio a dichos ganados**, esto tiene una explicación lógica con las propias versiones de los testigos presenciales, ala respecto, ante la ausencia de la respuesta de la llamada, optaron por tocar la puerta principal, saliendo una menor de edad quien indico que la dueña de la casa está trabajando en 13 de diciembre, el agente policial fueron en busca de la misma, en tanto, (...) se quedó en el lugar de los hechos y preciso: “yo me quede mirando el torito que estaba en la casa y si había otros animales cancho, oveja y observo que acá el señor (...). allí los vota las vacas de mi hermano, dentro el ellos el torito ají seco, de los 04 animales dos vacas morrales y dos toretes, llame a mi hermano y le dije están votando los animales, mi hermano me contestó que estaba con la dueña de la casa y dijo que regresaría...”

Por otro lado, el considerado decimo primero de la recurrida nos muestra el análisis y la valoración respecto a la declaración de los acusados, en tanto, en efecto, el sentenciado (...) no ha aportado medio probatorio que corrobore su dicho en cuanto indico que el día 16 de noviembre del 2015 no estuvo en la ciudad de Huaraz, sino en la provincia de Bolognesi, realizando actividades en la fiscalía provincial, comunidad campesina de Chiquian.

En tal situación, la versión de (...), resulta ser coherente y sólida, es más ha sido corroborada en daros esenciales como el lugar de los hechos, la identidad de la propietaria del domicilio y la descripción de concretos actos lesivos; por lo que al congregar las garantías de credibilidad, tienen entidad para ser considerada prueba valida de cargo y, por tanto, con aptitud para dimensionar la tipicidad del delito de objeto de imputación fiscal, en el sentido precisado en la recurrida, y destruir la presunción de inocencia que asiste en los encausados (...) y (...) por consiguiente este extremo del alegato defensivo debe ser rechazado.

21.- No obstante, ello, el apelante insiste en señalar en que la decisión del testigo (...) no se ajusta a la relación de los hechos porque no tomo fotografías ni filmo el instante que un apersona sacaba los 04 animales del interior del domicilio de los acusados hacia afuera del mismo. Sobre este punto, en principio, se advierte del contenido de la recurrida que, ha valorado la declaración de este, por las razones lógicas que muestra la descripción de lo acontecido minutos después después: a) ubicación y posición de los animales en el exterior de domicilio de los acusados, al lado del portón de color negro y la dirección de los semovientes, esto es, frente a la puerta en mención. B) la fotografía de los semovientes muestra evidentemente una soga alrededor del cuello de los mismos; significado ello, que en efecto dichos semovientes fueron conducidos y colocados fuera del domicilio de los acusados. C) la descripción del lugar exterior del domicilio de los acusados, si bien. La casa es de construcción de material noble, afuera del mismo contiene piedras, un río y un camino trocha carrozable. En este entendido, resulta ser verosímil la declaración del testigo directo por cuando retiraron del interior del Domicilio los animales hurtados y los colocan en el exterior de la casa, ello con ánimo de ocultar el actuar delictivo de los acusados.

22.- En lo atinente, a que el Juez ha suplido la actividad probatoria de las partes, está referido al quinto párrafo del décimo considerando de la impugnada; tal como la expone en la Sentencia del Tribunal Suprema (Sala 2º) de 29.01.2000., en este mismo expone que el delito de receptación no requiere que el acusado tenga un conocimiento cumplido, cumplido, completo y acabado del hecho delictivo del cual proceden los bienes que adquiere o recibe, **bastando que el autor tenga un estado anímico de certeza acerca de su procedencia de un delito patrimonial**, conocimiento o estado anímico de certeza que, como hecho psicológico, es difícil que pueda ser acreditado por prueba directa, **debiendo inferirse a través de una serie de indicios como son:**

- La clandestinidad de la adquisición.
- La **personalidad del adquirente acusado y de los vendedores** o transmitentes de los bienes.

En este caso, no resulta ser ajustado la realidad de los hechos, toda vez, a que la Aquo ha procedido a concluir su decisión en base a indicios, se ha valorado la infracción a la debida diligencia, por no haberse informado la procedencia delictiva, la calidad ocupacional de ambos, pues son comerciantes dedicados a la compra y venta de animales entre otros, vacunos, años de experiencia en dicha actividad y por último el acto de despojo de los cuatro

semovientes del interior de sus domicilios y ubicarlos en el exterior del mismo; siendo esta así, se ha realizado una apreciación lógica razonada arribando a la conclusión condenatoria en base a elementos externos e indicios como fundamento de su decisión.

23.- Respecto a la incongruencia de la sentencia cuando refiere que se le atribuye como delito a sus acusados al adquirir, en tanto, al verificar el hecho imputado consistió en haber guardado en su domicilio los 04 ganados vacunos; ante ello, corresponde precisar, que dicho verbo es en tiempo pasado, se realizó para explicar la última acción de “debía presumir que provenía de un delito”; por otro lado, en contra posición de lo argumentado por la defensa técnica del sentenciado, la recurrida si explica respecto a la conducta típica y antijurídica inicialmente imputada por la representante del Ministerio Público y en sede de juicio oral debidamente acreditada se precisa en el ítem 2 del décimo segundo cuando Aquo preciso: *“en este sentido las declaraciones testimoniales son coherente y contundentes en señalar que inicialmente dichos semovientes estuvieron dentro del corral de la casa de los acusados, luego fueron sacados al exterior por la parte posterior donde se hallaron a la orilla del río santa, donde solo existen pedregales...”*

24.- En cuanto a la exigencia de acreditación de la pre existencia de las 04 cabezas de ganado, cuestionando la legitimidad del certificado expedido por la comunidad campesina corazón de Jesús de ututupampa, es deberse, que tal exigencia se ha cumplido, conforme se expone en mi ítem 10 del décimo tercer considerado; por lo mismo, lo alegado por la defensa técnica solo es un mero argumento de defensa; tanto más, si los 04 animales vacunos fueron identificados plenamente por el agraviado y descritos de manera específica y los mismos que se detallan en el documento acta de hallazgo del 16 de noviembre del 2015.

25.- Aduce también la defensa técnica, que el delito basa (abigeato) no se ha acreditado por insuficiencia probatoria y la denuncia ha sido archivada; no se ha probado quien sea la persona que presuntamente habría otorgado y/o entregado a sus patrocinados las 04 cabezas de ganado presuntamente de procedencia ilícita **ante lo indicado**, conviene precisar la sentencia, *respecto al primer punto, cabe enfatizar que el delito de receptación, debido a su ubicación sistemática en el Código Penal, esto es, en el título V del capítulo IV, delitos contra el patrimonio, constituye un ilícito autónomo, en relación al delito previo. La ley penal ha previsto la punición independiente de la recepción, debido a su relevante significado político criminal. La autonomía presenta un doble cariz: sustantivo, es decir, que no resulte necesario el descubrimiento efectivo y real del ilícito primigenio, para dictar una*

*condena por el delito de receptación; y, procesal, esto es, que no es imprescindible, a los efectos de incoar la investigación y procesamiento por el ilícito de receptación, que el delito originario se encuentra en el proceso de indagación. De haber optado por una posición distinta, concerniente a la vinculación absoluta entre la receptación y el ilícito previo, se estaría vaciando de contenido el objetivo y utilidad de los artículos 194° y 195° del Código Penal, argumento y elemento constitutivo del delito que hay **solo es exigible y necesario en los tipos penales** que se contraen los artículos en el delito de receptación, ningún extremo, se categoriza al testimonio de león castillo como presencial, sino se examina a la luz de su aptitud corroborativa (dato referencial) de la versión del agraviado. En tal contexto, de la declaración de este y aquel, extractada en la apelada, no se advierte existencia de contradicción sobre la presencia del testigo en lugar de los hechos, debido que el agraviado nunca menciona que león castillo estuviera dentro del local o que haya presenciado la agresión, y , en relación a la hora de llegada, si bien existe divergencia en el relato del agraviado y el testigo, empero tal circunstancia constituye dato accesorio, que merma la contundencia de los datos sustanciales del relato de la víctima referidos al lugar de los hechos, la identidad de su agresor y la descripción de concretos actos lesivos. Lo mismo aplica a la data de la denuncia, por ser dato accidente; por lo que este extremo del alegato defensivo no es amparable.*

26.- *Hay además insuficiencia probatoria, pues la defensa técnica ha observado en juicio oral todos los medios probatorios documentales, entre ellos acta de hallazgo, acta de entrega de animales, parte policial de la Comisaria Tacllan, acta de Constatación Domiciliaria, inspección fiscal; en la atención de este agravio, basta con recurrir, a que ninguno de los medios probatorios aportados y actuados en juicio oral han merecido pronunciamiento calificación de inadmisibles, impertinentes o materia de tacha; en tanto, en su conjunto logran las inferencias y conclusiones de condena en la recurrida. En suma, estos alegatos defensivos también deben ser objeto de rechazo.*

27.- El tercer orden, se denuncia que el Ministerio Público no ha actuado con objetividad porque no recaudo medios de prueba, como declaraciones testimoniales y levantamiento de secreto de comunicaciones; respecto, se tiene que este argumento, no tiene asidero legal, toda vez, que es irrelevante la declaración de un apersona que no es testigo directo ni indirecto, en este caso, (...), **no participo** en los hechos de ubicación de los semovientes en la ciudad de Huaraz, y por ende en el domicilio de los acusados; e inoficioso

cursar comunicación al presidente de la comunidad campesina de ututupampa, por cuanto al ser una prueba de descargo, la parte procesal llamada a incorporar dicho medio de prueba en el ofertante, en tal estado, en actuados la postura exculpatoria del encausado tantas veces mencionado, es aislada y carente de datos objetivos que la afiancen; por tal, no enerva la aptitud probatoria de la versión del agraviado.

28.- Respecto a la determinación judicial de la pena desarrollada en el fundamento décimo sexto de la recurrida, cuestionada por los apelantes, se tiene que este cumple con el procedimiento de individualización de la pena de acuerdo a la normatividad vigente para dicho fin, es decir el previsto en el artículo 45°- A y 46| del Código Penal, modificando mediante la ley N° 30076; considerado que la pena conminada de tipo penal previsto en el artículo 194° - receptación-, del Código Penal es no menor de uno ni mayor de cuatro años (...), y aplicando el sistema de tercios ubicamos en el tercio inferior en el rango de uno a dos años; en el intermedio de dos a tres años; en el superior de tres a cuatro años de pena privativa de libertad, respectivamente; siendo así, se advierte que el Aquo, al haber arribado a la responsabilidad penal de los acusados, y conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ha ubicado la pena concreta consensuada en el extremo mínimo del tercio intermedio, a no presentar los acusados atenuantes privilegiadas, como tampoco agravantes, imponiendo una condena de dos años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida, al primero de ellos por el mismo plazo de la pena, y para el segunda por el periodo de prueba de un año, el cual se considere con lo previsto por el artículo 57° de la norma acotada, por lo que este colegiado hace suya tal imposición de la pena.

29.- En cuarto orden, se alega que la apelada adolece de una debida motivación, en estricto, expresa que contiene una motivación inexistente o aparente. En relación, aña supuesto vicio en la motivación en la apelada es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 728- 2008-PHC/TC, previsto que “el derecho a la debida motivación de la resolución judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que la resolución no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”- fundamento siete-.

30.- No obstante, acotaron, que cualquier error en la argumentación de la decisión judicial, no puede reputarse atentatorio del referido derecho, sino solo aquellos que afecten sus contenido esencial, entre otros, útil al caso concreto, el supuesto de motivación inexistente

o aparente, que se expresa, cuando “no [se] responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico” – fundamento siete literal a)-.

31.- Asu turno, la corte suprema de justicia, en el acuerdo plenario N° 06-2011/CJ-116, indico que: “la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso – en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma- analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requería que razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundamentados de la decisión, basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permita conocer las líneas generales que fundamentan su decisión- fundamento once-.

32.- En tal virtud, en este extremo, como se tiene aseverado a la estructura argumentativa de la recurrida, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas para cometer con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos procesales, que ha sido debidamente fijado en el 1.2 de sus antecedentes, todo ello sobre la base de los datos objetivos que se extrajeron del escrutinio individual y, luego, en su compulsas global efectuado desde el quinto al noveno fundamento; por lo que, mal podría aseverarse que en la apelada no se brinda respuesta a las pretensiones planteadas por las partes procesales o se haya dejado incontestada alguna postura procesal, menos que se haya recurrido a frases sin sustento factico y jurídico.

Además, la condición en su argumentación, no la descalifica, todo lo contrario, armoniza con la adecuada motivación, al contener criterios facticos y jurídicos que brindan soporte a la decisión. En consecuencia, este agravio debe ser rechazado.

33.- Den ultimo orden, se cuestiona la fijación del monto de la reparación civil, al señalarse que carece de una debida argumentación. Sobre este punto, cabe anotar que la corte suprema de justicia, preciso que “el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal” [acuerdo plenario N° 06-2006/CJ-116,f. 07] que de su naturaleza “descansa en el daño ocasionado” [acuerdo plenario N°05-2008/CJ-116, f.24]; adicionalmente precisaron que la fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, “sido con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” [casación N° 164-2011, f. III.2]; en tal virtud, este agravio no se coincide con el contenido de la recurrida, ya

que la apelada contiene razones de la adecuada fijación de la reparación civil, por lo mismo, satisface la exigencia de la debida motivación, especialmente si se tiene en cuenta de que su determinación se realizó previa precisión del bien jurídico vulnerado y la naturaleza y magnitud del daño ocasionado al agraviado (...); siendo así, este extremo de la apelación también debe rechazarse.

34.- En consecuencia en responsabilidad y el actuar doloso del sentenciado en dicho contexto queda acreditado, la impugnación carece de fundamento probatorio en contrario, por lo que debe de desestimarse, no hay nulidad de la sentencia, esto tiene coherencia y motivación lógica en relación a cada uno de los extremos probados en relación al hecho imputado, no sufre de nulidad o ineficacia alguna, más bien la denuncia resulta válida y suficientemente justificada, hay por lo demás prueba relevante para condenar al impugnante. En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad.

HA RESUELTO

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de la apelación interpuesto por los sentenciados, mediante escrito del 10 de mayo del 2018, obrante de fojas 158-181.
- II. **CONFIRMAR** la Resolución (sentencia) N° 05, del 02 de mayo del 2018, expedido por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Bolognesi, que condena a (...). y (...), por la comisión del delito contra el Patrimonio-**Receptación-**, previsto en el artículo 194° del Código Penal, en agravio de (...), **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución, para el primero de ellos por el mismo plazo de la pena, y para la segunda por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y el pago de Cuatro Mil Soles (S/. 4,000.00) en forma solidaria por concepto de reparación civil, a favor del agraviado, con lo demás que contiene.
- III. **ORDENARON**, cumplido que sea el trámite que corresponda la remisión de actuados al Juzgado Competente para el trámite de ejecución de Sentencia.
Notifíquese y ofíciase. –

01:20pm

Se deja constancia de la entrega de impresión de la Resolución expedida a la parte agraviada, manifestando la conformidad de su recepción.

01:20pm

IV. FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiéndose al Especialistas de Audiencia por disposición Superior; DOY FE. –

ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p align="center">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i></p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <u>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <u>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</u> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <u>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <u>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <u>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</u>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Resolutiva	<p>Aplicación principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>

		<p>Descripción de decisión</p>	<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	---------------------------------------	---

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia</p>	<p>Expositiva</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si</i></p>

penal.			<p>cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>

		<p><i>doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>	
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. <i>Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal</i> (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> (<u><i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i></u>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Resolutiva	Aplicación Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

		<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones*

ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,*

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). *Si cumple/No cumple.*

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple/No cumple.*

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple**)

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.***Si cumple/No cumple**)

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.* **Si cumple/No cumple**)

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.***Si cumple/No cumple**)

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.* **Si cumple/No cumple**)

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.* **Si cumple/No cumple**)

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.* **Si cumple/No cumple**)

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.* **Si cumple/No cumple**)

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de

acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el **artículo 46 del Código Penal** (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: *Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;* Art. 46-B. *Reincidencia;* 46-C: *Habitualidad;* 46-D: *Uso de menores en la comisión del delito;* 46.E: *Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.* Artículo 47: *cómputo de la detención sufrida,* art. 48: *concurso ideal de delitos.* Artículo 49: *delito continuado.* Artículo 50: *concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.* (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa.*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia - Receptación

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE BOLOGNESI</p> <p>EXPEDIENTE : N° 00081-2017-PE ADMINISTRATIVA JUEZ : (...) ESPECIALISTA : (...) IMPUTADO : (...) DELITO : (...) AGRAVIADO : (...)</p> <p><u>SENTENCIA N°00081-2017-PE</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO Chiquian, catorce de noviembre Del año dos mil quince</p> <p>VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas 10 a 17, el agraviado “H” interpone una denuncia verbal ante la comisaria PNP de Yanacancha, por lo que manifiesta haber sido víctima de hurto de 18 semovientes de su propiedad, a finde que se inicie con las investigaciones, puesto que desconocía de quien o quienes los responsables del hurto de su ganado.</p> <p>Como consecuencia del hurto de sus ganado se trasladó a la ciudad de Huaraz, siendo así en la fecha 16 de noviembre del 2015, se presentó ante la Comisaría de Tacllán, tal como ha quedado registrado en el</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte</p>					X					10

<p>parte S/N-REGPOL-A/DIVPOL-HZ/CRPNP-TACLLAN, por lo que solicitó al Ministerio Público para el acusado (...), dos años de pena privativa de libertad, suspendida por dos años, treinta días multa y asimismo solicito para la acusada (...), dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el período de un año y treinta días de multa, y asimismo a los acusados se les debe condenar al pago solidario por concepto de reparación la suma de cuatro mil soles, o favor del agraviado, asimismo, siendo admitidos en la etapa correspondiente los siguientes medios probatorios del representante del Ministerio Público: A) Pruebas testimoniales y B) Pruebas documentales.</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>El Ministerio Publico, Fiscalía Mixta de Huallanca, mediante la denuncia interpuesta por el agraviado JLBG, de fecha 14 de noviembre de año 2015, se dio inicio la Etapa de Investigación Preparatoria, teniendo el Representante del Ministerio Público el plazo de 60 días naturales para que realice las diligencias preliminares, y emita la disposición de formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria., siendo el caso que el Fiscal emitió dicha disposición con fecha 25 de marzo del 2016, la Formulación del Requerimiento Acusatorio, se dio con fecha 05 de octubre del año 2016, El Juez mediante resolución número uno de fecha once de enero del año 2017,</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>resuelve dar trámite el presente requerimiento; y consecuentemente, córrase traslado el Requerimiento de Acusación Penal a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días hábiles, citándose para el día 8 de junio del 2017, la Audiencia Preliminar de Control de Acusación, los acusados con fecha 28 de febrero del 2017 presentaron su oposición alegando que la acusación del señor Fiscal tiene defectos formales y solicitaron el sobreseimiento de la causa, la fijación de la fecha y hora para la audiencia preliminar de Control de Acusación Penal, se especificó dentro de la resolución número 1 de fecha 11 de enero del 2017, que declara dar trámite el Requerimiento Acusatorio. Con oficio número 528 de fecha 20 de junio del 2017 se remite el expediente materia de análisis al Juzgado Penal Universal de la Provincia de Bolognesi; y con fecha siete de julio del 2017, se resuelve citar a Juicio Oral, en la causa seguida a los acusados.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

Fuente: 00270-2018-0-0201-SP-PE-01.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>cortada lado derecho y sus respectivas marcas en la anca lado derecho una letra M en forma de corazón en cuyo interior una B y (05) becerros sin marca ni señal todos de color baya, desconoce, quien o quienes son los responsables del hurto de su ganado. Como consecuencia del hurto de su ganado se trasladándose a la ciudad de Huaraz, siendo así en la fecha 16 de noviembre del 2015, se presentó ante la Comisaría de Tacllán, tal como ha quedado registrado en el parte S/N-REGPOL-A/DIVPOL-HZ/CRPNP-TACLLAN.</p>	<p><i>probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>II.FUNDAMENTOS: SÉTIMO: Fundamentos Jurídicos El proceso penal como instrumento del Derecho Penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del hecho imputada y de la persona efectivamente sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. Tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza). Por tanto, se requiere</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>											

Motivación del derecho	<p>que la imputación [como hipótesis] debe ser sometido a la probanza, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y de descargo.</p> <p>Según el principio de Lesividad la conducta que causa daño o pone en peligro al bien jurídico debe ser sancionado, tal como lo indica la jurisprudencia: “Al ser el Derecho penal fragmentario y de ultima ratio que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema – R.N.N° 017-2004.</p> <p>Bajo el principio de Legalidad, no se podrá sancionar un acto no previsto como delito en la ley penal al momento de su comisión. La mera adecuación de un hecho en la hipótesis descrita en un tipo penal previsto en el código sustantivo, resulta insuficiente para atribuirle ese hecho a alguien como obra suya. Implica una serie de limitaciones para el Derecho penal, cuyo incumplimiento supondría la lesión de este principio y con ello la inconstitucionalidad del precepto o la decisión punitiva en cuestión.</p> <p>El principio de imputación necesaria, es una exigencia que el Fiscal debe cumplir, con comunicar al imputado con datos detallados (hecho circunstanciado) que su conducta se adecua a una descripción típica y éste tiene la calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción por lo menos indicios reveladores que así lo respaldan.</p> <p>Que, la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: a) En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo.</p> <p>Que, de conformidad con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						40
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Que, el derecho fundamental al debido proceso, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139° inciso 5 de la citada Carta Magna). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.</p> <p>Por otro lado, debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos, en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), luego la valoración y finalmente la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto; por tanto, la operación intelectual realizada por los jueces, en cuanto a la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera, no se debe de perder de vista que, para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales se suministran los elementos necesarios para la realización final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas según la sana crítica- el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>DÉCIMO SEXTO.- En este contexto, finamente procediendo a determinar la pena concreta sin imponer a los acusados (...), y (...), teniendo en cuenta lo antes expuesto, así como los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1 -2008/CJ-116, sobre la determinación de la pena) y la Casación N° 626-201 3/Moquegua, fundamento 31 respecto de que la pena se aplica por tercios: inferior, medio y superior, siendo ello así que los acusados circunstancias agravantes ordinarias ni atenuantes privilegiada , por tanto, en consecuencia meritando esta circunstancia, así como los medios probatorios actuados, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad debe imponerse una pena privativa de libertad fijada dentro del rango el tercio medio, suspendiendo la ejecución de la pena, por el mismo período para el primero de los indicados y para la segunda de la indicadas un año, además imponiéndoles la cadena de días multa a favor del Estado.</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>)Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Motivación de la reparación civil	<p><u>DÉCIMO SÉPTIMO.-</u> En cuanto a la reparación Civil: De conformidad con el artículo 92 se determina conjuntamente con la pena, el artículo 93 del mismo cuerpo normativo 10 reparación comprende: a) a restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor, y b) La indemnización de los daños y perjuicios, con relación 01 último, el artículo 1 985 del Código Civil, establece que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, pero estos efectos se debe verificar la existencia de 1) antijuricidad, 2) el daño causado,3) la relación de causalidad y el 4) factor de atribución.</p> <p>En cuanto al primer elemento la conducta de los procesados (...), y (...), no solo contraviene la norma prohibitiva, prevista en el artículo 194° del Código Penal, sino la lesión del bien jurídico consistente en la peligrosidad que encierra el comportamiento del receptor como promoción de futuros delitos contra los bienes¹⁰. Con relación al segundo elemento conducta de los referidos procesados lesiono el bien jurídicamente protegido contra el patrimonio”, que goza de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/</p>										

<p>una estrecha relación con un hecho delictivo previo. En lo referente al tercero, se advierte que los referidos procesados con la conducta asumida han causado daño al derecho subjetivo: y lo que respecto al cuarto, resultado evidente los procesados con la conducta asumida, ha actuado con dolo, es decir el conocimiento cierto a la presunción de que los bienes (semovientes) provenían de un delito anterior y la voluntad de aprovecharse de tales efectos en consecuencia el monto solicitado fado por concepto de reparación civil por parte del representante del Ministerio Público, es acorde con la pena, máxime no se ha constituido en actor civil la parte agraviada.</p> <p>DUODÉCIMO. - De la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>1. La doctrina ha señalado que se debe entender por motivación el proceso discursivo en virtud del cual se expresa con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión. “Motivar significa justiciar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente, e indicando los fundamentos de la operación que el juez efectúa”</p> <p>2. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio y a una garantía del ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante a motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los Justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Sin embargo, “(...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”</p>	<p><i>en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 00270-2018-0-0201-SP-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia – Recepción.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>NOVENO: De ello se desprende el requerimiento contra los acusados en calidad de autores directos, por la comisión del presuntp delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Recepción, a favor del agraviado.</p> <p>DECIMO: Análisis del Tipo Penal Objeto de Acusación</p> <p>Delito contra el Patrimonio – Recepción: Dentro del ordenamiento jurídico este delito se encuentra plasmado en el artículo 194 primer párrafo la cual menciona “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a cuarenta días multa”</p> <p>Por otro lado, la doctrina menciona que el término de Recepción significa esconder o guardar en prensa un bien cuya procedencia delictiva se presume o se debe de presumir que proviene de un delito anterior. Asimismo, nuestro Código sustantivo, establece que será considerado autor materia de un delito de receptación todo aquel que “con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos”.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</p>	X										

	<p>DECIMO PRIMERO: Los acusados brindaron su declaración y manifestaron que el día de los hechos, se encontraban en distintos lugares de donde se encontraron los semovientes, pero uno de ellos no supo cómo justificar lo mencionado.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Se acreditaron todos los medios probatorios por parte del representante del Ministerio Público, admitidos en el control de acusación y actuados en juicio, no admitiéndose ningún medio probatorio nuevo por ninguna de las partes procesales sometidos a juicio. Estos medios probatorios presentados por el Ministerio Publico son de carácter testimonial es decir todos aquellos medios probatorios testimoniales tales como, declaración del agraviado, declaración de los testigos, declaración del Efectivo policial, entre otros</p> <p>DECIMO TERCERO: Se acreditaron todos los medios probatorios por parte del representante del Ministerio Público, admitidos en el control de acusación y oralizados en juicio, estos medios probatorios son de carácter documental, tales como acta de recepción de denuncia verbal, informe policial, acta de inspección técnico policial, entre otros.</p>	<p><i>documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										9
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos expuestos, el Juez Penal Unipersonal de la Provincia de Bolognesi analizando los hechos y las pruebas de conformidad con las normas citadas, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia.</p> <p>RESUELVE: CONDENAR al acusado (...),, cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito de PATRIMONIO, en agravio de (...),. A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el mismo periodo de la prueba y al pago de 30m días multa y a la acusada (...), A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por un año de prueba y el pago de treinta días multa y FIJA por concepto de reparación civil, la suma de CUATRO MIL SOLES (S/. 4.000.00) a favor del agraviado (...),, que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>				X						

	<p>DISPONGO, bajo las siguientes reglas de conducta para ambos sentenciados: a) la prohibición de ausentarse del lugar donde residen, sin autorización del Juez de ejecución. b) comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado para registrar su firma en el libro de Control correspondiente a cada mes. c) cancelar la reparación civil fijada, y así como el pago de las multas señaladas.</p> <p>Todo ello bajo apercibimiento de proceder conforme al artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta señaladas.</p> <p>ORDENO: consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se cursen los boletines y testimonios de condena para su inscripción en el Registro Central de Condenas. Notifíquese a los sujetos procesales y ARCHIVÉSE definitivamente los de la materia</p>	<p>clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 00270-2018-0-0201-SP-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>un auto de enjuiciamiento, contra (...) y (...), por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación, previsto en el primer párrafo, del artículo 194° del Código Penal, en agravio de (...). – foja 44 al 52.</p> <p>2. en audiencia pública se dio inicio al juicio oral en el Juzgado Penal Unipersonal de Bolognesi – fojas 79 al 84, del debate. A la conclusión del juicio oral se dictó la Resolución número cinco, del dos de mayo de dos mil dieciocho, que condeno a (...) y (...), por el delito y agraviado en mención, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo de la pena para el primero, y para la segunda por el plazo de un año, respectivamente, y por la suma de cuatro mil soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado, pagaderos en forma solidaria -fojas 119/147, del debate.</p> <p>Ambos sentenciados impugnaron la decisión que antecede a través del escrito del diez de mayo del dos mil dieciocho- fojas 158 a 181- dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios del artículo 421 y siguientes del Código Procesal Penal 2004, agotándose las etapas de traslado, postulación probatoria, audiencia de apelación, y, respectiva, deliberación; por lo que corresponde la dación de la presente resolución, que se leerá en acta público, tal y como exige el inciso 4, del artículo 425 del citado Código Procesal Pena.</p>	<p><i>momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Postura de las partes	<p>II. ANALISIS Y VALORACION, contiene fundamentación jurídica: Delimitación del pronunciamiento</p> <p>4-. El artículo 409 del Código Procesal Penal (en adelante NCPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio “es devuelto como ha sido apelado”, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; ósea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la casación N° 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelación a resolver la impugnación a resolverse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por impugnante en el escrito de sus propósitos, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia-fundamento 24.</p> <p>5-. Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursar, conseguido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial- fundamentos 34 y 35.</p> <p>6-. Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Bolognesi, contenida en la resolución N° 05, del 02 de mayo del 2018, que condenó a os acusados (...). Y (...), por el delito contra el Patrimonio- Receptación- en agravio de (...), a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo de la pena para el primero, y para la segunda por el plazo de un año, respectivamente, y lo demás que continúe; concretamente bajo los siguientes fundamentos a fin que se revoque y/o, anule, para lo cual expone:</p> <p>6.1.- El Juez no ha valorado correctamente de manera conjunta todos los medios probatorios, por lo que la condena se infiere en base en indicios no probados ni detallados en audiencia del Juicio oral, por lo cual exige una vulneración a la garantía de motivación prevista en el numeral 05 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, pues la sentencia contiene una motivación aparente.</p> <p>6.2.- El Aquo, ha efectuado una manifiesta y lo logicidad e incongruencias en la motivación de la sentencia, por no haber valorado debidamente los medios probatorios aportados por el Ministerio Publico, colisionado lo previsto por el artículo 158.1 del Código Procesal Penal, referidos a la valoración de la prueba.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>6.3.- El Juez ha suplido la actividad probatoria de las partes procesales, señala que la prueba de que el sujeto conoce los efectos provenientes de un delito anterior, en cuanto al elemento anímico no es fácil que el imputado declare abiertamente y por ello tendría que deducirse de hechos externos indiciarios; por otro lado, el señor representante del Ministerio Público no ha efectivizado sus alegatos de apertura, ni de clausura basados en indicios, entonces la A quo ha actuado con parcialidad.</p> <p>6.4.- Erróneamente se afirma que infiere que sus patrocinados debieron suponer que el bien adquirido era de dudosa procedencia, indicando en la sentencia se precisa como acto el adquirir, sin embargo al verificar el hecho imputado consistió en que los imputados habrían guardado en su domicilio sitio en el Jr., N 2014- Barrio Tacllan, provincia de Huaraz, cuadro (04) ganados vacunos de los 18 que fueron hurtados en la zona de Jogo, entonces se adquiere incongruencia y suposición basados en indicios.</p> <p>6.5. - No existe medio probatorio que acredite quien fue la persona o personas quienes presuntamente echaron los cuatro (04) ganados vacunos presuntamente de propiedad de (...), tanto o más, si el testigo fue (...), en juicio oral señalo que no tomo fotografías ni gravo video alguno, no se tiene evidencia probatoria.</p> <p>6.6.- Sea probado que ninguno de los acusados habría guardado en su domicilio los cuatro (04) ganados vacunos del presunto agraviado (...), por cuanto dichos semovientes fueron encontrados a los exteriores de su Domicilio, según es deberse del acta de constancia domiciliaria y acta de hallazgo de animales vacunos, sino un acta de hallazgo de ganados vacunos, no pudiendo basarse en su posición al sostener que los imputados al verse descubiertos pretendieron despojarse de los cuatro (04) semovientes echando de su corral.</p> <p>6.7.- No se ha acreditado la pre existencia de 04 cabezas de ganados entregados a su persona mediante el acta de entrega de ganados, porque el certificado expedido por el presidente de la comunidad campesina Corazón de Jesús de Ututupampa, de fecha 15 de diciembre del 2015, posterior a los hechos, que el propietario del ganado es BBM y no el denunciante, no habiendo sido ofrecido como medio de prueba por el Ministerio Público.</p> <p>6.8.- Se ha probado que el delito Base (abigeato) no ha sido acreditado por insuficiencia probatoria y la denuncia ha sido archivada; no obstante, el Aquo ampara sus sentencias en el verbo adquirir, pese a que no se efectuó cambio alguno en el hecho imputado</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como es guardar y tampoco se ha delimitado en grado de participación de los imputados.</p> <p>6.9.- Se aprobado que el Ministerio Publico no actuado con objetividad, por cuanto no ha recaudado la declaración de los vecinos de los imputados, entre otros, declaración testimonial del hermano (...), levantamiento de secreto de comunicaciones de los teléfonos de los agraviado y de sus hermanos, oficiar al presidente de la comunidad campesina de Chiquian, recabar la declaración del SOB (...).</p> <p>6.10.- Falta de coherencia y logicidad en la declaración testimonial del agraviado (...), (...), SO2 (...)A, deficiente investigación policial, en el interior del domicilio no se encontró ningún semoviente, por lo que le hecho imputado es atípico, por falta de elementos de prueba que de contundencia a la incriminación.</p> <p>6.11.- Se le ha observado medios probatorios documentales parte S/N REGPOL- A-/ DIVPOL- HZ-CRPNP TACLLAN por cuanto dicho documento no contiene la firma del agraviado, y la redacción fue posterior a la visita efectuada y dicha acta adolece de vicios por lo cual se deberá declarar su nulidad. El acta de constatación domiciliaria en el cual se precisa que dicho lugar solo fue encontrados ganados de procedencia licita y no ilícita, entonces no se puede decir que de las declaraciones testimoniales de los testigos directos incluido el propio efectivo policial que los animales fueron sacados a las 10.00 a.m.</p> <p>6.12.- El acta de hallazgo de animales de vacuno se realizó después de tres horas, y el Ministerio Publico no ha efectuado su teoría del caso en base a indicios vulnerado el principio de contradicción inmediatez y oralidad porque no existe prueba que abale quienes fueron los que sacaron presuntamente los ganados del presunto agraviado.</p> <p>6.13.- El acta de entrega del ganado, el ganado se ha entregado a persona distinta del agraviado según medio probatorio expandido por el presidente de la comunidad campesina corazón de Jesús de ututupampa, señalo que el propietario es (...). y no (...), no habiéndose recabado su declaración testimonial</p> <p>6.14.- El acta fiscal fue realizada posterior a los hechos investigados, no existe medio probatorio que de credibilidad a la afirmación de que los ganados fueron sacados de propiedad de los sentenciados.</p> <p>6.15.- En la recurrida el fundamento décimo sexto existe incongruencia porque no se ha verificado correctamente los tercios de la pena, al imponérsele indebidamente dos años de pena privativa de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libertad, y en cuanto a la reparación civil, el representante del Ministerio Público no motivó el daño emergente y lucro cesante al presunto agraviado.</p> <p>7. En la sentencia materia de impugnación, el Juez Unipersonal de la Provincia de Bolognesi sostiene que se ha logrado probar lo siguiente:</p> <p>7.1.- De las manifestaciones de los imputados. (...) y (...), se infiere claramente que debieron suponer que el bien adquirido era de dudosa procedencia, motivo por el cual a ser descubiertos pretendieron despojarse de los cuatro semovientes, echando de su corral, los cuales fueron incautados en la parte posterior del domicilio donde existe el único portón negro que corresponde a los acusados que da al río Santa y lleno de pedregal, en ese sentido ilícito penal instruido se encontraría corroborado con los documentales y declaraciones testimoniales.</p> <p>7.2.- Que. Las explicaciones vertidas en las declaraciones de los acusados son simples argumentos de defensa, ya que no se ha corroborado con documento alguno sus versiones; tal es así, que (...), no ha presentado boletos de viaje, constancia de haberse entrevistado o haya ofrecido como testigo al presidente de la comunidad campesina de Chiquian, tampoco preciso que investigaciones o procesos habría realizado en la Fiscalía de Chiquian del día 16 de noviembre del 2015.</p> <p>En relación a la acusada, su declaración evitó informar respecto a sus actividades laborales de venta de carne, entre ellas de res, tampoco describió de acuerdo a la realidad que no se encontrarían chacras ni pastos, sino pedregal y el río, la acusada afirmó que otros tendrán portones, sin embargo, las tomas fotográficas ello no correspondería a la verdad, porque solo el domicilio de los acusados tiene puerta los otros vecinos tienen puertas pequeñas.</p> <p>7.3.- Se colige en las declaraciones de los tres testigos. La coherencia entre ellos, especialmente del Efectivo Policial que ha intervenido el día de los hechos, quien claramente ha indicado en audiencia que los animales del agraviado (...), estuvieron dentro del corral de los acusados, el cual verificaron por la rendija del portón conjuntamente con el agraviado, en ese sentido las declaraciones testimoniales son coherentes y contundentes en señalar inicialmente dichos semovientes estuvieron dentro del corral de la casa de los acusados, luego fueron sacados al exterior por la parte posterior donde se hallaron a la orilla del río Santa, donde solo existen pedregales, el cual ha sido corroborado no solo con las tomas fotográficas, sino con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la constatación Fiscal donde se puede visualizar claramente la casa de tres pisos de material noble y del mismo modo el corral de material noble y con un portón negro de fierro que da al rio santa, lleno de pedregal.</p> <p>7.4.- Por último, los medios probatorios documentales admitidos en el control de acusación y oral izados en juicio como son informe policial N° 02- 2015, acta de recepción de denuncia verbal S/N-2015, acta de inspección técnico policial, copia certifica de la ocurrencia policial, parte S/N REGPOL-A-DIVIPOL-Hz/ CRPNPN TACLLAN, Acta de Constatación Domiciliaria, Acta de Hallazgo de los animales vacunos, Acta de entrega de ganados vacunos, Tomas fotográficas del mirador y domicilio de los acusados, Certificado de la Comunidad corazón de Jesús, Carta de Venta, Acta de visualización de CD, y Acta de Inspección Fiscal; corroboran los hechos narrados por los testigos presenciales de manera coherente, que los 04 animales semovientes inicialmente se encontraron dentro del corral de los imputados, luego fueron sacados por un apersona.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 00270-2018-0-0201-SP-PE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>cuatro animales vacunos de los 18 que fueron hurtados en la zona de Jogo pampa compresión de la comunidad campesina de Ututupampa de propiedad del agraviado (...)...”</p>	<p><i>probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>9.- Que, el artículo 194 - primer párrafo-, del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribían: “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de un año ni mayor de cuatro años y con 30 a 90 días-multa” 10.- El autor García del Río explicita las connotaciones de la precitada figura delictiva cuando dice “El término Receptación viene de receptor, guardar o comprar bienes sustraídos. La receptación implica que el actor ha tomado posesión sobre el bien proveniente de un hecho delictuoso”. Según Muñoz Conde, “El delito de Receptación es un delito en referencia, que consiste, sustancialmente, en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido. Es doctrina mayoritaria que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la</p>											

Motivación del derecho	<p>la receptación continúa siendo un delito conexo o de referencia a otro, su penalidad seguirá dependiendo del marco penal (abstracto) asignada al delito del cual preceden los efectos.</p> <p>Se trata de un delito eminentemente doloso, que puede ser sometido por dolo directo, con conocimiento certero de la procedencia ilícita de los bienes, como por dolo eventual, en los supuestos que le receptor se ha presentado como razonablemente probable que tales bienes detecten origen en un delito de diversa naturaleza. En este último caso, el origen ilícito de los bienes receptados aparece con un alto grado de probabilidad, en virtud de las circunstancias coetáneas al hecho.</p>	<p>culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						40
------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>28.- Respecto a la determinación judicial de la pena desarrollada en el fundamento décimo sexto de la recurrida, cuestionada por los apelantes, se tiene que este cumple con el procedimiento de individualización de la pena de acuerdo a la normatividad vigente para dicho fin, es decir el previsto en el artículo 45°- A y 46 del Código Penal, modificando mediante la ley N° 30076; considerado que la pena conminada de tipo penal previsto en el artículo 194° -receptación-, del Código Penal es no menor de uno n i mayor de cuatro años (...), y aplicando el sistema de tercios ubicamos en el tercio infirió en el rango de uno a dos años; en el intermedio de dos a tres años; en le superior de tres a cuatro años de pena privativa de libertad, respectivamente; siendo asi, se advierte que el Aquo, al</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal <i>(Carencia de antecedentes penales, obrar por</i></p>											

Motivación de la pena	<p>haber arribado a la responsabilidad penal de los acusados, y conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ha ubicado la pena concreta consensuada en el extremo mínimo del tercio intermedio, a no presentar los acusados atenuantes privilegiadas, como tampoco agravantes, imponiendo una condena de dos años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida, al primero de ellos por el mismo plazo de la pena, y para el segunda por el periodo de prueba de un año, el cual se considere con lo previsto por el artículo 57° de la norma acotada, por lo que este colegiado hace suya tal imposición de la pena.</p> <p>29.- En cuarto orden, se alega que la apelada adolece de un a debida motivación, en estricto, expresa que contiene un motivación inexistente o aparente. En relación, aña supuesto vicio en la motivación en la apelada es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 728- 2008-PHC/TC, previsto que “el derecho a la debida motivación de la resolución judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que la resolución no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”- fundamento siete-.</p> <p>30.- No obstante, acotaron, que cualquier error en la argumentación de la decisión judicial, no puede reputarse atentatorio del referido derecho, sino solo aquellos que afecten sus contenido esencial, entre otros, útil al caso concreto, el supuesto de motivación inexistente o aparente, que se expresa, cuando “no [se] responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico” – fundamento siete literal a)-.</p> <p>31.- Asu turno, la corte suprema de justicia, en el acuerdo plenario N° 06-2011/CJ-116, indico que: “la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso – en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma- analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requería que razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundamentados de la decisión, basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permita conocer las líneas generales que fundamentan su decisión- fundamento once-.</p> <p>32.- En tal virtud, en este extremo, como se tiene</p>	<p><i>móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X						
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>aseverado a la estructura argumentativa de la recurrida, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas para cometer con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos procesales, que ha sido debidamente fijado en el 1.2 de sus antecedentes, todo ello sobre la base de los datos objetivos que se extrajeron del escrutinio individual y, luego, en su compulsa global efectuado desde el quinto al noveno fundamento; por lo que, mal podría aseverarse que en la apelada no se brinda respuesta a las pretensiones planteadas por las partes procesales o se haya dejado incontestada alguna postura procesal, menos que se haya recurrido a frases sin sustento factico y jurídico.</p> <p>Además, la condición en su argumentación, no la descalifica, todo lo contrario, armoniza con la adecuada motivación, al contener criterios facticos y jurídicos que brindan soporte a la decisión. En consecuencia, este agravio debe ser rechazado.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>33.- Den ultimo orden, se cuestiona la fijación del monto de la reparación civil, al señalarse que carece de una debida argumentación. Sobre este punto, cabe anotar que la corte suprema de justicia, preciso que “el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal” [acuerdo plenario N° 06-2006/CJ-116,f. 07] que de su naturaleza “descansa en el daño ocasionado” [acuerdo plenario N°05-2008/CJ-116, f.24]; adicionalmente precisaron que la fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, “sido con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” [casación N° 164-2011, f. III.2]; en tal virtud, este agravio no se coincide con el contenido de la recurrida, ya que la apelada contiene razones de la adecuada fijación de la reparación civil, por lo mismo, satisface la exigencia de la debida motivación, especialmente si se tiene en cuenta de que su determinación se realizó previa precisión del bien jurídico vulnerado y la naturaleza y magnitud del daño ocasionado al agraviado (...); siendo así, este extremo de la apelación también debe rechazarse.</p> <p>34.- En consecuencia en responsabilidad y el actuar doloso del sentenciado en dicho contexto queda acreditado, la impugnación carece de fundamento probatorio en contrario, por lo que debe de desestimarse, no hay nulidad de la sentencia, esto tiene coherencia y motivación lógica en relación a cada uno de los extremos probados en relación al hecho imputado, no sufre de nulidad o</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>											

	<p>ineficacia alguna, más bien la denuncia resulta valida y suficientemente justificada, hay por lo demás prueba relevante para condenar al impugnante</p>	<p>reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 00270-2018-0-0201-SP-PE-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive – sentencia de segunda instancia – Recepción.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>Análisis concreto</p> <p>11. En tal orden de argumentos, la confrontación entre la estructura argumentativa de la resolución impugnada y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas para cometer con suficiencia el análisis de la cuestión de los sujetos procesales, que ha sido debidamente fijado en el 1.2 de sus antecedentes, todo ello sobre la base de los datos objetivos que se extrajeron del escrutinio individual; y. luego, en su compulsas global efectuado desde el o al considerado, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo la reglas de la sana critica, acorde al inciso 1) del artículo 158 e inciso 2), del artículo 393 del NCPP.</p> <p>12. En otros términos, en recuento de bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto en expresión lógica y racional de la compulsas y adecuado control de las pruebas practicados en el juicio y, por ende, los agraviados esbozados por los sentenciados (...). y (...), carecen de sustento, tal y como se precisa a continuación.</p> <p>13. En primer orden, la apelante alega que los medios probatorios solo se mencionaron sin análisis minucioso y sin ser concatenados. Sobre el particular, sin dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencian que aquellas hayan sido escudriñadas, primer, en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</p>	X										

	<p>forma individual y, luego, compulsadas em conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas del experiencia y los conocimientos científicos; tal y como se indica en los artículos mencionados.</p> <p>14. En efecto, a decir de la Corte Suprema de Justicia, “en un sistema de san crítica la valoración de la prueba son se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiante locales y temporales, asi como las particulares del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor”.</p> <p>15. De esta manera, dicha valoración, será racional, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas mencionadas, ya que a decir de Ferrer (2016) “solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas”</p> <p>16. Lo expuesto, ha sido objeto de cumplimiento en la recurrida, conforme fluye del décimo primero al décimo tercero en la que se advierte escrutinio individual de cada medio probatorio y, luego, concluir con su evaluación global, para aseverar, en esencia, que la declaración del agraviado (...), es coherente y uniforme, lo que abona en su aptitud probatoria para la concreción del delito que se tribuye a los encausados (...) y (...), y, por ende, destruir la presunción de inocencia que le asiste. Por consiguiente, este alegato debe ser desestimado, porque los medios probatorios incorporados a juzgamiento han sido objeto de valoración razonable.</p> <p>17.- en según do orden, impuridad, el recurrente cuestiona la versión del agraviado (...), catalogándola de incongruente; mientras que la recurrida se le considera coherente y uniforme. Al respecto, en tanto criterio racional sobre el análisis de la credibilidad del testimonio, es de suma utilidad las pautas interpretativas desarrollados en el acuerdo plenario N° 02-2015/ CJ- 116, que precisa los criterios de</p>	<p><i>documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>certeza- la a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y la c) persistencia en la incriminación- que debe concretar ala testimonio paras ser considerada prueba valida de cargo y, por ende, con actitud para fundamentar concreta incriminación. En ese mismo sentido, el octavo fundamento del recurso de nulidad N° 1575-2015/Huánuco.</p> <p>18.- De lo que se sigue que la garantía de la valoración racional de la declaración de la víctima, exige la constatación de criterios de certeza que le brindan aptitud para enervar el principio de presunción de inocencia, acorde a los criterios interpretativos del acuerdo plenario mencionado.</p> <p>19.- Así, con forme se anota en la recurrida, la versión de (...), es creíble y ratificada la tesis incriminatoria postulada por el Ministerio Publico-. En efecto, desde el análisis de la audiencia de incredibilidad subjetiva y persistencia, se tiene, por la primera, que entre lo aludido agraviado y los encausados (...) y (...), no se acredita existencia de relación conflictiva, de ahí que no puede aseverarse que el testimonio de aquel ha sido brindado por odio, resentimiento o cualquier móvil apócrifo. Es más, en juicio oral, se ha verifica que no se conocen y por lo mismo por anterioridad “nunca” tuvieron problemas; y, por la segunda, que la versión del agraviado en mención, no ha sido objeto de variación sustancial durante el proceso, es más, ha sido ratificado en sus aspectos esenciales.</p> <p>20. Efectivamente, desde el ámbito de verosimilitud, se advierte que el testimonio de (...), es coherente y sólida. Tal y como se detalla en la apelada, ya que invariablemente sostuvo que el día de los hechos, “realizado la búsqueda por el campo ferial y dirigiéndonos a la parte alta de la zona, observando al interior del domicilio de los acusados a nuestros ganados que habían sido hurtados de nuestro fundo, por lo que se intervino dicho domicilio, donde se encontraban nuestros animales... agrega que el domicilio de los acusados se halla estratégicamente acondicionado al costado del rio santa y para desvirtuar de estos hechos, los animales habían sido botados al exterior del domicilio por parte del propietario de la vivienda a los cuatro ganados vacunos, que le fueron entregados previa acreditación con la constancia de propiedad”. En esencia el relato respecto al escenario del ilícito, identificación de los agresores y detalles de concretos actos lesivos, han sido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debidamente corroborados con datos objetivos que se obtienen, en primer lugar, del examen al testifico (...)Y (...) -recabado en la sesión del 16 de marzo del 2018, defolio 88-, quien dio cuenta que en el efecto “ decidimos subir por el mirador al frente de la carretera antigua por el lugar denominado m7 de mayo, nos detuvimos y lo vimos al torito denominado ají seco que estaba en el corral, puesto de acuerdo mi hermano fue a pedir apoyo policial”, por su parte el agente policial (...) en su declaración recabada en la sesión del 26 de marzo del 2018 de folios 103 a 106 detallo: “el 16 de noviembre solicito un constancia policial a tras de la comisaria indicando que sus ganados estaban en su propiedad los mismos que se habían robado, nos dirigimos al lugar de la comisaria a 5 minutos a un portón grande negro, tocamos la puerta 3 a 4 veces nadie salía e identificamos los animales por una rendija esos animales que concordaba en el acta”; hecho factico que se corrobora también con el parte s/n DIVIPOL – HZ- CPNP- TACLLAN que en el expediente judicial N° corre a fojas 19; de lo que se tiene, que no solo se tiene la versión del agraviado que en un primer momento estuvo en compañía del testigo F.B.G, y ubico en forma precisa que los 04 animales vacuno se encontraban en el interior de la vivienda de los acusados en el Jr., N°204- Barrio Tacllan- Huaraz; posteriormente el agente Sub Oficial (...) al constituirse ala antes indicado domicilio para intervenir e ingresar tocando el portón de la vivienda y al no salir a abrir ninguna persona observo por la rendija del portón que los 04 ganados vacunos de propiedad del agraviado se encontraban dentro de dicho domicilio.</p> <p>En segundo lugar, si bien es cierto la defensa de los acusados vienen sostenidos que a los 04 animales vacunos cuando interviene la policía e ingresa la interior del Domicio no ubico en el interior del domicilio a dichos ganados, esto tiene una explicación lógica con las propias versiones de los testigos presenciales, ala respecto, ante la ausencia de la respuesta de la llamada, optaron por tocar la puerta principal, saliendo una menor de edad quien indico que la dueña de la casa está trabajando en 13 de diciembre, el agente policial fueron en busca de la misma, en tanto, (...) se quedó en el lugar de los hechos y preciso: “yo me quede mirando el torito que estaba en la casa y si había otros animales cancho, oveja y observo que acá el señor (...). allí los vota las vacas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de mi hermano, dentro el ellos el torito ají seco, de los 04 animales dos vacas morrales y dos toretes, llame a mi hermano y le dije están votando los animales, mi hermano me contestó que estaba con la dueña de la casa y dijo que regresaría...”</p> <p>Por otro lado, el considerado decimo primero de la recurrida nos muestra el análisis y la valoración respecto a la declaración de los acusados, en tanto, en efecto, el sentenciado (...) no ha aportado medio probatorio que corrobore su dicho en cuanto indico que el día 16 de noviembre del 2015 no estuvo en la ciudad de Huaraz, sino en la provincia de Bolognesi, realizando actividades en la fiscalía provincial, comunidad campesina de Chiquian.</p> <p>En tal situación, la versión de (...), resulta ser coherente y sólida, es más ha sido corroborada en daros esenciales como el lugar de los hechos, la identidad de la propietaria del domicilio y la descripción de concretos actos lesivos; por lo que al congregar las garantías de credibilidad, tienen entidad para ser considerada prueba valida de cargo y, por tanto, con aptitud para dimensionar la tipicidad del delito de objeto de imputación fiscal, en el sentido precisado en la recurrida, y destruir la presunción de inocencia que asiste en los encausados (...) y (...) por consiguiente este extremo del alegato defensivo debe ser rechazado.</p> <p>21.- No obstante, ello, el apelante insiste en señalar en que la decisión del testigo (...) no se ajusta a la relación de los hechos porque no tomo fotografías ni filmo el instante que un apersona sacaba los 04 animales del interior del domicilio de los acusados hacia afuera del mismo. Sobre este punto, en principio, se advierte del contenido de la recurrida que, ha valorado la declaración de este, por las razones lógicas que muestra la descripción de lo acontecido minutos después después: a) ubicación y posición de los animales en el exterior de domicilio de los acusados, al lado del portón de color negro y la dirección de los semovientes, esto es, frente a la puerta en mención. B) la fotografía de los semovientes muestra evidentemente una soga alrededor del cuello de los mismos; significado ello, que en efecto dichos semovientes fueron conducidos y colocados fuera del domicilio de los acusados. C) la descripción del lugar exterior del domicilio de los acusados, si bien. La casa es de construcción de material noble, afuera del mismo contiene piedras, un rio y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un camino trocha carrozable. En este entendido, resulta ser verosímil la declaración del testigo directo por cuando retiraron del interior del Domicio los animales hurtados y los colocan en el exterior de la casa, ello con ánimo de ocultar el actuar delictivo de los acusados.</p> <p>22.- En lo atinente, a que el Juez ha suplido la actividad probatoria de las partes, está referido al quinto párrafo del décimo considerando de la impugnada; tal como la expone en la Sentencia del Tribunal Suprema (Sala 2°) de 29.01.2000., en este mismo expone que el delito de receptación no requiere que el acusado tenga un conocimiento cumplido, complido, completo y acabado del hecho delictivo del cual proceden los bienes que adquiere o recibe, bastando que el autor tenga un estado anímico de certeza acerca de su procedencia de un delito patrimonial, conocimiento o estado anímico de certeza que, como hecho psicológico, es difícil que pueda ser acreditado por prueba directa, debiendo inferirse a través de una serie de indicios como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La clandestinidad de la adquisición. • La personalidad del adquirente acusado y de los vendedores o transmitentes de los bienes. <p>En este caso, no resulta ser ajustado la realidad de los hechos, toda vez, a que la Aquo ha procedido a concluir su decisión en base a indicios, se ha valorado la infracción a la debida diligencia, por no haberse informado la procedencia delictiva, la calidad ocupacional de ambos, pues son comerciantes dedicados a la compra y venta de animales entre otros, vacunos, años de experiencia en dicha actividad y por último el acto de despojo de los cuatro semovientes del interior de sus domicilios y ubicarlos en el exterior del mismo; siendo esta así, se ha realizado un apreciación lógica razonada arribando a la conclusión condenatoria en base a elementos externos e indicios como fundamento su decisión.</p> <p>23.- Respecto a la incongruencia de la sentencia cuando refiere que se le atribuye como delito a sus acusados ala adquirir, en tanto, al verificar el hecho imputado consistió en haber guardado en su domicilio los 04 ganados vacunos; ante ello, corresponde precisar, que dicho verbo es en tiempo pasado, se realizó para explicar la última acción de “debía presumir que provenía de un delito”; por otro lado, en contra posición de lo argumentado por la defensa técnica</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del sentenciado, la recurrida si explica respecto a la conducta típica y antijurídica inicialmente imputada por la representante del Ministerio Público y en sede de juicio oral debidamente acreditada se precisa en el ítem 2 del décimo segundo cuando Aquo preciso: “en este sentido las declaraciones testimoniales son coherente y contundentes en señalar que inicialmente dichos semovientes estuvieron dentro del corral de la casa de los acusados, luego fueron sacados al exterior por la parte posterior donde se hallaron a la orilla del río Santa, donde solo existen pedregales...”</p> <p>24.- En cuanto a la exigencia de acreditación de la pre existencia de las 04 cabezas de ganado, cuestionando la legitimidad del certificado expedido por la comunidad campesina corazón de Jesús de Ututupampa, es deberse, que tal exigencia se ha cumplido, conforme se expone en mi ítem 10 del décimo tercer considerado; por lo mismo, lo alegado por la defensa técnica solo es un mero argumento de defensa; tanto más, si los 04 animales vacunos fueron identificados plenamente por el agraviado y descritos de manera específica y los mismos que se detallan en el documento acta de hallazgo del 16 de noviembre del 2015.</p> <p>25.- Aduce también la defensa técnica, que el delito basa (abigeato) no se ha acreditado por insuficiencia probatoria y la denuncia ha sido archivada; no se ha probado quien sea la persona que presuntamente habría otorgado y/o entregado a sus patrocinados las 04 cabezas de ganado presuntamente de procedencia ilícita ante lo indicado, conviene precisar la sentencia, respecto al primer punto, cabe enfatizar que el delito de receptación, debido a su ubicación sistemática en el Código Penal, esto es, en el título V del capítulo IV, delitos contra el patrimonio, constituye un ilícito autónomo, en relación al delito previo. La ley penal ha previsto la punición independiente de la recepción, debido a su relevante significado político criminal. La autonomía presenta un doble cariz: sustantivo, es decir, que no resulte necesario el descubrimiento efectivo y real del ilícito primigenio, para dictar una condena por el delito de receptación; y, procesal, esto es, que no es imprescindible, a los efectos de incoar la investigación y procesamiento por el ilícito de receptación, que el delito originario se encuentra en el proceso de indagación. De haber optado por una posición distinta, concerniente a la vinculación absoluta entre la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>receptación y el ilícito previo, se estaría vaciando de conteniendo el objetivo y utilidad de los artículos 194° y 195° del Código Penal, argumento y elemento constitutivo del delito que hay solo es exigible y necesario en los tipos penales que se contraen los artículos en el delito de receptación, ningún extremo, se categoriza al testimonio de león castillo como presencial, sino se examina a la luz de su aptitud corroborativa (dato referencial) de la versión del agraviado. En tal contexto, de la declaración de este y aquel, extractada en la apelada, no se advierte existencia de contradicción sobre la presencia del testigo en lugar de los hechos, debido que el agraviado nunca menciona que león castillo estuviera dentro del local o que haya presenciado la agresión, y , en relación a la hora de llegada, si bien existe divergencia en el relato del agraviado y el testigo, empero tal circunstancia constituye dato accesorio, que merma la contundencia de los datos sustanciales del relato de la víctima referidos al lugar de los hechos, la identidad de su agresor y la descripción de concretos actos lesivos. Lo mismo aplica a la data de la denuncia, por ser dato accidente; por lo que este extremo del alegato defensivo no es amparable.</p> <p>26.- Hay además insuficiencia probatoria, pues la defensa técnica ha observado en juicio oral todos los medios probatorios documentales, entre ellos acta de hallazgo, acta de entrega de animales, parte policial de la Comisaria Tacllan, acta de Constatación Domiciliaria, inspección fiscal; en la atención de este agravio, basta con recurrir, a que ninguno de los medios probatorios aportados y actuados en juicio oral han merecido pronunciamiento calificación de inadmisibles, impertinentes o materia de tacha; en tanto, en su conjunto logran las inferencias y conclusiones de condena en la recurrida. En suma, estos alegatos defensivos también deben ser objeto de rechazo.</p> <p>27.- El tercer orden, se denuncia que el Ministerio Publico no ha actuado con objetividad porque no recaudo medios de prueba, como declaraciones testimoniales y levantamiento de secreto de comunicaciones; respecto, se tiene que este argumento, no tiene asidero legal, toda vez, que es irrelevante la de declaración de un apersona que no es testigo directo ni indirecto, en este caso, (...), no participo en los hechos de ubicación de los semovientes en la ciudad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Huaraz, y por ende en el domicilio de los acusados; e inoficioso cursar comunicación al presidente de la comunidad campesina de ututupampa, por cuanto al ser una prueba de descargo, la parte procesal llamada a incorporar dicho medio de prueba en el ofertante, en tal estado, en actuados la postura exculpatoria del encausado tantas veces mencionado, es aislada y carente de datos objetivos que la afiancen; por tal, no enerva la aptitud probatoria de la versión del agraviado.</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>- En consecuencia en responsabilidad y el actuar doloso del sentenciado en dicho contexto queda acreditado, la impugnación carece de fundamento probatorio en contrario, por lo que debe de desestimarse, no hay nulidad de la sentencia, esto tiene coherencia y motivación lógica en relación a cada uno de los extremos probados en relación al hecho imputado, no sufre de nulidad o ineficacia alguna, más bien la denuncia resulta valida y suficientemente justificada, hay por lo demás prueba relevante para condenar al impugnante.</p> <p>En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad.</p> <p>HA RESUELTO</p> <p>I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de la apelación interpuesto por los sentenciados, mediante escrito del 10 de mayo del 2018, obrante de fojas 158-181.</p> <p>II. CONFIRMAR la Resolución (sentencia) N° 05, del 02 de mayo del 2018, expedido por el <u>Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Bolognesi</u>, que condena a (...) y (...), por la comisión del delito contra el Patrimonio-Receptación-, previsto en el artículo 194° del Código Penal, en agravio de (...), A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>LIBERTAD suspendida en su ejecución, para el primero de ellos por el mismo plazo de la pena, y para la segunda por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y el pago de Cuatro Mil Soles (S/. 4,000.00) en forma solidaria por concepto de reparación civil, a favor del agraviado, con lo demás que contiene.</p> <p>III. ORDENARON, cumplido que sea el trámite que corresponda la remisión de actuados al Juzgado Competente para el trámite de ejecución de Sentencia. <i>Notifíquese y oficiése.</i> –</p> <p>01:20pm Se deja constancia de la entrega de impresión de la Resolución expedida a la parte agraviada, manifestando la conformidad de su recepción.</p> <p>01:20pm IV. FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiéndose al Especialistas de Audiencia por disposición Superior; DOY FE</p>	<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 00270-2018-0-0201-SP-PE-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente...

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECEPCIÓN; EXPEDIENTE N° 00270-2018-0-0201-SP-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2023.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, 12 de enero del 2023.



.....

BERMUDEZ MORI ALIZ YARELI
DNI: 73526735
ORCID: 0000-0003-3126-0967
CÓDIGO: 1206172124

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

